



000308

CONTESTACIÓN A LA
DEMANDA INTERPUESTA ANTE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA
DE EL SALVADOR

CASO 11.697
RAMÓN MAURICIO
GARCÍA PRIETO GIRALT

INDICE

- I. Representación**
- II. Introducción**
 - II.1 Antecedentes históricos**
 - II.2 Etapa posguerra**
 - II.3 Contexto jurídico, político y social en El Salvador**
 - II.3.1 Contexto jurídico**
 - II.3.2 Contexto político**
 - II.3.3 Contexto social**
- III. Trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**
- IV. Fundamentos de hecho y de derecho ante instancia nacional**
 - IV.1. Procedimiento ante la instancia nacional**
 - IV.1.1 Proceso seguido ante el Juzgado Décimo Quinto de Paz**
 - IV.1.2 Proceso seguido ante el Juzgado Tercero de lo Penal**
 - IV.1.3 Diligencias por la Fiscalía General de la República de las supuestas amenazas denunciadas por la Familia García Prieto**
 - IV.2 Situación actual en la instancia nacional**
- V. Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Excepciones Preliminares**
 - V.1.1 Incompetencia de la Jurisdicción Ratione Temporis**
 - V.1.2 Excepción por informalidad en la demanda**
 - V.1.3 Falta de agotamiento de los recursos internos**
- VI. Contestación de la Demanda**
 - VI.1. Cumplimiento por el Estado de El Salvador de las obligaciones contraídas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto del Derecho a la Integridad Personal (art. 5), Garantías Judiciales (Art. 8) y Protección Judicial (Art. 25).**
 - VI.2. Contra argumentación de la demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**
 - VI.3. Conclusiones**
- VII. Respaldo Probatorio**
 - VII.1. Prueba Documental**
 - VII.2. Prueba Testimonial**
- VIII. Petitorio**
- IX. Anexos**

000309

**CONTESTACION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
A LA DEMANDA INTERPUESTA ANTE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 11.697
RAMON MAURICIO GARCIA PRIETO GIRALT**

000310

I. REPRESENTACION

Conforme a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, la República de El Salvador ha designado al señor Doctor Oscar Alfredo Santamaría como Agente del presente caso; y como Coagente al señor Embajador Milton Colindres Uceda.

II. INTRODUCCIÓN

II.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

En El Salvador se inició una lucha insurreccional por parte de grupos guerrilleros que se alzaron en armas partir de 1980, y pusieron en práctica la estrategia de la guerra popular prolongada, con el objetivo de alcanzar el poder político por la vía violenta.

El desarrollo del conflicto armado duró doce años, produjo situaciones de violencia y enfrentamientos armados que afectaron a todos los sectores de la población, a nivel urbano y rural, y por ello difícilmente puede encontrarse a un salvadoreño o salvadoreña que no haya padecido directa o indirectamente, los hechos producidos por la guerra.

Los Acuerdos de Paz, fueron suscritos en el Castillo de Chapultepec, México D.F., Estados Unidos Mexicanos el 16 de enero de 1992, y ellos son la conclusión de los diferentes esfuerzos de las partes de poner término definitivo al conflicto armado, y que quedaron plasmados para la posteridad en los Acuerdos de Ginebra del 4 de abril de 1990, de San José, de México y de Nueva York, del 26 de julio de 1990, del 27 de abril de 1991 y del 25 de septiembre de 1991, respectivamente, concluyéndose así la negociación sobre todos los temas sustantivos de la Agenda de Caracas del 21 de mayo de 1990 y de la negociación comprimida de Nueva York del 25 de septiembre de 1991.

Los Acuerdos del 16 de enero de 1992, están plasmados en nueve capítulos e incluyen, disposiciones sobre la Fuerza Armada, Policía Nacional Civil, Sistema Judicial, Sistema Electoral, Tema Económico Social, Participación Política del Frente Farabundo Martí para la Liberación nacional (FMLN), Cese del Conflicto Armado, Verificación de las Naciones Unidas y Calendario de Ejecución.

Resulta interesante concluir que el proceso de paz salvadoreño ha sido exitoso; así al hacerse una valoración 10 años después de la firma de los Acuerdos de Paz, en el informe A/57/384/ Add.1 de 20 de diciembre de 2002 de la Asamblea General de Naciones Unidas su Secretario General expresa:

"6. El Salvador de 2002 es un país transformado. Abandonar el conflicto y excluir el enfrentamiento violento como medio de resolver las diferencias son notables adelantos. El país ha avanzado considerablemente en la vía de la democratización. El FMLN se ha integrado plenamente en la vida institucional del país, como principal partido de la oposición, ejerce una parte considerable del Poder Legislativo y Municipal. Hay amplia libertad de expresión y la mayor parte de las cuestiones de interés público provoca animados debates.

Las Fuerzas Armadas se han reformado profundamente y se han retirado como institución del ámbito político. La impunidad ya no es la norma en las instituciones estatales, y aquellas creadas o reformadas en virtud de los Acuerdos de Paz han ganado en transparencia y fiabilidad"¹.

El Estado realizó esfuerzos para institucionalizar un Estado de Derecho, de tal manera que la Constitución de la República de 1983, fue reformada en varios apartados, pero especialmente en materia penal haciendo referencia al acápite de las funciones de la Fiscalía General de la República, en los numerales 2 y 3, del artículo 193, de la citada Constitución, la cual faculta a la Fiscalía en la Promoción de la Acción Penal y la dirección en la investigación de los delitos, con la colaboración de la Policía Nacional Civil.

Es así que se reformó estructuralmente un nuevo Código Penal y Procesal Penal, entrando ambos en vigencia el 20 de abril de 1998 en lo referente a procedimientos penales cambiando de manera sustancial la parte investigativa del delito y el procedimiento, así como el rol, tanto de la Fiscalía General de la República como del sistema de administración de justicia, entendiéndose jueces de Paz, Instrucción y la creación de los tribunales de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria.

¹ A/57/384. Add.1 "La Situación en Centroamérica", informe del Secretario General de Naciones Unidas. (anexo 9)

II.2. ETAPA POSGUERRA

000312

Con posterioridad al conflicto armado, deviene una etapa de transición, denominada etapa posguerra, la cual se caracteriza por la emigración de grupos de personas que cambian su rol de vida y tienen que dedicarse a otro rubro en la economía del país, emigrando muchas de estas personas de zonas rurales a las ciudades, aumentando de esta forma la cantidad de habitantes agudizándose la problemática social que ha derivado en el escalonamiento de los niveles de delincuencia que se traducen en una ola de robos, secuestros, hurtos y homicidio, entre otros.

En esta etapa de posguerra o de transición después de una negociación se inició la reconstrucción del tejido social, político y jurídico dañado a consecuencia del conflicto armado.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre este proceso de posguerra refiriéndose a la situación de los derechos humanos en el país, señalando en su informe de 11 febrero 1994.

"La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ve con satisfacción los avances logrados por el Gobierno de El Salvador y hace votos para que el desarrollo económico y social siga adelante en beneficio del pueblo salvadoreño. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está convencida de que la puesta en marcha y la efectiva implementación de las medidas e instituciones derivadas de los Acuerdos de Paz, que fueron consagrados por vía legislativa y constitucional, son igualmente indispensables para alcanzar la paz y la estabilidad que tanto necesita El Salvador.

La comunidad internacional confía en que el ejemplar resultado de las negociaciones entre el Gobierno y el FMLN conduzca a una efectiva consolidación de la paz y la democracia. Sin embargo, el camino hacia el cumplimiento pleno de los objetivos de los Acuerdos aún no ha terminado y se requiere de acciones efectivas y decididas a fin de alcanzar la vigencia plena de los derechos y garantías fundamentales."²

II.3 CONTEXTO POLITICO, JURIDICO Y SOCIAL EN EL SALVADOR EN EL AÑO DE 1994

El Salvador en 1994 estaba enmarcado en la consolidación de los Acuerdos de Paz de 1992, siendo definitivamente una etapa de posguerra, tiempo durante el cual se desarrollaron una serie de acciones positivas y negativas a nivel social, político y jurídico.

² OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 28 rev. 11 febrero 1994 Original:Español "Informe Sobre La Situación de los Derechos Humanos en El Salvador".(anexo 10)

II.3.1. CONTEXTO JURIDICO

La reforma judicial establecida en los Acuerdos de Paz constituye una parte muy importante en su implementación ya que se materializaron los compromisos ahí establecidos, como la creación de nuevos mecanismos para la elección de la Corte Suprema de Justicia y la creación de nuevas instituciones como el Consejo Nacional de la Judicatura, la transformación del sistema judicial de El Salvador, entre otros.

Asimismo, en el cumplimiento de estos compromisos se promulgaron en 1994 aproximadamente 47 leyes en el país, la mayoría con el propósito de proteger los derechos más vulnerables de la época.

II.3.2. CONTEXTO POLITICO

En 1994 se realizan elecciones, cuya importancia y trascendencia son conocidas por todos los salvadoreños, ya que marcaron el histórico inicio de una nueva etapa para todo el pueblo, en estas elecciones presidenciales se destaca la participación del FMLN ahora como partido político.

II.3.3. CONTEXTO SOCIAL

La violencia delincuencial era uno de los problemas más graves que enfrentó El Salvador en el posconflicto. Sus protagonistas distan de ser aquellos que participaron en el conflicto armado pues, ya que si bien es cierto muchos excombatientes se vinculaban a las redes de delincuencia común, las altas tasas de criminalidad se le imputan a los civiles. El incremento del crimen y la delincuencia común obedecieron a diversos factores: primero, a las dificultades en la reinserción económica de los excombatientes de ambos lados; segundo, a la reestructuración de instituciones e implementación y aplicación de las reformas y nuevos procedimientos en materia de seguridad pública y de justicia, y el tercero, a la existencia de grandes cantidades de armamento circulante que quedaron en manos de civiles después de finalizado el conflicto y la subcultura de violencia heredada después de 12 años de conflicto.

Es así que a raíz de hechos de violencia que se generaron en la época inmediata a la Firma de los Acuerdos de Paz, es que la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para El Salvador, ONUSAL y el Gobierno de El Salvador integraron a finales de 1993 el "Grupo Conjunto para la investigación de Grupos

Armados ilegales con Motivación Política en El Salvador", el cual estaba conformado por las siguientes personas: los Doctores José Leandro Echeverría y Juan Jerónimo Castillo; y el Doctor Carlos Mauricio Molina Fonseca, cuyo mandato era el de adelantar una investigación sobre los grupos ilegales armados.

Dicho Grupo Conjunto, presentó un informe en 1994, en el que se estableció la "posible reactivación" de grupos armados ilegales con motivación política, los cuales atentaron principalmente contra dirigentes políticos del FMLN y de Alianza Republicana Nacionalista de El Salvador (ARENA). El Grupo Conjunto hizo referencia a grupos que tienen características de escuadrones de la muerte y también a grupos que, aunque no pueden asimilarse a escuadrones de la muerte, tenían una "estructura y modalidades de operación que fácilmente podrían orientarse a actividades criminales con objetivos políticos".

Se debe resaltar que el informe en referencia sugiere que, a diferencia de lo que sucedió durante el conflicto armado, los "grupos armados ilegales" identificados ya no subsisten sobre la base de una relación activa y simbiótica con el Estado, sino que operan, tolerados por algunos agentes del Estado, como "violencia política privada," situación descrita de la siguiente manera: Es un fenómeno mediante el cual se producen determinados hechos de violencia políticamente motivados pero en cuya generación no intervienen estructuras criminales ni agentes del Estado. Se trataría, más bien, de situaciones en las que las "cuentas del pasado" explican hechos criminales determinados.

Así, se hace referencia al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994, OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 9 rev. 17 febrero 1995 Original: Español, que dice:

"Debe mencionarse que a partir de la integración del Grupo Conjunto, disminuyeron drásticamente las denuncias sobre hechos violentos perpetrados por grupos ilegales armados. De hecho, entre julio 1 y septiembre 30 de 1994, de acuerdo con la información recibida por la Comisión, no se registraron violaciones al derecho a la vida, que estuvieran políticamente motivadas; tampoco existen evidencias claras de que dicho tipo de violaciones hayan ocurrido posteriormente en 1994. Esto demuestra claramente como la investigación de hechos tales como los denunciados tiene un efecto disuasivo inmediato que contribuye en forma determinante a generar un clima de paz."

Según el informe que elaboró el Grupo Conjunto, estos grupos ilegales no necesariamente estaban respaldados por agentes del Estado o sus integrantes eran miembros o funcionarios del Estado, más bien, por la misma situación de posguerra y los cambios generados por los Acuerdos de Paz, permitían crear confusión en cuanto a de donde provenía la violencia generada o los medios utilizados en la misma, ya sea ésta resultante en asaltos, secuestros u otras acciones.

III. TRAMITE ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Se inicia el trámite ante la Comisión Interamericana el día 22 de octubre de 1996, solicitando el otorgamiento de medidas cautelares por parte del Estado.

Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los peticionarios hicieron sus planteamientos y el Estado respondió a todos ellos y asistió a las audiencias respecto del caso citado por dicha Comisión.

Los peticionarios por su parte señalaron lo siguiente: alegan que Ramón Mauricio García Prieto Giralt fue víctima de un asesinato el 10 de junio de 1994, delante de su esposa y su bebé de 5 meses frente a la casa de unas tías del Sr. García Prieto, cuyos autores del crimen fueron un grupo de individuos no identificados, los cuales alegan que vestían parcialmente indumentaria de tipo militar y llevaban los rostros cubiertos.

Del mismo modo los peticionarios alegan que el homicidio del Señor García Prieto fue obra de personas presuntamente vinculadas a las fuerzas armadas de El Salvador, ya que uno de los asesinos identificados por la esposa de la víctima fue informante de estas, de nombre José Raúl Argueta Rivas, el cual fue condenado el 22 de julio de 1996 a 30 años de prisión, los peticionarios argumentan que el Estado se da por satisfecho sólo con la condena del Señor José Raúl Argueta Rivas y posteriormente ya no realizó ninguna acción para aclarar el caso.

Los peticionarios sobre la base de una Resolución del 23 de julio de 1996 emitida por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, dió por establecido que el móvil del crimen era homicidio y no robo y que los asesinos constituían un pequeño grupo operativo cuya actuación era muy "profesional" para la realización de este tipo de ilícitos por lo que, los peticionarios alegan que fue obra de personas vinculadas a organismos de seguridad del Estado.

Partiendo de lo anterior, de la misma forma alegan que las autoridades judiciales no sancionaron a todas las personas responsables por los hechos, pues la investigación fue desviada para dejar en la impunidad la presunta participación intelectual y material de miembros del ejército.

Asimismo, alegan también múltiples anomalías en las investigaciones iniciales como el reconocimiento médico forense que registraba una herida de bala cuando eran dos; que el Juzgado Décimo Quinto de lo penal tardó 19 días para realizar la inspección de ley; además que las autoridades omitieron su obligación

de proteger e inspeccionar la escena del delito, lo cual permitió la pérdida de evidencias, al igual la División de Investigación Criminal del cuerpo del investigaciones sólo inició las investigaciones 25 días después de los hechos y a petición del coordinador de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.

De igual forma alegan que la investigación judicial sobre el asesinato no tuvo en cuenta los hechos de hostigamientos, persecución y amenazas de las que fue víctima la familia García Prieto, por lo que al momento de exigir una investigación del asesinato más seria se dió el aumento de esta situación, ya que se daban amenazas telefónicas, seguimientos con vehículos sin placas y vidrios polarizados, hombres fuertemente armados investigando acerca de "don Mauricio", así como el hostigamiento a los abogados que internamente los representaban y de la privación de libertad del Señor Benjamín Cuellar, director del Instituto de Derechos Humanos de la UCA por dos sujetos fuertemente armados durante más de veinte minutos mencionando que estas situaciones fueron debidamente denunciadas.

En virtud de lo expuesto los peticionarios alegan que se les ha sido violentado el derecho a la libertad, seguridad e integridad personal ya que éstos exponen que los sujetos interesados en perjudicarlos conocen claramente sus movimientos, horarios y propiedades, por lo que los dejan en una situación de indefensión.

También alegan los peticionarios que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, dio por establecida la violación al derecho a la seguridad personal de Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, Gloria Giralt de García Prieto y Mauricio García Prieto.

Alegan además que a efectos de admisibilidad no necesitan agotar los recursos de jurisdicción interna, ya que esta regla admite excepciones dado que su existencia es meramente formal cuando el recurso judicial no es eficaz ni adecuado para proteger los derechos violados, ya que se han dado diversas irregularidades en el proceso que no han permitido el esclarecimiento de los hechos y han retardado la investigación.

Por su parte el Estado en relación con diferentes señalamientos por la parte peticionaria alegó lo siguiente:

- El asesinato de Ramón Mauricio García Prieto fue obra de grupos de delincuencia común por parte de un grupo delincuencial organizado y que no incurrían en dicho hecho personas vinculadas a las Fuerzas Armadas o al aparato estatal utilizando para sostener esta posición las declaraciones de los testigos del lamentable hecho, incluyendo el de la Señora Alicia Estrada de García Prieto, ahora de Arévalo quien en sus posterior

declaración ante las autoridades judiciales y policiales menciona que uno de los hechores vestía con un pantalón tipo militar y que llevaban los rostros encubiertos; no así los testigos María Teresa Vides, José Joaquín Coreas, Wilber Leonel Sandoval, Ricardo Alfaro, Douglas Amilcar Aguirre Trigueros y José Joaquín Crespín, ninguno de ellos menciona en sus declaraciones que los hechores vestían parcialmente indumentaria tipo militar y que llevaran sus rostros cubiertos; y a pesar de ello la misma Señora García Prieto reconoce a uno de los hechores.

El Estado de El Salvador haciendo un análisis de dichas declaraciones, sostuvo que el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto no fue obra de personas presuntamente vinculadas al aparato estatal, sino que fue un hecho aislado de carácter delincucional. Asimismo según los testimonios anteriormente señalados se puede considerar que los señores José Argueta, Julio Ortiz Díaz y Carlos Romero Alfaro que por el hecho de que hayan formado parte de la antigua Policía Nacional o de la Fuerza Armada no es prueba suficiente para establecer y llegar a un convencimiento pleno de que pudieran haber actuado bajo ordenes superiores el cometimiento de dicho hecho.

- Asimismo se sostuvo sobre la base del proceso judicial que los carnés que se acreditaban como Sargento Detective en 1993 y como Sargento de las Fuerzas Especiales a José Raúl Argueta Rivas, no eran documentos originales con lo que prueban la ausencia del vínculo que lo ligara a las fuerzas armadas.
- Asimismo, el Estado sostuvo que no se dio por satisfecho sólo con la condena del Señor José Raúl Argueta Rivas, sino que éste continuó con las debidas investigaciones en donde el 24 de Enero de 1998 se capturó a Julio Ismael Ortiz Díaz, quien fue identificado por la Señora Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, habiendo el Juez Tercero de lo Penal confirmado la detención provisional del mismo y la calificación del delito como asesinato.
- El Estado de El Salvador señaló en sus contestaciones a la Comisión Interamericana que se investigó el móvil de venganza y la autoría intelectual que los ofendidos señalaron no pudiendo encontrar los indicios necesarios para proceder judicialmente en ese sentido, ya que la venganza es una acción personal subjetiva no contemplada como un ilícito penal.
- Asimismo, el Estado señaló que no existen verdaderos elementos que prueben una manipulación en el proceso y no se advierte ninguna anomalía que con lleve a pensar que hubo una desviación en la

investigación iniciada en el Juzgado 15° de Paz de San Salvador, manifestando asimismo que el principal señalado por los peticionarios como autor intelectual a la fecha de los acontecimientos, era un miembro retirado, a partir de enero de 1994 de las fuerzas armadas salvadoreñas, información que consta en la hoja de servicio del mismo y que se encuentra agregada al proceso judicial que se depuró en el Juzgado 3° de lo Penal, por lo que no podría afirmarse que la investigación fue obstaculizada para dejar impune el hecho por ser éste un miembro del ejército.

- De la misma manera, el Estado de El Salvador expresó que sobre la base de la investigación realizada no existen indicios que permitan determinar autores intelectuales, si es que existen.
- Por otra parte, el Estado en su momento alegó que la familia García Prieto tuvo todas las oportunidades procesales necesarias para reclamar ante la justicia salvadoreña dichos hechos de hostigamiento, persecución y amenazas pero no lo hicieron en su momento, sino hasta la reapertura del proceso en el Juzgado Tercero de Instrucción; aún cuando se inició el proceso en 1994 ante el Juzgado 15° de Paz y 5° de lo Penal, el cual tuvo una duración de aproximada de dos años.
- Asimismo, el Estado refirió en relación con los hechos presentados por el Señor Benjamín Cuellar, representante de la familia García Prieto, que en su declaración de ofendido no hace mención de que los hechos de privación de libertad de su persona, ni del robo en grado de tentativa denunciados, tengan alguna relación con el caso García Prieto.
- El Estado por su parte cumplió con las medidas cautelares impuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a favor de la familia García Prieto, las cuales aun subsisten para la Señora María de Los Ángeles de Charur y el Señor Benjamín Cuellar. Desde el 6 de febrero de 1998 -fecha en que dicha protección le fue establecida a la mayoría de los beneficiados hasta marzo de 2005 (fecha en la que en su mayoría cesaron a solicitud de los interesados), el Estado invirtió considerables recursos económicos que ascendieron a la cantidad US \$323,500.09, en concepto de pago por el servicio de protección para todos ellos.
- En lo relativo a la deficiencia en el informe médico forense que registra una herida de bala, cuando los peticionarios alegan habían sido dos, por el proceso penal podemos extraer que posiblemente hubieron dos disparos pero solo uno fue el que alcanzó a la víctima dándole muerte según el informe proveído por un médico forense que acompañó a la Jueza en el momento que ella se avocó al Hospital.

- Con referencia al hecho de que 19 días después de suscitado el homicidio se haya hecho la inspección en el lugar de los hechos, la juez de la causa en su resolución del 28 de junio de 1994, folio 19, de la primera pieza de la causa penal instruida en el Juzgado 15° de Paz, dio las explicaciones del caso, señalando que el tiempo transcurrido entre los hechos ocurridos y la inspección, no causa violación alguna en los derechos humanos de los afectados, pues ello no incidió en el no haber podido identificar y juzgar a los responsables.
- Otra de las anomalías alegada por los peticionarios es que la División de Investigación Criminal iniciara las diligencias 25 días después de ocurrido los hechos. Respecto de este señalamiento, el coordinador de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República a solicitud del juzgado 15° de Paz, proveyó planimetrías y fotografías para realizar la inspección y reconstrucción en el lugar de los hechos, lo cual indica que la misma se hizo por personas expertas en la materia, sin ser determinante el tiempo que transcurrió entre los hechos y la realización de esta diligencia.

Lo anteriormente manifestado son los planteamientos presentados en su momento por el Estado de El Salvador a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dictando ésta su informe de fondo numero 94/05 el 24 de octubre de 2005 señalando sus recomendaciones sobre el caso, y posteriormente se remite el caso a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTE LA INSTANCIA NACIONAL

El día viernes diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, aproximadamente a las quince horas y veinte minutos, resultó lesionado con un proyectil de arma de fuego, el señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, falleciendo posteriormente en un centro hospitalario. Momentos antes el Señor García Prieto Giralt había retirado la cantidad de aproximadamente ₡30,000.00 Colones, en efectivo, de una sucursal del Banco Cuscatlán, cercana al lugar de los hechos, el dinero que llevaba le fue robado, junto a un arma de fuego de su propiedad.

IV.1. PROCEDIMIENTO ANTE LA INSTANCIA NACIONAL

Sobre la muerte de Ramón Mauricio García Prieto, se tramitaron dos procesos penales. Uno iniciado el 10 de junio de 1994, en el Juzgado 15° de Paz y continuado en el 5° de lo Penal, en la actualidad denominado 5° de Instrucción

000320

de San Salvador y el segundo proceso, se inició el 28 de agosto de 1997, en instancia policial y continuado a nivel judicial por el Juzgado 3º de lo Penal, hoy conocido como Juzgado Tercero de Instrucción.

Sobre las actuaciones policiales, fiscales y judiciales que constan en ambos procesos, se puede observar, que éstos fueron tramitados conforme a la normativa penal y procesal penal vigente en el momento, es decir, habiéndose aplicado los Códigos Penal y Procesal Penal de 1973, cuyo ordenamiento jurídico, facultaba al Juez iniciar de oficio o mediante aviso o un requerimiento fiscal, un proceso penal; y a que el proceso pudiera ser impulsado de oficio o a petición de la Fiscalía General de la República, como institución garante de la legalidad.

Es así como el primero de los procesos penales inicia mediante un aviso recibido, el 10 de junio de 1994, aproximadamente a las 21 horas y cuarenta minutos, en el Centro Judicial Isidro Menéndez, sobre la muerte de una persona que fue llevada al Hospital de la Mujer, nosocomio ubicado en la ciudad de San Salvador. Es entonces, que encontrándose de turno el Juzgado 15 de Paz, se apersona la Juez Licda, Nora Victorina Montoya al referido Hospital, junto con su secretario de actuaciones y el médico forense de turno, para indagar sobre el hecho acaecido. De tal actuación judicial, se levantó un acta de inspección, en la que se hizo constar, que la persona fallecida respondía al nombre de Ramón Mauricio García Prieto-Giralt, había sido llevada con vida al hospital, pero que posteriormente falleció. Según la ficha clínica consultada por el Médico Forense, Ramón Mauricio García Prieto-Giralt ingresó al hospital a las dieciséis horas de ese día presentando un disparo de arma de fuego en la región parietal izquierda, por lo que se ordenó su traslado al Centro Judicial para la respectiva práctica de la autopsia, la cual no se llevó a cabo, por que la familia del fallecido se opuso, según lo manifestara la Juez en un informe rendido a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. La causa de la muerte, se dictaminó, fue por laceración de masa encefálica por proyectil de arma de fuego.

Las diligencias que se realizaron, dirigidas a determinar quienes fueron los que dieron muerte a Ramón Mauricio García Prieto Giralt y determinar el motivo, fueron las siguientes:

Toma de declaración de Testigos: En el proceso llevado en el Juzgado 15º de Paz y 5º de Instrucción, que incluyen declaraciones judiciales y ante autoridad policial fueron: Carmen Alicia Estrada de García Prieto, ahora de Arévalo; Wilber Leonel Sandoval Chinchilla; José Joaquín Crespín; Ricardo Alfaro; María Teresa Vides; Douglas Amilcar Aguirre Trigueros; Marco Antonio Viana Castillo; Fermín Sánchez López; Ester Giralt.

Inspecciones: una realizada en el Hospital de la Mujer para reconocer el cadáver de Ramón Mauricio García Prieto-Giralt el día de los hechos realizada por

la Juez 15º de Paz.; y otra realizada el 29 de junio de ese mismo año por la referida Juez. En esta última, se entrevistó a Ester Giralt, y se tomaron datos de posibles testigos: José Joaquín Coreas, Wilber Leonel Sandoval, Ricardo Alfaro.

Levantamiento de Croquis Planimétrico de la Inspección realizada en el lugar donde dieron muerte a Ramón Mauricio García Prieto-Giralt, por parte del Laboratorio de Investigación Científica del Delito.

Pruebas de Laboratorio de sangre practicada al occiso, para determinar la presencia de sustancias que pudieran haber tenido relación con su muerte³.

Prueba de balística realizada al proyectil de arma de fuego extraída al cadáver de Ramón Mauricio García Prieto-Giralt⁴. Cuyo resultado de laboratorio determinó que el proyectil pertenecía a un revolver calibre 38 especial.⁵

Reconstrucciones de los Hechos ordenada por la Juez 15º de Paz con el auxilio del Laboratorio de Investigación Científica del Delito de la PNC⁶, realizada el 29 de junio de 1994.

Toma de Descripción de Retrato hablado realizado con la colaboración de la señora Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, en la que describió a uno de los hechores que causaron la muerte a su esposo Ramón Mauricio García Prieto-Giralt.

La representación de la Fiscalía General de la República, mediante auxiliar específico, se mostró parte en el proceso el día 16 de junio de 1994. Cuatro días laborales después del homicidio, tomando en consideración que 10 de junio de 1994 fue un día viernes. Habiendo participado a lo largo de la investigación de los hechos los siguientes fiscales: Deysi Marina Posada; René Mauricio Chiquillo Cuellar; Jorge Carlos Figeac Cisneros; Douglas Arquímides Meléndez Ruiz.

Captura de responsable: José Raúl Argueta Rivas, fue la primera persona capturada como sospechosa de haber participado en el homicidio de Ramón Mauricio García Prieto-Giralt, quien fue reconocido por la viuda de la víctima,

³Resultado del laboratorio sobre tipeo de alcohol y anticuerpos VIH del Instituto de Medicina Legal DR. ROBERTO MASFERRER de la Corte Suprema de Justicia República de El Salvador, de fecha 15 de junio de 1994, Folios 11, de la primera pieza, proceso penal ante el Juzgado Quinto de lo Penal. (anexo 1)

⁴ Prueba de balística, Oficio número 207, de fecha 23 de junio de 1994, Folios 13, pieza 1, de la Causa Penal del Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador. (anexo 1)

⁵ Resultado de la prueba de balística, Oficio 296, de fecha 08 de agosto de 1994, Folios 67 de la primera pieza del Juzgado Quinto de lo Penal.(anexo 1)

⁶ PNC: Policía Nacional Civil

Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo y por Douglas Amilcar Aguirre Trigueros, testigo.

Las Hipótesis que se logró comprobar sobre el Asesinato de Ramón Mauricio García Prieto-Giralt fue la de determinar que éste fue un delito común⁷, por lo que en este caso el juzgador, sustentó su fallo sobre el elenco probatorio que se le presentó en el proceso; debiéndose hacer mención que en el transcurso del proceso no hubo nombramiento de acusadores particulares por parte de los ofendidos debido al buen desempeño del Fiscal asignado al caso.

La normativa procesal penal vigente al momento de ocurrir los hechos, le daba la facultad al juez de iniciar el proceso penal de oficio e impulsarlo, sin perjuicio que la Fiscalía, como garante de la legalidad y a cargo de la acusación pública, pudiera solicitar la apertura de un proceso y a su vez, impulsarlo.

En el caso del homicidio de Ramón Mauricio García Prieto-Giralt, las investigaciones se iniciaron mediante un aviso al juzgado de turno, el 15º de Paz, a partir del cual oficiosamente la Juez lo fue diligenciando conforme a criterios de pertinencia de la prueba a recabar. Es así que al final del primer proceso, es decir el instruido en el 15º de Paz y continuado por el 5º de Instrucción, la hipótesis que se logró comprobar es que Ramón Mauricio García Prieto-Giralt fue víctima de un asalto del cual resultara muerto.

A esta tesis llegó el Juzgador luego del análisis de la prueba que se recabara en el proceso, la cual se fundamentó principalmente el testimonio de Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo y José Joaquín Crespín Coreas, quienes además reconocieron a uno de los imputados JOSÉ RAUL ARGUETA RIVAS en reconocimiento de rueda de reos.

De las declaraciones de la señora Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, quien ante el Juzgado 15º de Paz, 5º de Instrucción y en la DICO⁸, declarara 4 veces en total, y participó en 2 reconocimientos de reos, se sustrajo los elementos necesarios que sustentaron la participación de JOSÉ RAUL ARGUETA RIVAS como uno de los partícipes en el hecho y de que el móvil del asesinato fue el robo⁹. Preciso resulta aclarar que de sus deposiciones el

⁷ Entiéndase por delito común, aquel que no tiene móvil político o militar

⁸ DICO: División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil

⁹ Declaraciones de la señora Carmen Alicia Estrada de García Prieto, de fechas: 16 de junio de 1994, folios 06 y 07 de la primera pieza, rendida en el Juzgado Décimo Quinto de Paz de San Salvador, certificación extendida por el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador; 06 de julio de 1994, declaración rendida en la División de investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, folios 89 y 90 de la primera pieza, certificación extendida por el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador; 18 de agosto de 1994, declaración rendida en el Juzgado Quinto de lo Penal San Salvador, folios 166 y 167, de la primera pieza, del proceso ventilado en el mismo; 22 de agosto de 1994, declaración rendida en Juzgado Quinto de lo Penal de San salvador, de

juzgador le dio credibilidad a aquellos aspectos coherentes con otros elementos de prueba incluidos en el proceso.

De la lectura de las declaraciones de Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo se perciben algunos datos que fueron consistentes y otros contradictorios o confusos. Tales afirmaciones fueron desestimadas por el juzgador, ya que esos datos no fueron corroborados por otros testigos presenciales del hecho como Joaquín Crespín Coreas.

Por otro lado es preciso señalar, y puede constatarse al revisar minuciosamente el proceso, en lo tramitado en el Juzgado 15º de Paz y 5º de Instrucción, la testigo principal Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, ni el padre de la víctima, quien únicamente declaró en sede policial, jamás hablaron de una posible autoría intelectual o sobre amenazas proferidas a la familia García Prieto, hipótesis que el Juzgador del 5º de Instrucción jamás consideró por cuanto no había indicio alguno que indicara tales situaciones.

De los elementos más contundentes que llevaron al convencimiento al Juez de que se trató de un robo en el cual resultara muerto Ramón Mauricio García Prieto-Giralt, fueron los siguientes: venían de una agencia bancaria portando una gran cantidad de dinero; uno de los hechores luego de dispararle, le quita el arma que portaba Ramón Mauricio García Prieto-Giralt en su cintura y una bolsa que también la portaba en su cintura, en la cual llevaba los treinta y tres mil colones. Esto lo afirma en sus deposiciones Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo; José Joaquín Crespín; Wilber Leonel Sandoval Chinchilla.

Otro elemento importante, fue la declaración rendida por el padre de la víctima, José Mauricio García Prieto Hirlemann en sede del Departamento de Investigación del Crimen Organizado, en la que relato que el día de los hechos, durante la mañana salió con su hijo Ramón Mauricio García Prieto Giralt a varios lugares, entre ellos una sucursal del Banco Cuscatlán San Luis, pero como se encontraba muy lleno de personas, acudieron a otra sucursal ubicada en la colonia Escalón con el propósito de hacer efectivo un cheque por la cantidad de veinte mil colones. Estando en el Banco, el señor García Prieto Hirlemann

folios 178, de la primera Pieza, proceso ventilado en el mismo; 18 de septiembre de 1997, declaración rendida en el Departamento de investigación del Crimen Organizado, División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, folios 35 de la primera pieza, seguido en el Juzgado Décimo Tercero de Paz y Posteriormente en el Juzgado Tercero de lo Penal de San Salvador; 14 de enero de 1998, declaración rendida en el Departamento de Investigación del Crimen Organizado, División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, folios 418, de la tercera pieza, Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador; 24 de enero de 1998, declaración rendida en el Juzgado Décimo Tercero de Paz de San Salvador, folios 498 y 499, de la tercera pieza, certificación del Juzgado Quinto de Instrucción; 24 de enero de 1998, declaración rendida en el Juzgado Décimo Tercero de Paz de San Salvador, folios 500, certificación del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador.(anexo 1 y 2).

observo que dos sujetos estaban en la fila y se decían cosas en secreto, pudiendo escuchar la palabra "mercancía o mercadería"...que luego se dirigió a la ventanilla de venta de dólares, observando a uno de esos mismos sujetos detrás de él" "...al salir del banco (el señor García Prieto Hirlemann) le dijo a uno de los vigilantes (del banco) que los sujetos parecían sospechosos...al subirse al vehículo, le comentó lo sucedido a su hijo Ramón Mauricio, diciéndole que tuviera cuidado cuando efectuara transacciones similares¹⁰"

El 17 de agosto de 1994, JOSÉ RAUL ARGUETA RIVAS rinde declaración indagatoria en el Juzgado 5º de lo Penal, hoy de instrucción de San Salvador, en la cual se indica que ya tiene antecedentes penales, pues había sido procesado anteriormente en el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico por un delito de Hurto de Uso.

A repreguntas que formulara el Fiscal Específico asignado al caso, el imputado JOSÉ RAUL ARGUETA RIVAS, éste manifiesta que estuvo de alta en la Policía Nacional en calidad de motorista, de 1985 a 1986 y que también estuvo de alta como sub-sargento de la Primera Brigada de Infantería del Batallón San Carlos de 1987 a 1989; y estuvo como sargento efectivo en el Estado Mayor de 1990 a enero de 1993.

El fiscal en dicha oportunidad no formuló ninguna pregunta relativa a la posibilidad de una autoría intelectual, por que ni los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, no aportaron dato alguno sobre esa posibilidad.

De los objetos decomisados a JOSÉ RAUL ARGUETA RIVAS, se le encontraron, entre otra cosas, dos carnés del Ministerio de Defensa Nacional, documentos fueron sometidos a peritaje técnico para verificar la autenticidad de los mismos, comprobándose mediante dictamen del Laboratorio de Investigación Científica del Delito¹¹, que eran falsos¹². Este hecho, dio origen a que se adjudicara un nuevo delito al imputado, el de Falsedad Material.

¹⁰ Tomado de la declaración rendida por el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann, rendida en la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, el día 7 de julio de 1994. folios 25 y 26 de la Primera Pieza del Proceso Penal del Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador. (anexo 1).

¹¹ Oficio número 2693 y 2694, de fecha 24 de octubre de 1994 enviado por el Juez Quinto de lo Penal de San Salvador, al Ministerio de la Defensa Nacional, en la cual le solicitan las facilidades necesarias a los Técnicos del Laboratorio de Investigación Científica para la experticia grafotécnica de los carnés, folios 220 y 221, de la segunda pieza del Proceso penal del Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador. (anexo 1)

¹² Resultado del peritaje grafotécnico realizado por los técnicos del Laboratorio de Investigación Científica del Delito de la Policía Nacional Civil; dando como resultado, que los carnés del Ministerio de Defensa eran falsos, resultado, oficio número 266LICD/995 Con fecha 23 de enero de 1995, folios 334 al 346 de la segunda pieza, del proceso del penal del Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador. (anexo 1)

Por investigaciones de la PNC¹³, se tuvo conocimiento, que Argueta Rivas, siempre se hacía acompañar por varios sujetos, entre ellos, PEDRO ANTONIO GUERRERO SÁNCHEZ. Esta persona, según informe del Director de Centros Penales rendido en 1994 al Jefe de la Unidad de Investigaciones de la PNC, tenía proceso abierto bajo el Juzgado 10º de Paz de San Salvador, por atribuírsele los delitos de Homicidio en grado de tentativa, homicidio, daños, portación ilegal de armas de fuego y falsa identidad en perjuicio de varios ofendidos.

De los hechos, el Juez calificó la conducta como Asesinato, y una vez realizadas las investigaciones pertinentes, teniendo en detención dos presuntos participantes: JOSÉ RAUL ARGUETA RIVAS y PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ GUERRERO, ya que el primero fue reconocido por Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo y José Joaquín Crespín y PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ, sólo fue reconocido por José Joaquín Crespín. El caso, de conformidad con la ley procesal penal del país, fue llevado ante un jurado de conciencia, el cual encontró culpable a JOSÉ RAUL ARGUETA RIVAS, no así a PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ GUERRERO. Condenándose al primero 26 años por el delito de Asesinato y 4 años por el delito de Falsedad Material.

En el transcurso del proceso, se les brindó todas las garantías procesales a los imputados, habiendo sido asistidos por defensores particulares en todas las etapas del juicio, quienes hicieron uso de los recursos legales correspondientes para impugnar tanto el auto de elevación a plenario, como la sentencia.

Analizadas una a una las diligencias ordenadas por el Juez de la causa y las actuaciones policiales, puede afirmarse, que el proceso fue tramitado conforme a la ley, habiéndose agotado la investigación respecto de la participación de uno de los sujetos, JOSÉ RAUL ARGUETA RIVAS, quien según la convicción de un tribunal del jurado, participó en el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

Sin embargo el Estado de El Salvador a continuación hará un relato descriptivo de cada proceso judicial.

¹³ PNC: Policía Nacional Civil.

IV.1.1. PROCESO SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DECIMO QUINTO DE PAZ

PRIMERA PIEZA

Folios 01. El Juzgado Décimo Quinto de Paz de San Salvador, a las veintiuna horas y cuarenta minutos del día diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, habiendo tenido conocimiento que en el Hospital de la Mujer SA DE CV, se encontraba, el cadáver de una persona del sexo masculino, la Juez ordena constituirse al lugar asociada de su secretario de actuaciones y el Médico Forense, Doctor Roberto Godofredo Jule.

Folios 2. Acta levantada en Hospital.

"En el Hospital de la Mujer SA de CV, San Salvador a las veintidós horas del día diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, constituida la suscrita Juez Décimo Quinto de Paz; Licenciada Nora Victorina Montoya Martínez, asociado de su secretario de actuaciones Bachiller Mauricio Antonio Álvarez Gálvez y el medico forense de turno Doctor Roberto Godofredo Jule, en la segunda planta de dicho hospital, en la sala de cuidados intensivos se encontraba el cadáver de una persona, habiendo constatado el expediente clínico, que respondió al nombre de Ramón Mauricio García Prieto Giralt., del sexo masculino, quien se encontraba en una camilla de metal, en decúbito dorsal, cubierto con sabanas hospitalarias, se procedió a descubrirlo, encontrándose completamente desnudo, quien según el expediente era de treinta y dos años de edad, complexión recio, piel blanca y una estatura de un metro noventa centímetros, al revisar al expediente clínico numero mil trescientos dieciséis, en el cual el ahora occiso había ingresado a este centro hospitalario a las dieciséis horas de esta día, presentando una herida de bala de arma de fuego en región anterior izquierdo, por lo que la suscrita juez ordenó que el cadáver sea trasladado al Instituto de Medicina Legal Doctor Roberto Masferrer del Centro Judicial Isidro Menéndez de esta ciudad, a efecto de practicarle la respectiva autopsia. Según el médico forense de turno la causa directa de la muerte fue laceración de masa encefálica por proyectil de arma de fuego y que según reconocimiento de dicho cadáver, se palpa proyectil, donde se indicó radiografía de cráneo, apareciendo fractura de maxilar y por haber manifestado el médico forense que en la radiografía se prueba la presencia del proyectil en región izquierda del cuello, se ordenó la incisión y la extracción del cuello, el que fue entregado a la suscrita Juez, asimismo se ordenó que se le practicara a dicho cadáver la prueba toxicológica y la prueba del H. I. V., el cadáver con la esquela respectiva le fue entregado al Licenciado Luis Rolando Calderón Giralt, a las cero horas y treinta minutos del día 11 de junio del presente año."

Folios 3 y 4. Reconocimiento de cadáver.

En San Salvador, a las cero horas quince minutos del día once de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor Roberto Godofredo Jule, en presencia de la Juez y Secretario del Juzgado, deja constancia del reconocimiento del cadáver del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt; quien era de treinta y dos años de edad; sexo

masculino; complexión recio; raza blanca; talla un metro noventa centímetros; quien fue localizado en el Hospital de la Mujer; siendo la descripción de la escena: cadáver en camilla hospitalaria; el cual vestía de la siguiente manera, desnudo, cubierto con sabana hospitalaria; teniendo aproximadamente cuatro horas de fallecido (tanatocronodiagnóstico); presentando los siguientes signos abióticos: falta de respiración y pulso, evidencia externa de trauma, orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en región anterior izquierda, sin tatuaje de pólvora alrededor. Equimosis y edema periorcular izquierdo, herida de craneotomía tempero parietal izquierda de aproximadamente treinta y cinco centímetros de longitud; herida quirúrgica de seis centímetros de longitud en región anterior del cuello; herida quirúrgica de quince centímetros en región lateral izquierda del cuello; equimosis en región posterior izquierda del cuello, donde se palpa proyectil se indica radiografía de cráneo apreciándose fractura de maxilar y presencia del proyectil en región izquierda del cuello. Se practica incisión y se extrae el proyectil el cual se entrega a la Juez Licenciada Nora Victorina Montoya. Se indica posteriormente H I V, y prueba toxicológica, siendo la causa de la muerte laceración de masa encefálica por proyectil de arma de fuego. Se traslada el cadáver a Instituto de Medicina Legal. Se le practicará autopsia? No. Que lo dictaminado es la verdad según su saber y entender y leído que le fue lo ratifica y firma, suscrita por la señora Jueza, el Doctor de Medicina Legal y el señor Secretario.

Folios 05. Se ordena citar a la señora Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, ésquela realizada con fecha quince de junio de 1994.

Folios 6 y 7. En Juzgado Décimo Quinto de Paz, de San Salvador, a las catorce horas del día dieciséis de de junio de mil novecientos noventa y cuatro, aparece la declaración de la señora Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, esposa del señor fallecido Ramón Mauricio García Prieto Giralt; en calidad de ofendida, quien manifestó:

"... ser de veintiséis años de edad, ingeniero, originaria de San Salvador y residente en ochenta y siete Avenida Norte, numero 333, Colonia Escalón, quien fue identificada por medio del carné de la Cooperativa de la Fuerza Armada, extendido en 08 de septiembre de mil novecientos noventa y tres, preguntada que de conformidad al artículo 126 y siguientes del Código Procesal Penal; manifiesta que se considera ofendida de dos a tres sujetos a quien no sabe si los pudiera identificar nuevamente, ya que eran completamente desconocidos, por ser los hechores de la muerte de su esposo de nombre Ramón Mauricio García Prieto Giralt; hechos ocurridos el día viernes 10 de los corrientes, aproximadamente a las quince horas y veinte minutos, que a continuación relata: ese día viernes la dicente en compañía de su esposo y su hijo de cinco meses de edad, se dirigieron aproximadamente a las quince horas al Banco Cuscatlán, ubicado sobre el Paseo General Escalón, sucursal ubicada frente al restaurante Nestor's, a realizar una operación bancaria, retirando una suma de dinero, siendo esa suma alrededor de treinta mil colones, saliendo del banco antes mencionado a las quince horas y quince minutos, dirigiéndose para la casa de una de las tías del esposo de la dicente, ubicada en el pasaje Verde, entre la Séptima y la Novena Calle Poniente, colonia Escalón, desconociendo el numero de la casa, llegaron las casas de las tías de nombre Alita y Ester Giralt, cuando se bajó del vehículo de la familia en que se conducían desde el banco, con el niño en brazos, disponiéndose la dicente a bajarse al otro lado del vehículo, cuando el señor García Prieto, se disponía a abrir la puerta de la casa antes mencionada, se acercó un sujeto y le apuntó a la cabeza, colocándole el arma en la cabeza, y este sujeto le manifestó al esposo de la dicente te voy a matar hijote p...,

apuntándole con un revolver, no pudiendo determinar el calibre, ya que la deponente desconoce de armas, este sujeto cree la dicente que andaba vestido de negro, no pudiendo determinar con exactitud, por motivo de las circunstancias y el estado de nervioso de la dicente en esos momentos, no pudiendo describir a este individuo, cuando ese sujeto le apuntó al esposo de la dicente, este retrocedió siempre con su niño en brazos hacia la parte trasera del vehículo, y esta persona siempre lo estuvo apuntando, apareciendo otra persona, no pudiendo observar la dicente de donde apareció, no pudiendo describir a este segundo sujeto, por los motivos antes expuestos, poniéndole este segundo sujeto el arma apuntándole al menor hijo de la dicente, no pudiendo determinar el arma que andaba, pidiéndole al esposo de la dicente que se tranquilizaran y se serenaran, entonces el sujeto que apareció en un segundo momento, empezó a golpear al esposo de la dicente, no pudiéndose defender el esposo de la dicente, ya el lo que intentaba era proteger de esos golpes al niño, no recordando como pero que si el niño quedo en brazos de la dicente, aclara la dicente que en el momento en que antes que le entregaran al niño el esposo portaba una arma la cual se la quitaron, y la vez le quitaron el dinero que portaba, que acababa de retirar del banco antes mencionado, el arma antes mencionada era una glock diecisiete, la portaba en una bolsa a la altura de la cintura, arma que nunca sacó ni desenfundó ya en ningún momento se opuso a lo que estaba sucediendo, ya cuando la dicente tenía a su niño en brazos, el señor García Prieto, caminó hacia atrás, dándole la espalda al vehículo, ya a unos sesenta centímetros de donde se encontraba la dicente, el sujeto que vestía de negro, cree la dicente le disparó a su esposo, manifiesta la dicente que ella escuchó uno pero que fueron dos, ya cuando le dispararon al esposo de la dicente retrocedió y cayó al suelo sobre la cuneta, procediendo la dicente a tirarse a la par del cuerpo de su esposo, porque en ningún momento pensó que estaba herido ya no le observó sangre, colocando al niño en el suelo y cuando recogió al señor García Prieto le empezó a brotar sangre a la altura de la cara en general, momento en que vecinos a quienes no les conoce el nombre la dicente, se acercaron en el vehículo en que venían, ya que en ese momento los sujetos habían desaparecido, ya que la dicente no sabe como por donde desaparecieron, vecinos que se acercaron para llevarse al esposo de la dicente al hospital; ya que el vehículo que portaba el esposo de la dicente se le habían desaparecido las llaves, procediendo los vecinos antes mencionados a llamar a gritos para que trajeran un pick up, llegando el cual no puede describir ayudándole esos vecinos a levantar el cuerpo del esposo de la dicente y subirlo al pick up en la parte de atrás, es decir en la cama del pick up, acompañándolo la dicente hasta que llegaron al Hospital de la Mujer, en donde fue ingresado y fue sometido a una intervención quirúrgica, falleciendo posteriormente a consecuencias de los disparos producidos por los sujetos antes mencionados, agrega la dicente que el nombre de su menor hijo es Ramón Mauricio García Prieto Estada y que es todo lo que puede declarar y firma la presente.

Folios 8. Con fecha 21 de junio de 1994, se muestra parte la Fiscal Deisi Marina Posada, por parte de la Fiscalía General de la República.

Folios 9. Credencial de la Fiscalía, facultando a la Fiscal Deisi Marina Posada, para que se muestre parte en el proceso.

Folios 10. En autos del 16 de junio de 1994, se ordena remitir al Laboratorio de Investigación Científica del Delito, el proyectil que fue extraído de la región posterior izquierda del cuello del fallecido.

Folios 11. Resultado del laboratorio del tipo sanguíneo, alcoholemia y de H. I. V, siendo el resultado negativo.

Folios 12 En autos del día 21 de junio de 1994, se tiene por parte a la Fiscal.

Folios. En oficio de fecha 23 de junio de 1994, se solicita la Laboratorio de Investigación Científica del Delito, la experticia en el proyectil de arma de fuego encontrado en el cuerpo del fallecido señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

Folios 14. Contraseña de recibo de evidencia.

Folios 15. Con fecha 28 de junio de 1994, se muestra parte el Fiscal Licenciado René Mauricio Chiquillo Cuellar.

Folios 16. Credencial de la Fiscalía General de la República, en la que autorizan al licenciado Chiquillo, para que actúe en la calidad de Fiscal.

Folios 17. Con fecha 22 de junio de 1994; escrito dirigido al Tribunal Décimo Quinto de Paz, por los fiscales Deisi Marina Posada y René Mauricio Chiquillo Cuellar, en dicho escrito solicitan varias diligencias, entre ellas que se ordene recibirle declaración en calidad de testigo a la señora Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo y librar oficio al señor Director de la Policía Nacional Civil, solicitando informe si en dicho cuerpo se han instruido diligencias en relación al caso.

Folios 18. En fecha 28 de junio de 1994. Escrito de los fiscales Deisi Marina Posada y René Mauricio Chiquillo Cuellar, solicitando la práctica de la Inspección en el lugar de los hechos.

Folios 19. En auto de fecha 28 de junio de 1994, se ordena de inmediato para el siguiente día 29 de junio de 1994, la práctica de la Inspección; en dicho auto deja constancia la señora Juez de que no se había practicado porque se estaba esperando más prueba al respecto.

Folios 20 al 28. Notificaciones y citas a las partes.

Folios 29. Con fecha 29 de junio de 1994, Acta de Inspección en lugar de los hechos, la cual deja como resultado entrevistas preliminares de personas vecinas de lugar de los hechos, tales como la señora Ester María Giralt; María Teresa Vides y los empleados de una construcción vecina proporcionando información los señores José Joaquín Coreas; Wilber Leonel Sandoval y Ricardo Alfaro, personas a quienes posteriormente en el Tribunal, se les recibió su declaración.

Folios 30 y 31. Cita para testigos.

Folios 32 y 33. En la misma fecha 29 de junio de 1994, se le recibe declaración al testigo Wilber Leonel Sandoval Chinchilla, Testigo que aporta elementos que conducen a esclarecer el hecho, tales como la forma de cómo ocurrieron, al final de su declaración manifiesta que se ha dado cuenta por la voz pública que fue por efectuarle un robo al referido señor.

Folios 34 y 35. En fecha de 29 de junio de 1994; se recibe declaración al testigo José Joaquín Crespín, testigo que aporta elementos que conducen al esclarecimiento de los hechos; narra que le salieron al paso unos sujetos lo golpearon y posteriormente uno de ellos le disparó, asimismo observó que los sujetos le hacían ademanes con las manos como, dándole a entender que le entregarán algo, ya que el deponente por la distancia en que se encontraba no alcanzó a escuchar que era lo que los sujetos decían al mencionado señor y que le hicieron señas al señor a que le entregara algo como en tres ocasiones.

Folios. 36 y 37. El 29 de junio de 1994, declara el señor Ricardo Alfaro, testigo presencial de los hechos, relata como sucedieron los hechos; que pudo ver dos hombres armados, asimismo que al señor que estaban asaltando hizo el impulso como si se iba a sacar alguna arma del lado del frente del pantalón, fue cuando el que portaba la metralleta le dio una patada al señor blanco gordo que estaban asaltando aparentemente, no pudiendo observar el que habla por la distancia en que se encontraba, que era lo que se sacó o si se sacó algo.

Folios 38 y 39. Auto y libran oficio al Laboratorio de Investigación Científica del Delito.

Folios 40. En auto de las catorce horas, del día 30 de junio de 1994, declara la testigo señora Maria Teresa Vides, quien manifiesta haber auxiliado a una señora con un señor lesionado, desconociendo los pormenores del caso.

Folios 89- 90. Con fecha 06 de julio de 1994, declara la señora Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, en la División de Investigación Criminal, de la Policía Nacional Civil quien en lo sustancial manifestó: que se considera ofendida de las personas o persona que resultaren involucradas en la muerte de su esposo Ramón Mauricio García Prieto, que en relación a lo mismo puede manifestar lo siguiente, que ciertamente con dicho señor tenía siete años de estar casada, con quien procrearon un niño de seis meses, se da el caso que el 10 de junio del corriente año (1994), realizaron varias diligencias dentro de las cuales cambiaron unos cheques de una sucursal bancaria del Banco Cuscatlán, por el redondel Masferrer de esta ciudad; como a eso de las tres de la tarde con trece minutos, se dirigieron a la casa de unas tías de nombre Alita y Esther

Giralt, al llegar a ese lugar sucedió el hecho. En esta entrevista es de resaltar que la declarante hace alusión a una mariconera conteniendo dinero y una cartera tipo canguro, la cual la portaba en el cinto, conteniendo en su interior una pistola marca glock diecisiete, calibre nueve milímetros.

Folios 92- 93, el 06 de julio de 1994, en sede de la Policía Nacional Civil declara el señor Wilber Leonel Sandoval Chinchilla, quien en lo sustancial manifestó: que se encontraba trabajando en una construcción en la colonia Escalón no recordando la dirección exacta, pero fue un día viernes del mes recién pasado, como a eso de las tres y media a cuatro de la tarde, se detuvo un vehículo del cual se bajaron dos sujetos desconocidos para el, quienes comenzaron a caminar en dirección de un vehículo que se acababa de estacionar, del cual se había bajado un señor, quien tenía a un niño, así como también una señora se había bajado del mismo; que los sujetos ya casi para aproximarse a estos señores sacaron al parecer armas de fuego, rodeándolo, lo golpearon y el señor hizo un movimiento como que quería sacar un arma de fuego de la parte de sus cinto, siendo en ese momento que el escucho dos disparos, retirándose del lugar, uno de ellos se regreso a recoger algo, como objeto de cargador para pistola, que dicho sujeto llevaba una mariconera y una arma de fuego en cada mano, retirándose caminando como cualquier ciudadano, posteriormente el señor lesionado fue auxiliado en un pick up.

Folios 96 y 97. En sede de la División de investigación Criminal, de la Policía Nacional Civil, el día 07 de julio de 1994, declara el señor José Mauricio García Prieto, quien en lo sustancial Manifestó: que se considera ofendido de la persona o personas que resultaren involucradas en la muerte de su hijo Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Que en relación a lo sucedido puede manifestar lo siguiente: que ese día viernes 10 de junio del corriente año, a eso de las nueve y media de la mañana, salió de su casa de habitación juntamente con su hijo Ramón Mauricio con destino a la ciudad de Santa Tecla a una reunión de trabajo, luego al Banco Cuscatlán sucursal San Luis, llegando como a eso de las once y media a doce del mediodía, habiendo demasiadas personas en ese lugar se constituyeron a la sucursal Escalón del refreído banco, para cambiar unos cheques, habiendo observado en ese lugar a unos sujetos sospechosos lo cual se lo manifestó a un vigilante, habiéndole manifestado a su hijo que tuviera cuidado al hacer transacciones, habiéndolo dejado su hijo en la casa, quien se retiro a traer a su esposa para realizar otras transacciones; que posteriormente recibió una llamada de parte de una cuñada que a su hijo lo habían matado, constituyéndose a lugar.

Folios 98 y 99. El 25 de julio de 1994, declara en la Policía Nacional Civil el testigo: José Joaquín Crespín, quien de manera sustancial manifestó: Que el día de los hechos se encontraba Trabajando, en una construcción ubicada en el pasaje Verde de la colonia Escalón, ciudad, como a eso de las tres y media a cuatro de la tarde, observó que en un vehículo de color gris vidrios polarizados

se estacionó violentamente frente a la construcción, quedando atravesado en la calle, de donde se bajaron dos individuos, uno de ellos portando al parecer una sub ametralladora y el otro una pistola color plateado, quienes se dirigieron a paso ligero al lugar donde se encontraba estacionado un pick up toyota, del cual se acababan de bajar un señor y una señora, para el dicente desconocidos; que después observo que este señor portaba una mariconera de color negro en una de sus manos y en la otra chineaba un niño; seguidamente observó que los individuos que se habían bajado del primer vehículo, se dirigieron y encañonaron con sus armas al señor que chineaba al niño, observando el dicente que los dos sujetos hablaban y el otro señor les hacia gestos como dándoles a entender que se calmaran, que fue en esos momentos que uno de los sujetos le dio un puntapié al señor en la parte de las nalgas y el otro le asestó una patada en los testículos, por lo que el señor agredido hizo un ademán como queriendo sacar una arman de su cintura, y fue así como el que andaba la sub ametralladora le hizo dos disparos, los cuales hicieron impacto uno en la cabeza y el otro en el abdomen, haciendo que el señor cayera al suelo, en el instante acercándose uno de los individuos y este le quito la mariconera de color negra y una arma de fuego; que después los sujetos caminaron nuevamente por el mismo lugar de donde habían aparecido, aclara que el vehículo en que habían llegado estos sujetos, se retiró del lugar en el momento de los hechos y según versiones de otros compañeros de trabajo los estaba esperando como a una cuadra esquina opuesta a la construcción, en donde los dos sujetos lo abordaron después de cometer el hecho y se dieron a la fuga, posteriormente hace una descripción de los sujetos que participaron en crimen, que a dicho señor se lo llevaron para el Hospital de la Mujer, que también en ese momento al lugar de los hechos llegaron miembros de la Policía Nacional Civil, tanto de uniforme como de civil.

Folios 105. Acta policial, levantada a las diecisiete horas, del día 26 de julio de 1994, en la cual los investigadores hacen constar sobre una fuente confidencial, que el señor José Raúl Argueta Rivas es uno de los que participó en el hecho que se investiga.

Folios 119- 129. Acta de reconocimiento por fotografía, con los testigos Douglas Amilcar Aguirre Trigueros y José Joaquín Crespín, habiendo señalado al numero cuatro, quien es José Raúl Argueta Rivas.

Con estas diligencias se tiene individualizado a la primera persona que participó en el hecho investigado, quien responde al nombre de José Raúl Argueta Rivas.

Folios 124. Acta policial, de las once horas del día dieciséis de agosto de 1994, en la cual dejan constancia de la detención del señor José Raúl Argueta, quien fue localizado a las diez y veinte horas del día dieciséis de agosto de agosto de 1994, en un chalet de la colonia las Margaritas cuarta etapa.

Folios 152, 153 y 154, Declaración indagatoria del señor José Raúl Argueta Rivas, persona implicada en el homicidio del señor Ramón Mauricio García Prieto.

Persona que manifestó haber estado de alta en la Policía Nacional, Primera Brigada de Infantería, batallón San Carlos y en calidad de sargento efectivo en el Estado Mayor.

Folios 158, 159 y 160. Declaración de los testigos señores Fermín Sánchez López, Marco Antonio Viana Castillo y Oscar Amilcar Alarcón Linares.

Folios 166, 167 y 168. Declaración de la esposa del señor fallecido señora Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, en fecha 18 de agosto de 1994, en el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador quien en lo sustancial manifestó. Que ese día viernes 10 de junio de 1994, hicieron varias diligencias, entre ellas retirar dinero de una sucursal del Banco Cuscatlán del Paseo Escalón, posteriormente se fueron para la casa de la tía y al llegar a dicho lugar unos sujetos le salieron quienes golpearon a su esposo, quien al momento de los hechos portaba una arma de fuego, pero que en ningún momento la sacó ni opuso resistencia, quitándole el arma de fuego y a mariconera, posteriormente le dispararon, después lo auxilió al hospital de la mujer.

Folios 169 y 170. Acta de reconocimiento, en rueda de personas, entre la testigo señora Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo y el señor José Raúl Argueta, acto procesal realizado en el centro preventivo de la Esperanza San Luís Mariona, a las catorce horas y treinta minutos del día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, habiéndose reconocido al señor José Raúl Argueta Rivas.

Folios 172. Escrito de los señores fiscales Jorge Carlos Figeac Cisneros René Mauricio Chiquillo Cuellar, en el cual solicitan al señor Juez que se decrete detención Provisional del imputado señor José Raúl Argueta Rivas.

Folios 173. Auto de las nueve horas del día diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, del Juzgado Quinto de lo Penal le decreta detención provisional al señor José Raúl Argueta Rivas.

Folios 176 y 177. En el Juzgado Quinto de lo Penal, el día 19 de agosto de 1994, el testigo Douglas Amilcar Aguirre Trigueros.

Folios 178. Declara bajo juramento la señora Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, quien hace una relación de las cosas que le robaron a su esposo, siendo la cantidad de treinta y tres mil colones

aproximadamente, una pistola marca glock diecisiete, las llaves del carro y una mariconera de cuero, dándole un valor a las cosas que a su esposo le robaron.

Folios 180. Escrito del fiscal René Mauricio Chiquillo Cuellar, solicitando al Juez que se libre oficio al Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, que se solicite información si el señor José Raúl Argueta ha estado de alta y otra peticiones que van encaminadas a esclarecer el hecho.

En Acta del día uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el señor José Raúl Argueta Rivas, fue reconocido por el testigo Douglas Amilcar Aguirre Trigueros.

SEGUNDA PIEZA

Folios 228. Acta policial del doce de septiembre de 1994, los investigadores dejan constancia de las personas que el señor Argueta Rivas, se hacia acompañar cuando cometía delitos, entre ellos Pedro Antonio Guerrero Sánchez.

Folios 262. Acta del día 22 de septiembre de 1994, en la cual el testigo señor José Joaquín Crespín Coreas, reconoció por fotografía al señor Pedro Antonio Guerrero Sánchez, como uno de los que participo en hecho del asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

Folios 283. Escrito del fiscal René Mauricio Chiquillo Cuellar, solicitándole al señor Juez Quinto de lo Penal, que se decrete orden de captura para el señor Pedro Antonio Guerrero Sánchez, petición realizada el 08 de noviembre de 1994.

Folios 284. En auto de las diez horas, del día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado Quinto de lo Penal decreta orden de detención en contra del señor Pedro Antonio Guerrero Castillo o Pedro Antonio Guerrero Sánchez.

Folios 301. En auto de las catorce horas del día seis de diciembre de 1994, en le Juzgado Quinto de lo Penal, consta la declaración indagatoria del señor Pedro Antonio Guerrero Sánchez, en la diligencia estuvieron presentes el Fiscal Licenciado Jorge Carlos Figeac Cisneros y el defensor particular Licenciado Nelson Enrique Lemus Ayala.

Folios 304. Escrito del fiscal René Mauricio Chiquillo Cuellar. Solicitando que se practique reconocimiento en rueda de personas.

Folios 309 y 310. Se muestra parte el señor Fiscal Douglas Arquímedes Meléndez Ruiz, con fecha 14 de diciembre de 1994.

Folios 315. Acta de reconocimiento en rueda de personas, entre la señora Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo y el señor Pedro Antonio Sánchez Guerrero, dando como resultado que no fuera reconocido.

Folios 316. Acta de reconocimiento en rueda de personas, entre el testigo José Joaquín Crespín Coreas señor Pedro Antonio Sánchez Guerrero, dando como resultado que el señor Pedro Antonio Sánchez si fue reconocido. Actas realizadas en fecha 16 de diciembre de 1994.

Folios 334. Se encuentra el peritaje, en relación a la documentación que el fue decomisada al señor Argueta Rivas, concluyendo que la firma de los carné que aparecen supuestamente extendidos por la sección dos del Estado Mayor de la Fuerza Armada, no provienen del puño gráfico del señor Jaime Guzmán Morales, jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

Folios 352. En auto de las nueve horas del día dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se decreta detención al señor José Raúl Argueta Por el delito de Falsedad Material.

Folios 381. Auto de las nueve horas, del día quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por medio del cual el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador decreta auto de Elevación a Plenario por el delito de Asesinato en perjuicio del señor Ramón Mauricio García Prieto, al Imputado señor José Raúl Argueta Rivas, y por los delitos de Falsedad Material y Asesinato en Ramón Mauricio García Prieto al señor Pedro Antonio Sánchez Guerrero.

Folios 408. Se muestra parte el Fiscal Gilberto Ramírez Melara, con fecha 24 de octubre de 1995.

TERCERA PIEZA

Folios 449 y 450. Se muestra parte el señor Fiscal Oscar Armando Genovéz.

Folios 474. Se Muestra parte en sustitución del fiscal Douglas Arquímedes Meléndez Ruiz, el señor fiscal Gilberto Ramírez Melara.

Folios 482, 483 y 484. Escrito, en el cual se hace referencia que el sargento Saldaña y la viuda de García Prieto planificaron la muerte del señor García Prieto, ya que se vieron cinco días antes en el Hotel Alameda.

Folios 491 y 492. Se muestra parte el señor Fiscal Gilberto Ramírez Melara, en sustitución del señor fiscal Douglas Arquímedes Meléndez.

Folios 504. En la sala del jurado del Juzgado Quinto de lo Penal en San Salvador, a las cuatro horas y treinta y cinco minutos del día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis, rinde declaración la señora Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, quien manifestó. Que conoce al señor Raúl Argueta Rivas como la persona que le disparó a su esposo, no así al señor Pedro Antonio Sánchez Guerrero, no sabe si el participó en los hechos.

Folios 507. Acta de Instalación de la vista Pública, de las diez horas y treinta minutos del día vertidos de julio de mil novecientos noventa y seis.

Folios 514. Acta de veredicto del Tribunal de Popular o de Conciencia, de las cinco horas con cincuenta minutos del día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis, en la cual declaran culpable al señor José Raúl Argueta Rivas por los delitos de asesinato en el señor Ramón Mauricio García Prieto y por falsedad material, no así el señor Pedro Antonio Sánchez Guerrero a quien lo encontraron inocente.

Folios 534 al 539. Resolución de las nueve horas del día siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, en la cual el Tribunal Quinto de lo Penal de San Salvador, falla en nombre de la República que se condena al señor José Raúl Argueta Rivas a la pena de veintiséis años de prisión por delito de Asesinato en el señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt y a cincuenta mil colones en concepto de indemnización, asimismo condénese a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Falsedad Material al igual que las penas accesorias. En relación al señor Pedro Antonio Sánchez Guerrero se absuelve.

IV.1.2. PROCESO SEGUIDO ANTE EL JUZGADO TERCERO DE LO PENAL

PRIMERA PIEZA

Folios 2 y 3. Dicho proceso es iniciado, a través de nota de fecha 26 de agosto de 1997, suscrito por el señor Hugo Barrera, Ministro de Seguridad Pública de esa fecha, al señor Director General de la Policía Nacional Civil, en dicha nota se hace referencia a la comunicación enviada al Ministro de Relaciones Exteriores Ingeniero Ramón González Giner, por el Secretario Ejecutivo Adjunto a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que el señor Ministro de Seguridad Publica le solicita al Director General de la Policía Nacional Civil, que adopte

medidas para proteger la vida e integridad personal de los señores Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo; se inicie o continúe una exhaustiva investigación para identificar a los responsables de los actos intimidatorios que han denunciado los señores antes mencionados, con la finalidad de identificarlos y sancionarlos y se revisen minuciosamente las diligencias extrajudiciales que la Policía Nacional Civil instruyó sobre averiguar la muerte del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, con la finalidad de investigar y procurar identificar y sancionar a los responsables de otros ilícitos que se mencionan en las diligencias, tales como el uso de documento falso que acreditaba a una de los imputados como miembro de la Fuerza Armada, así como la participación de otras personas que no hayan sido llevadas ante el Órgano Judicial. La anterior nota fue marginada a la División de Investigación Criminal del Crimen Organizado, para que se procediera a la reapertura de la investigación; de esta manera se inicia una investigación, por lo tanto se realizaron las siguientes diligencias.

Folios 10 y 11. Aparece agregada Nota enviada por el señor Secretario Ejecutivo Adjunto a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dirigida al señor Ministro de Relaciones Exteriores, de fecha 20 de junio de 1998, en la cual le solicita que se adopten medidas en la protección de la familia García Prieto, asimismo se investiguen las personas responsables de los actos intimidatorios y finalmente se continúe la investigación para identificar a todas las personas que participaron en el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto.

Folios 15 y 16. Nota de la Fiscalía General de la República, suscrita por el Fiscal General Manuel Córdova Castellanos, dirigida al señor Director General de la Policía Nacional Civil; en dicha nota se hace referencia al informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos 1996, a las amenazas que ha sido víctima la familia García Prieto, asimismo recomienda que se continúe con las investigaciones, la nota es de fecha 04 de junio de 1997.

Folios 25. Se presentan los fiscales Pedro José Cruz Rodríguez y Francisco Antonio Vides Guardado, al Departamento de Investigación del Crimen Organizado, División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, a las catorce horas del día once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, con la finalidad de ejercer la Dirección Funcional, a efecto de darle la legal actuación a las diligencias que se realizaran en torno a la investigación del caso de Ramón Mauricio García Prieto, asimismo a hechos relacionados con supuestas amenazas de que han sido objeto los señores Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo.

Folios 29. En el Departamento de Investigación del Crimen Organizado, División de Investigación Criminal, de la Policía Nacional Civil, en San Salvador, a las once horas del día dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, comparece a rendir su declaración el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann,

Folios 32. Declaración de la Señora Gloria Giralt de García Prieto a las nueve y treinta horas del día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Folios 35. declaración de la Señora Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, la cual se transcribe a continuación: "EN EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGAION DEL CRIMEN ORGANIZADO, DIVISION DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL, SAN SALVADOR, A LAS DIEZ Y TREINTA HORAS DEL DIA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. Presente en esta oficina en calidad de ofendida la señora CARMEN ALICIA ESTRADA VIUDA DE GARCIA PRIETO, quien fue informada de la obligación de decir verdad siempre y cuando sea entrevistada por autoridad competente, ofreció hacerlo así, manifestando llamarse como antes queda escrito su nombre, ser de veintinueve años de edad, viuda, Ingeniero Industrial, originaria de este departamento y con residencia actual en ochenta y siete Avenida Norte número trescientos treinta y tres Colonia Escalón, de esta ciudad, portadora de su Cedula de Identidad Personal número uno guión uno guión trescientos dos mil trescientos sesenta y cinco, extendida por las autoridades municipales de esta ciudad el día trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro. Preguntada que es para que diga de quién o quiénes se considera ofendida y porque motivos de entendida que es CONTESTA:

"(...)Que con relación al asesinato su esposo RAMON MAURICIO GARCIA PRIETO GIRALT, ocurrido el día diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro en el Pasaje Verde entre séptima y novena Calle Poniente de la Colonia Escalón de esta ciudad, existieron investigaciones Policiales y Judiciales referentes al esclarecimiento del caso, como producto de estas, llevaron a Jurado a los imputados JOSE RAUL ARGUETA RIVAS y PEDRO ANTONIO GUERRERO SANCHEZ o SANCHEZ GUERRERO, de quienes, el primero de ellos fue capturado el dieciséis de agosto de ese mismo año y quien posteriormente fue condenado al parecer a treinta años de prisión, siendo reconocido perfectamente por la dicente, no así al segundo mencionado, quien fue absuelto por el jurado, de quien en el desarrollo del proceso de las investigaciones policiales tuvo conocimiento a través de su suegro MAURICIO GARCIA PRIETO, la División de Investigación Criminal andaba tras la pista de otro sujeto sumamente peligroso que había participado en los hechos y que fue aproximadamente en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que recibió una llamada telefónica de parte de una persona que tenía conocimiento de las investigaciones, que habían capturado al segundo sujeto que había participado en la muerte de su esposo, que ese mismo día se constituyó a la División de Investigación Criminal ubicada en la Colonia San Benito en compañía del señor LUIS ROLANDO CALDERON GIRALT, siendo atendida por personas que no recuerda, pero que la condujeron al interior de las oficinas en donde le mostraron a una persona desconocida a través de un vidrio, informándole que era este el otro individuo que había participado en la muerte de su esposo, al mismo tiempo le preguntaron que si lo reconocía, manifestándoles

la deponente que no era esa la persona, que posteriormente fue llevada al despacho del Doctor MENDOZA JEREZ, quien le consultó si lo había reconocido, manifestándole nuevamente que no era esa la persona que había visto el día de los hechos, agregando que de tal diligencia no dejaron nada escrito; que un día antes de ser llamada a realizar el reconocimiento en rueda de reos en el penal de Mariona, se apersonó nuevamente a las oficinas de la División de Investigación Criminal en compañía de su suegro y estando presente en este lugar se reunieron con los señores MENDOZA JEREZ y AYALA ROMERO quienes le mostraron una fotografía, correspondiente al mismo sujeto que le habían mostrado anteriormente y de quien se había enterado a través de los medios de comunicación que su nombre era PEDRO ANTONIO GUERRERO SANCHEZ, que en el transcurso de las investigaciones policiales en ninguna otra ocasión le fueron mostradas fotografías de otros posibles sospechosos, aclarando la ofendida que salió del país cuarenta días después de la muerte de su esposo, regresando a éste hasta un día después de haber sido detenido JOSE RAUL ARGUETA RIVAS, de quien efectuó reconocimiento en rueda de reos, ya que manifiesta haberlo reconocido como uno de los sujetos que asesinaron a su esposo, y a quien no había visto anteriormente en ninguna ocasión. Que el otro sujeto que observó el día de los hechos es de las características siguientes: de aproximadamente entre veinticinco y treinta años de edad, de estatura regular, complexión delgada, piel morena clara, pelo ondulado corto de color café, ojos achinados, boca normal, nariz algo pronunciada, bigote ralo, sin barba, recordando únicamente que portaba un chaleco color cakis similar a los que utilizan algunos guardaespaldas, siendo este sujeto quien colocó el arma que portaba a su menor hijo, siendo esta arma de tipo escuadra; mencionando que a este sujeto lo puede reconocer personalmente o por medio de fotografía, y de quien esta dispuesta a realizar un retrato hablado. Que en relación a las actividades que realizaban con su esposo, manifiesta que se dedicaban al comercio, mientras que su esposo colaboraba con su padre en las actividades agrícolas de la jurisdicción de San Miguel; antes a la muerte de su esposo se dieron algunas situaciones, entre ellas manifiesta que en una oportunidad su esposo le comentó que en ocasión que acompañó a su padre a la Finca Ayala en la jurisdicción de San Miguel, fueron avisados por residentes de la zona, que cerca de esta se encontraban unos sujetos armados quienes preguntaban por la ubicación de ellos, siendo el caso que tuvieron que regresar de la zona por otro camino; en otras oportunidades expresa que cerca de la casa de su padre, ubicada en la Calle La Loma de la Colonia Escalón permanecieron dos personas, simulando ser pareja de novios, y es el caso que en una ocasión un vecino les avisó que se encontraban cerca de la casa unos sujetos sospechosos quienes al parecer portaban armas de fuego; que así mismo en otra ocasión en momentos que en compañía de su esposo se disponían a traer al niño en casa de sus padres, cuando llegaron al lugar observando que estaba un joven, dejando la moto sobre la Séptima Calle Poniente, quien le solicitó a su esposo le hiciera el favor de llevarlo ya que tenía problemas con la motocicleta, no recordando a que lugar específicamente le dijo que lo llevara, ante ello manifiesta que su esposo le dijo que no podía transportarlo, pero que si le podía ayudar de otra manera, proporcionándole este joven el nombre y número telefónico de una persona a quien quería que le comunicara lo que le sucedía, al llegar a la casa manifiesta que su esposo realizó la llamada al número proporcionado por el joven, desconociendo que pasó posteriormente. Sigue manifestando que en otra ocasión en momentos que ingresaba a su apartamento, ubicado sobre la Avenida Las Palmas en la Colonia San Benito de esta ciudad, cuando eran como a eso de las once de la noche observaron a un sujeto que se encontraba en las gradas en el apartamento en mención, así mismo en este lugar, en otra ocasión que regresaban a éste observaron un sujeto que sorpresivamente apareció corriendo pasando junto a la declarante y su esposo, sin decir nada, pero iba de una manera sospechosa, que todos estos hechos sucedieron entre el diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y la fecha de la muerte de su esposo. Que por lo general los almuerzos los realizaban en casa de sus padres, mientras que la cena en casa de las tías de su esposo ALITA y ESTER GIRALT y que residían en casa de sus suegros

MAURICIO GARCIA PRIETO Y GLORIA GIRALT DE GARCIA PRIETO. El día de los hechos manifiesta que en horas de la mañana, su esposo en compañía de su padre salieron para la oficina de LOTIVERSA en la ciudad de Santa Tecla, habiendo regresado en horas del mediodía a la casa de los padres de la dicente, ya que la declarante se encontraba en ese lugar, de donde realizó una llamada telefónica a la casa de sus tías ALITA Y ESTER para manifestarle que llegarían a eso de las tres de la tarde, con la finalidad de despedirse, ya que la declarante saldría del país el día siguiente, y que en momentos que se dirigían a la casa de estas optaron por pasar a la agencia del Banco Cuscatlán ubicado una cuadra abajo del redondel Masferrer, frente al restaurante Néstor de esta ciudad a efecto de hacer efectivos dos cheques, uno por el valor de quinientos colones y el otro por valor aproximado de treinta y tres mil colones, manifestando que al salir de la agencia bancaria colocaron en una mariconera la cantidad de treinta mil colones, guardando el resto su esposo en los bolsillos del pantalón, dirigiéndose a las casa de las señoras antes mencionadas, siendo frente a este lugar donde sucedieron los hechos, de los cuales ha declarado en varias ocasiones en los tribunales correspondientes, así como también en las instalaciones de la División de Investigación Criminal en San Benito. Por último manifiesta que por medio de una persona que fue hablar con RAUL ARGUETA RIVAS, quien se encontraba en el penal de Santa Ana, tuvo conocimiento a finales del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que en la muerte de su esposos también participaron el sargento ZALDAÑA y RENE DIAZ ORTIZ, que con relación a este último se enteró de que vendía relojes en el centro de esta ciudad, pero que posteriormente se había trasladado a la ciudad de Santa Tecla. Que con relación a esta información expresa que a través de su suegro y el señor ALFONSO VICARIAS le hicieron del conocimiento al señor MENDOZA JEREZ y que este señor no hizo nada al respecto, siendo el caso que cuando salió una orden de captura en contra de CARLOS ROMERO ALFARO, por vincularlo al asesinato de un comandante del frente, esta no se hizo efectiva, y que un día antes de que aparecieran las publicaciones sobre la fuga del antes mencionado, recibió varias llamadas telefónicas de parte del señor MENDOZA JEREZ, consultándole por su suegro, manifestando la dicente que ante tal insistencia, le dijo que le llamara a San Miguel ya que ahí lo podía localizar, de lo cual su suegro le comentó posteriormente que el Doctor MENDOZA JEREZ le había preguntado si había algo nuevo, agrega además que en la noche del día que salieron las publicaciones recibieron cuatro llamadas telefónicas, de parte de una persona del sexo masculino, quien se identificó como el Doctor ZALDAÑA, consultando por una persona que en la familia no existe, manifestando esa persona que hablaba que estaba llamando desde Brasil y que estas fueron atendidas una por la dicente y las tres restantes por sus suegros. Que en otra ocasión relata que se apersonó a las oficinas del Ingeniero RODRIGO AVILA en compañía de sus suegros, a tratar asuntos relacionados al caso, siendo que cuando salieron de esta, fueron objeto de seguimiento en un vehículo tipo pick up, marca Chevrolet, sin placas, vidrios polarizados. El día que extraditaron a ROMERO ALFARO Alias ZALDAÑA, manifiesta que frente a su lugar de residencia se estacionó un vehículo tipo pick up en el cual andaban varios sujetos portando armas largas, así como también otro vehículo marca Nissan Sentra, asimismo relata que observó por medio de la televisión que ROMERO ALFARO expresó públicamente que lo traían porque lo involucraban en el caso GARCIA PRIETO. Sigue manifestando que durante las fechas que su suegro visitaba la División de Investigación Criminal, eran objeto de constantes llamadas telefónicas, lo que a su suegro le despertó sospechas que había algo oscuro dentro del proceso de investigación. Agrega la ofendida que si algo le sucede a ella, su familia y demás personas que colaboran en el proceso, como consecuencia de lo declarado, responsabiliza de antemano a la Policía y Fiscalía como Institución. Se hace constar que en este acto la ofendida presenta un documento dirigido al señor Jefe de este departamento, en el cual la declarante y los señores JOSE MAURICIO GARCIA PRIETO HIRLEMANN y GLORIA GIRALT DE GARCIA PRIETO, exponen que con el objeto de precisar algunos de los hechos relatados por ellos en estas oficinas y orientar las futuras investigaciones en relación a algunas amenazas e

intimidaciones sufridas por ellos, otros miembros de la familia y empleados de confianza, por lo anterior solicita se agregue los documentos que contiene declaraciones juradas de la dicente y de los señores HECTOR ARMANDO ESTRADA, JOSE REYNALDO RIVERA MECHADO, JOSE MAURICIO GARCIA PRIETO HIRLEMANN, HECTOR RAUL LARIOS GIRALT, MARIA DE LOS ANGELES GARCIA PRIETO DE CHARUR, FRANCISCO CHAVEZ ULLOA, rendida en la Oficina de Asistencia Legal del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, ante los notarios FRANCISCO ALONSO MENA MORAN y ANA MERCEDES RIVAS VALLADARES, en fechas que por si solas se explican, documento que además anexan fotocopia de aviso rendido en este departamento, fotocopia de fotografía de un letrado en la finca El Carmen en San Miguel, el que también por si solo se describe, asimismo la fotografía original de ese, totalizando el documento la cantidad de catorce folios útiles mas la fotografía descrita. Se hace constar que en la presente estuvo el señor Fiscal FRANCISCO ANTONIO VIDES GUARDADO y el Delegado de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos RODOLFO ERNESTO CHAMORRO; que es cuanto puede manifestar en relación a los hechos por ser tal y como los deja relatados, leída y oída que le fue la presente declaración la ratifica y firma.

Folios 37. Escrito, suscrito por los señores José Mauricio García Prieto Hirlemann; Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, dirigido al señor Jefe del Departamento del Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, en el cual solicitan se agreguen declaraciones juradas de los señores Héctor Armando Estrada; José Reinaldo Rivera Machado; José Mauricio García Prieto Hirlemann; Héctor Raúl Larios Giralt; Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo; María de los Ángeles García Prieto de Charur; Francisco Chávez Ulloa y Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, además solicitan se agregue fotocopia del aviso presentado por el señor García Prieto Hirlemann y de un letrado en la casa de las señores García Prieto, finca El Carmen, Departamento de San Miguel.

Folios 61. Con fecha, 01 de octubre de 1997, escrito de los Fiscales Oscar Antonio Castro Ramírez y Pedro José Cruz Rodríguez, dirigido al señor Jefe del Departamento para la Investigación del Crimen Organizado, en el cual le solicitan: que se realice un retrato hablado en el Laboratorio de Investigación Científica del Delito, con la testigo Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo; obtener por cualquier medio legal los libros de control de entradas y salidas de personal y vehículos de la División de Investigación Criminal concernientes a los días 09, 10 y 11 de junio de 1994; obtener por cualquier medio legal los libros de control de entradas y salidas del personal y vehículos del cuartel central de la extinta Policía Nacional, refiriéndose a los días 09, 10 y 11 de junio de 1994; investigar quienes fungieron como comandantes de guardia en la División de Investigación Criminal y en el cuartel central de la extinta Policía Nacional el día 10 de junio de 1994; asimismo solicitan obtener una serie de informes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos.

Folios 62. Resolución de la Policía Nacional Civil, en la cual se ordena las peticiones realizadas por señores fiscales, tales como librar oficio al señor Jefe de la División de Antinarcóticos de esta institución.

Folios 64. Oficio Numero 310/DICO/97, de fecha 08 de octubre de 1997, en el cual solicitan diligencias certificadas sobre el aviso interpuesto por los señores José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto, relacionado a actos intimidación y presencia de gente armada en propiedades de los mismos, aviso interpuesto en la Sub- Delegación de San Miguel, asimismo sobre procedimientos realizados en finca El Carmen, cantón Conacastal, jurisdicción de Chinameca del mismo Departamento, ambos realizados entre los meses de mayo y junio de 1994.

Folios 65. Oficio 311/DICO/97, Dirigido al Licenciado Mauricio Rodríguez Herrera, Jefe de la División de Investigación Criminal, de la Policía Nacional Civil, por medio del cual le solicitan que proporcione certificación de los libros de control de entradas y salidas del personal, oficiales de servicio y comisiones de vehículos del cuartel central en el período comprendido del 08 al 12 de junio de 1994, asimismo en oficio 312, solicitan información relacionada al caso.

Folios 70 al 89. Se encuentran diligencias relacionadas a la captura de la señora Rosa Maria Chicas Quintanilla, quien fue capturada el día 22 de junio de 1994, en la Finca El Carmen de la jurisdicción de Chinameca, del departamento de San Miguel; por el delito de Siembra y Cultivo de Marihuana.

Folios 92- 93. En fecha 17 de octubre de 1997, en sede policial, comparece a declarar el señor Héctor Armando Estrada, quien de manera sucinta manifestó lo siguiente:

(...) Que efectivamente el día diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, asesinaron al esposo de su hija CARMEN ALICIA ESTRADA, quien respondía al nombre de RAMON MAURICIO GARCIA PRIETO, y sobre ello tuvo conocimiento que el señor Raúl Argueta Rivas había sido detenido por vincularse al asesinato. Habló con el Doctor Luís Arévalo, amigo y Abogado del dicente para concertar una cita con el detenido Argueta Rivas, la cual se realizó a mediados del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el Penal de Santa Ana, quien le manifestó que él no lo había matado, que había sido otro, que habían andado en un vehículo que permanece en la Policía Nacional, que utilizaban para ese tipo de trabajitos, y que en ningún momento llegaron a robar sino que lo mandaron a matar y sobre las personas que estaban involucradas están Zaldaña y Rene Díaz Ortiz, que a los demás que participaron nadie los tocaría, que días antes del asesinato de su yerno en varias ocasiones observó a un sujeto abordó de una motocicleta merodeando su lugar de residencia y por lo general lo hacia en horas del mediodía y en la tarde; asimismo observó a una mujer en varias ocasiones, que no ha tenido enemigos él ni su familia y que únicamente a una persona le ha prestado dinero, que hasta la fecha no le han cancelado, pero la muerte de su yerno no tiene relación con el préstamo, declaración en la cual estuvieron presentes los fiscales del caso y el señor Javier Armando Mancías González de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Folios. 94. Auto en sede policial, de las trece horas del de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, en donde se hace constar que se adiciona al expediente copia de la licencia de portación de armas de fuego

extendida por el Ministerio de la Defensa Nacional a nombre de Ramón Mauricio García Prieto; la cual consta a folios 95.

Folios 96. Auto en sede policial, de las ocho horas del día diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el cual se deja constancia de la diligencia de retrato hablado con la testigo Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo.

Folios 97, 98 y 99. Diligencias realizadas en relación al retrato hablado de la señora Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo.

Folios 107 al 140. Certificación del libro de control de entradas y salidas del personal, Oficiales de servicio y comisiones de vehículos de la División de Investigación Criminal, de la Policía Nacional Civil.

Folios 246 al 200, Información relacionada a placas de vehículos y antecedentes de los propietarios.

SEGUNDA PIEZA

Folios 201 al 210. Información relacionada a placas de vehículos y antecedentes de los propietarios.

Folios 212. Acta policial, de las doce y treinta horas del día trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dejan constancia de la reunión sostenida entre los señores: el señor Director de la Policía Nacional Civil Ingeniero Rodrigo Ávila, Sub Director de Operaciones Renzo Martínez Bucciantini; Jefe de la División de Investigación Criminal Licenciado José Mauricio Rodríguez Herrera, Jefe Interino de Protección de Personalidades Importantes Sub Inspectora Maria Elida Pérez Preza; Jefe del Departamento de Investigación del Crimen Organizado Sub Inspector Oscar Rutilio Nuila Ramos; Instructor de Diligencias Investigador Lorenzo Antonio Rojas Herrera; Representante del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas Licenciado José Benjamín Cuellar Martínez y Gilma Pérez; Representante de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos Licenciado Javier Armando Mancías González y los señores José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo. Todos con la finalidad de tratar puntos relacionados sobre el plan de seguridad a implementar para proteger a la vida e integridad personal de ofendidos y testigos referente al caso del asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, ocurrido el diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, asimismo a hechos relacionados con amenazas y actos de intimidación de que han sido objetados tres últimos mencionados, todo lo anterior con la finalidad de darle cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, habiéndose hecho dos propuestas e inclusive que la familia escogiera al personal de confianza quienes serían incorporados a planillas de salarios de la institución; habiendo quedado en que los ofendidos presentarían una propuesta.

Folios 230 al 260. Diligencias certificadas por la Unidad de Emergencias Ciento Veintiuno, de la Policía Nacional Civil, de la detención del señor Edwin Alfredo Aguilar Guzmán, persona que fue sorprendido en flagrancia por el delito de Robo en perjuicio de Benjamín Cuellar y otros.

Folios 283. Escrito del Fiscal Pedro José Cruz Rodríguez, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dirigido al señor Jefe del Departamento del Crimen Organizado, en la cual le requiere que se solicite información al Ministerio de Obras Públicas sobre el personal de seguridad del señor Ministro de esa fecha, del mes de junio de 1994; se envíe oficio al Registro Fiscal de Vehículos a fin de que proporcione información completa en relación al vehículo que posea las placas ZWV-302; obtener certificación del fichaje policial y fotografías del señor Julio Ismael Ortiz Díaz y otras diligencias encaminadas a esclarecer los hechos.

Folios 286. En sede de la Fiscalía General de la República, zona oriental, el día dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, declara la señora testigo Ángela María Quintanilla, refiriéndose sobre supuestas amenazas.

Folios 287. En sede de la Fiscalía General de la República, el día dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, comparece a declarar el señor Efraín Quintanilla refiriéndose sobre supuestas amenazas.

Folios 289. Escrito de la familia García Prieto, de fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dirigida al señor Fiscal General de la República, en el cual le solicitan, que se investigue al señor Carlos Romero Alfaro alias Zaldaña, y Díaz Ortiz, asimismo se investigue a los otros autores materiales e intelectuales.

Folios 290- 291. En sede de la Fiscalía General de la República, Unidad de Delitos Especiales, el día veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Presente el testigo Francisco Antonio Chávez Ulloa, refiriéndose sobre supuestas amenazas.

Folios 292- 293. En sede de la Fiscalía General de la República, Unidad de Delitos Especiales, a las nueve horas del día veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, comparece a declarar la señora Sonia del Carmen Gómez.

Folios 294, 295, 296, 297 y 298, se encuentran las declaraciones juradas ante el Notario Francisco Alonso Mena Moran de los señores: Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, José Mauricio García Prieto Hirlemann, una segunda declaración de José Mauricio García Prieto Hirlemann, una tercera declaración de José Mauricio García Prieto Hirlemann, y una cuarta declaración del señor José Mauricio García Prieto Hirlemann, declaraciones en las cuales manifiestan que han observado a personas sospechosas cerca de la casa y llamadas telefónicas preguntando por si ahí es Gigante Express, asimismo que en una ocasión al apartamento de su hija ingresaron sujetos desconocidos y al ingresar ellos encontraron que habían removido varias duralitas del techo, que le dio seguimiento a un vehículo sospechoso y otros detalles que no revisten la calidad de amenazas.

Folios 314. En las instalaciones de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, a las diez horas del día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, comparece a declarar el señor Héctor Raúl Larios Giralt, quien en lo medular manifestó:(...) Que ratifica lo expresado ante el Notario Francisco Alonso Mena Moran, rendida el ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, en esta declaración hace mención a vehículos sospechosos y a un vehículo que les daba seguimiento en una ocasión, asimismo conocía la rutina que seguía el señor Ramón Mauricio García Prieto, y que en una ocasión le comentó que en una finca que tienen en San Miguel finca El Carmen habían encontrado marihuana.

Folios 362- 363. En sede policial, en fecha diecisiete de diciembre comparece a declarar el señor Licenciado José Benjamín Cuellar Martínez.

Folios 378. Acta policial, de las catorce horas del día ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, declaración del señor Javier Armando Mancias, de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Folios 329. Fotografía del señor Carlos René Rivas Núñez, en la cual según el rotativo de la Prensa Gráfica, ha participado en diferentes asaltos.

Folios 402 al 408. Plan de seguridad, de la Policía Nacional Civil, en relación al caso García Prieto, nota del Instituto de Derechos Humanos, de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, en la cual proponen personal para la seguridad de la mencionada familia y demás personas involucradas, tales como abogados y asesores.

Folios 409. En sede del Departamento del Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, en San Salvador, a las diez horas del día trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, presente en ésta oficina en calidad de testigo el señor Rigoberto Alberto Menjivar.

Folios 418. En sede del Departamento del Crimen Organizado, de la División de Investigación Criminal, de la Policía Nacional Civil, a las quince horas del día catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho. Presente la testigo Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, ser de treinta años de edad, viuda ingeniero industrial, originaria de este departamento, y residente en la Ochenta y Siete Avenida Norte, numero trescientos treinta y tres colonia Escalón. Quien en lo medular manifestó:

(...) Que con relación al asesinato de su esposo Ramón Mauricio García Prieto Giralt, ocurrido el día diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, ratifica en cada una de sus partes la declaración rendida en este departamento, en calidad de ofendida a las diez y treinta horas, del día dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, además la testigo agrega que recuerda perfectamente las características físicas del segundo sujeto que participó en el asesinato de su esposo, siendo este quien lo golpeo y lo despojo de una arma de fuego, en fecha anterior pudo elaborar el retrato hablado de dicho sujeto en el Laboratorio de Investigación Científica del delito de la Policía Nacional Civil, asimismo poderlo reconocer en rueda de fotografía y reos si le fuera presentado.

Folios 418. Escrito del señor Fiscal del caso Licenciado Pedro José Cruz Rodríguez, dirigido al señor Jefe del Departamento para la Investigación del Crimen Organizado, de fecha quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el cual solicita se practique reconocimiento en rueda de fotografías con la testigo Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, en relación a los sospechosos Carlos René Rivas Núñez, Julio Ismael Ortiz Díaz y René Díaz Ortiz a efecto de afirmar o descartar si uno de estos sujeto estuvo vinculado al asesinato del señor García Prieto, se obtengan todos los datos concerniente al señor Lazo Reyes, se practique inspección ocular en la casa 312, de la 87 Avenida Norte Colonia Escalón, se investigue quien es el propietario de la casa mencionada y se cite a declarar al sargento Manuel de Jesús Rivera Rivera.

Folios 431. El señor Jefe de Investigaciones del Crimen Organizado, de la Policía Nacional Civil, en fecha 16 de enero de 1998, libra oficio al Jefe de Registro de Cédulas de Identidad de Personal de la Alcaldía Municipal de San Miguel, en la cual le solicita copias certificadas de los asientos de cédulas de las personas Mauricio Ernesto Vargas y Roberto Puente.

Folios 432 y 433. Respuesta de la Alcaldía, en la cual le manifiestan que sólo se encontró el asiento de cédula del señor Roberto Puente, la cual se encuadra a folios 433, del referido proceso, no así la del señor Mauricio Vargas.

Folios 443. Acta policial levantada a las catorce horas y veinte minutos del día diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la cual la testigo Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, reconoció al señor Julio Ismael Díaz Ortiz, como la persona que participó en el asesinato de su esposo García Prieto.

Folios 448. Resolución del señor Fiscal Pedro José Cruz Rodríguez, de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la cual hace un análisis a las diligencias realizadas y pruebas recabadas en el proceso extrajudicial, y ordena la detención del señor Julio Ismael Ortiz Díaz, por asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Hirlemann.

Folios 450. Oficio numero 14/DICO/98, por medio del cual se materializa la detención administrativa del señor Julio Ismael Ortiz Díaz, por el delito de asesinato, en el señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

Folios 453. Acta levantada en el Centro Penal de Quezaltepeque, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, los señores investigadores Napoleón Ofilio Ayala López, Leonel Fuentes Lemus y César Calderón, dejan constancia de la notificación de la detención administrativa del señor Julio Ismael Ortiz Díaz, por el delito de asesinato, en perjuicio del señor Ramón Mauricio García Prieto, a quienes le hicieron saber los derechos que la ley le confería.

Se hicieron las investigaciones pertinentes por la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil, quienes en el término de cinco meses lograron identificar a un segundo sujeto que participó en el asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto.

Folios 471. Acta levantada en la calle antigua a Apopa, frente al Centro Penal de Readaptación de Quezaltepeque, a las once horas y cincuenta minutos del día 23 de enero de 1998, los investigadores de la Policía Nacional Civil, dejan constancia de la detención por orden administrativa del señor Julio Ismael Ortiz Díaz.

Folios 477. Escrito de los señores Fiscales Oscar Antonio Castro Ramírez y Pedro José Cruz Rodríguez, de fecha 23 de enero de 1998, por medio del cual ordena que se remita al imputado Julio Ismael Díaz Ortiz, por delito de asesinato en perjuicio del señor Ramón Mauricio García Prieto, al tribunal competente dichos fiscales hacen una valoración de las actuaciones realizadas y en relación al delito de amenazas manifiestan que estas no se han podido determinar.

Folios 479. Oficio 026/DICO/98, de fecha 23 de enero de 1998, por medio del cual el señor Subinspector Oscar Rutilio Nuila, Jefe de Investigaciones de Crimen Organizado, remite al Juez Décimo Tercero de Paz de San Salvador, al imputado Julio Ismael Ortiz Díaz, por el delito de asesinato, en perjuicio del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, con tres piezas de diligencias extrajudiciales, las cuales hacen un total de 478 folios.

Folios 480. Auto del Juzgado Décimo Tercero de Paz de San Salvador, de las diecisiete horas y cincuenta minutos, del día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual se dan por recibido del oficio, hacen saber los Derechos al señor Ortiz Díaz y citan a la señora Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, a rendir su declaración de ofendida, asimismo se ordena la práctica de inspección en lugar de los hechos.

Folios 481. Se muestran partes en Juzgado Décimo Tercero de Paz de San Salvador, los señores Fiscales Pedro José Cruz Rodríguez, Oscar Antonio Castro Ramírez y Fredy Antonio Ramos, con fecha 23 de enero de 1998.

Folios 482, 483 y 484, Credenciales de los señores Fiscales.

Folios 485. Auto del Juzgado Décimo Tercero de Paz de San Salvador, de las dieciocho horas y diez minutos, del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual tienen por partes a los señores Fiscales.

Folios 486, 487 y 488. Constan diligencias relacionadas a declaración en calidad de sindicado del señor Ortiz Díaz, quien haciendo uso del derecho que le asistía, no declaró.

Folios 498. En el Juzgado Décimo Tercero de Paz de San Salvador, a las nueve treinta horas, del día veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y ocho, presente la señora Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, de treinta años de edad, Ingeniero Industrial, quien en lo medular manifestó:

(...) Que se considera ofendida de dos sujetos de los cuales uno se encuentra preso y del otro que no sabe el nombre, y que el día diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la dicente con su esposo y su bebé, venían de un banco, conduciéndose sobre el Paseo Escalón dirigiéndose para la casa de unas tías de su esposo, cuando se iban a bajar, su esposo cargaba al niño, había un árbol frente a la casa de donde salió un hombre de nombre José Raúl Argueta Rivas, quien se encuentra detenido, quien le apuntó a la cabeza de su esposo diciéndole "te venimos a matar", es así que su esposo se corrió unos metros a bajo de la calle, pasó un segundo individuo a la par de la dicente, le puso la pistola al niño, este segundo individuo le abrió una bolsa a su esposo que andaba una pistola en la cintura y se la quitó, le quitó una mariconera color negra, dándole una patada en los testículos y lo comenzó a golpear, su esposo no se pudo defender por evitar que golpearan al niño que cargaba y porque además tenía una pistola que le apuntaba a la cabeza, este segundo individuo se desapareció y su esposo se puso a la par de la deponente, le dio al niño y levanto las manos y Argueta Rivas le dio dos disparos uno en la cara y otro en el abdomen, y cuando su esposo cayó al suelo y la dicente lo recogió, Argueta Rivas se quedó viendo a su esposo para corroborar si le había dado una herida de muerte y después dicho hombre desapareció y su esposo murió cinco horas después, cuando fue llevado por unos vecinos y la dicente al hospital de la Mujer; aclara que dichos individuos en ningún momento les pidieron dinero, ni se llevaron el carro, tampoco se metieron con la dicente, por lo que dichos individuos no eran asaltantes solo llegaron específicamente a matar a su esposo, agrega la deponente

que un sujeto está preso y es de nombre Raúl Argueta Rivas, y el otro no sabe el nombre pero que es de las características siguientes: moreno claro dando a blanco, pelo rizado algo claro corto, delgado midiendo aproximadamente uno sesenta y cinco a uno setenta y cinco de estatura, boca normal, nariz recta normal, vestía chaleco caqui, andaba una pistola escuadra plateada con la que apuntó a su hijo, el que puede reconocer al serle presentado nuevamente, manifiesta la dicente que no recuerda que su esposo tuviera enemigos, en virtud que tenía poco tiempo de haber venido de los Estados Unidos al país, y es más era una persona querida, que dichos individuos se llevaron el arma de su esposo, una mariconera color negra con dinero aproximadamente treinta mil colones que habían sacado del banco y documentos personales y las llaves del carro, que el móvil no fue el robo sino que llegaron a matarlo.

Folios 500. En el Juzgado Décimo Tercero de Paz de San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y ocho, comparece nuevamente la señora Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de García Prieto, quien en lo medular manifestó:

(...) La declaración es la misma a la que antecede, con la variante que agrega unos detalles los cuales son: que cuando salió el sujeto del árbol le dijo "te venimos a matar hijo de puta", a repreguntas del Fiscal hechas por medio del señor Juez, la testigo contesta que han recibido amenazas y acoso. Presente los Fiscales Pedro Cruz, Oscar Castro y Fredy Ramos.

Folios 511. Auto del Juzgado Décimo Tercero de Paz de San Salvador, de las dieciséis horas del día veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho. Por medio del cual se le decreta detención provisional al imputado Julio Ismael Ortiz Díaz, el cual se remite a la penitenciaría de Gotera en el Departamento de Morazán.

Folios 515. Escrito de los señores Fiscales, donde solicitan la detención provisional para el imputado señor Julio Ismael Ortiz Díaz, por el delito de asesinato, en perjuicio del señor Ramón Mauricio García Prieto; asimismo solicitan se brinde protección a la familia García Prieto, para lo cual solicitan se ordene a la Policía Nacional Civil, para que se brinde protección a testigos y ofendidos.

Folios 534. Escrito del señor Fiscal Pedro Cruz, en donde señala las personas que requieren protección, siendo la familia García Prieto, padre, madre y la esposa del señor Ramón Mauricio García Prieto.

Folios 535. En auto de las once horas del día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Juzgado Décimo Tercero de Paz, ordena librar oficio a la Policía Nacional Civil, se les brinde protección a la familia García Prieto.

Folios 571. Auto de las nueve horas cinco minutos, del día uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, se inicia la tramitación en el Juzgado Tercero de

lo Penal, en contra del señor Ortiz Díaz, por el delito de asesinato en perjuicio del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

Folios 632 al 636. En auto de las diez horas del día veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, comparece a declarar la señora Gloria Giralt de García Prieto.

Folios 637 al 641. Contrato de Promesa de Venta, entre los señores José Mauricio García Prieto Hirlemann y el señor Roberto Hernán Puentes Rivas, en relación a la finca El Carmen.

Folios 643 al 649. En el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, a las diez horas del día treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, comparece a declarar el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann.

Folios 667. En el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, a las diez horas, del día veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, comparece a declarar el señor Roberto Mendoza Jerez.

Folios 670. Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, a las diez horas veinte minutos, del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, comparece a declarar el señor Marco Antonio Viana Castillo.

Folios 699- 700. Hoja de servicio del señor General Mauricio Ernesto Vargas.

Folios 705 al 707. Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, a las nueve horas del día once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, comparece a declarar el señor José Mauricio Paredes Calderón.

Folios 709- 710. Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, a las once horas del día once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, comparece a declarar el señor Milton Oswaldo Escalón Fuentes.

Folios 711 al 713. Oficio numero JPPI 765/98, el cual contiene listado de las persona de la familia García Prieto, a las cuales se les daba seguridad, y a los asesores del IDHUCA, lo cual hacían un total de doce miembros de la Corporación Policial, el oficio es suscrito por el señor Jefe de la División de Protección a Personalidades Importantes Subcomisionado José Misael Rivas Soriano.

Folios 716. Escrito de los fiscales Fredy Antonio Ramos, Pedro José Cruz Rodríguez y Oscar Antonio Castro Ramírez, de fecha 14 de diciembre de 1998,

por medio del cual le solicitan al señor Juez Tercero de Instrucción, que cite a ampliar la declaración de la señora Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, para que conteste un cuestionario elaborado por los señores fiscales, preguntas encaminadas a esclarecer algunos puntos relacionados al Doctor Roberto Mendoza Jerez.

Folios 724. Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, comparece a declarar el señor José Luís Preza Rivas.

Folios 734. Acta levantada en los archivos de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, en la cuarenta y nueve Avenida Sur, número seiscientos treinta, de la colonia Flor Blanca, en San Salvador. La jueza del Juzgado Tercero de Instrucción Licenciada Virginia Lorena Paredes de Dueñas, juntamente con la secretaria que autoriza, Ana Elizabeth Martínez, con el objeto de practicar inspección en los libros de registros de salidas y entradas de las comisiones de investigaciones así como en el libro de control de licencias del persona de investigadores, que durante el año de mil novecientos noventa y cuatro, se llevaron a cabo, se procede y se obtuvo el resultado siguiente: en acta levantada a las ocho horas del día diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual aparece que a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día mencionado, salió una comisión integrada por los investigadores Marco Antonio Castillo, Carlos Romero Alfaro y José Saúl Álvarez, con destino al interior de esta ciudad, caso D'Abuissou, con el vehículo placas particular número ciento setenta y cinco mil novecientos uno, habiendo regresado a las trece horas del mismo día, el reporte tiene vigencia de los acontecimientos relacionados que se suscitan entre las ocho horas del día diez a las ocho horas del día once del mismo mes y año, posteriormente se inspecciona el libro de control de licencias, en la cual se constata que el señor Carlos Romero Alfaro salió de licencia a las diecisiete horas del día Diez de junio, habiendo ingresado a las siete horas del día trece de junio del mismo año.

Folios 738. Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, auto de las nueve horas del día once de enero de mil novecientos noventa y nueve, en dicho auto se resuelve lo siguiente: en relación a un escrito presentado por la defensa del señor Carlos Romero Alfaro, se cita en calidad de testigos a los señores Miguel Antonio Ayala Romero; Mario René Ortiz Fabián; Edgar Urquilla Guzmán y asimismo se cita al señor Carlos Romero Alfaro para que rinda su declaración en calidad de imputado.

Folios 774- 775. En el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del día quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, se presenta a declarar el señor Miguel Antonio Ayala Romero.

Folios 780- 781. En el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, a las once horas y veinticinco minutos del día dieciocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, comparece a declarar el señor Mario René Ortiz Fabián

Folios 783. Oficio de fecha 12 de enero de 1999, por medio del cual la Placía Nacional Civil, le informa a la Juez Tercero de Instrucción, Licenciada Virginia Lorena Paredes de Dueñas sobre los mandos en la División de Investigación Criminal, durante los años de 1994. Doctor José Mauricio Paredes Calderón, Subjefe de enero al 31 de octubre de 1994; Doctor Roberto Antonio Mendoza Jerez, Jefe de 01 de noviembre de 1994, hasta el 30 de junio de 1995; y Subcomisionado José Luís Tobar Prieto, Subjefe del 01 de noviembre de 1994, hasta 1995.

Folios 796. Escrito de los señores Fiscales Oscar Antonio Castro Ramírez y Pero José Cruz Rodríguez, de fecha 01 de febrero de 1999, por medio del cual le solicitan a la Juez Tercero de Instrucción, que se libre oficio al Ministerio de la Defensa Nacional, solicitando informe de novedades del libro de entradas y salidas del personal del Batallón San Benito asimismo sobre el inventario de los vehículos.

QUINTA PIEZA

Folios 802 al 803. Oficios de fecha 03 de febrero de 1999, por medio del los cuales se solicita al Ministerio de la Defensa nacional la información solicitada por los seores Fiscales, en reilación al Batallón San Benito, información del personal y los vehículos.

Folios 804. Oficio de fecha 03 de febrero de 1999, por medio del cual la señora Juez del Juzgado Tercero de Instrucción, solicita al señor Comandante de la Tercera Brigada de Infantería de San Miguel, por medio del cual le solicita que informe sobre las compras de madera o leña durante los años 1987, 1988, y 1999.

Folios 811. Juzgado Tercero de Instrucción, auto de las catorce horas veinte minutos del día ocho de febrero de 1999, comparece a rendir declaración el señor José Luís Tobar Prieto

Folios 817. En el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, comparece a declarar el señor Edgar Urquilla Guzmán.

Folios 822 al 829. Juzgado Tercero de lo Penal de San Salvador, a las diez horas veinte minutos del día diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, comparece a declarar el señor Imputado Carlos Romero Alfaro, quien en lo medular manifestó los pormenores de su inocencia en las investigaciones.

Folios 832. Escrito del señor Fiscal Pedro José Cruz Rodríguez, dirigida a la Juez Tercero de Instrucción de San Salvador, de fecha 08 de febrero de 1999, por medio del cual le solicita, que para efectos de establecer un panorama más amplio de las funciones y posibles relaciones entre imputados, testigos y sospechosos en esta causa es necesario se libre oficio al señor Ministro de la Defensa Nacional, a efecto de que proporcione en forma completa las hojas de servicio de las siguientes personas: Julio Ismael Ortiz Díaz, Carlos Romero Alfaro, José Luís Preza Rivas y Miguel Antonio Ayala Romero, quienes estuvieron de alta en la extinta Policía Nacional; asimismo es necesario saber quienes eran las persona que formaban parte de las Fuerzas Especiales del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada en los años de 1993 y 1994; y solicitar los folios del 01 al 13 y los folios del 15 hasta el final, si lo hubiese del historial del señor General Mauricio Ernesto Vargas.

Folios 837. En Juzgado Tercero de lo Penal de San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos, del día 19 de febrero de 1999, comparece a declarar el testigo señor Jaime Francisco Vigil Recinos.

Folios 847. Oficio de fecha 11 de marzo de 1999, suscrito por el señor Ministro de la Defensa Nacional, dirigida a la señora Juez del Juzgado Tercero de Instrucción, por medio del cual le informa del personal que formaba parte del batallón San Benito, y se anexan las planillas de pagos, las cuales están agregadas a folios 846 al 850.

Folios 864 al 867. En el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, a las diez horas del día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, comparece a declarar el señor General Mauricio Ernesto Vargas Valdez.

Folios 870 al 872. En el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del día veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, comparece a declarar el señor Roberto Hernán Puente Rivas.

Folios 874. Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, a las diez horas, del día veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, comparece a declarar el señor José Rene Ulises Rendón Silva, de treinta y tres años de edad, empleado, quien manifestó:

...Manifiesta el testigo que efectivamente JURA DECIR LA VERDAD, se le concede la palabra al Licenciado CARLOS HUMBERTO ESCOBAR, en su calidad defensor del imputado JULIO ISMAEL ORTIZ DIAZ, para que por medio de la suscrita juez repregunte,

iniciando así: Que diga el Testigo si conoce a JULIO ISMAEL ORTIZ DIAZ, Contesta: Que si lo conoce.- Que diga el Testigo, desde cuando lo conoce a este señor CONTESTA: desde finales del año mil novecientos noventa y seis.- Que diga el Testigo como fue que lo conoció? CONTESTA: Que lo conoció cuando se encontraba recluso en el penal de Quezaltepeque.- Que diga el Testigo si conoce a JOSE RAUL ARGUETA RIVAS? Contesta: Que si.- Que diga el Testigo desde cuando lo conoce? Contesta: desde el veintitrés de febrero del corriente año.- Que diga el Testigo como fue que lo conoció? Contesta: Que lo visitó al pena de Sonsonate.- Que diga el Testigo si puede explicar el objeto de esa visita: el interés era investigar sobre el caso por el que esta procesado Julio Ismael Ortiz Díaz, servir de intermediario, en el sentido de hacerle conciencia a él de que dijera la verdad en el caso que le imputan a ORTIZ DIAZ.- Que diga el Testigo cuál fue el móvil que conllevó a que él realizara esa visita? CONTESTA: Que todo partió de unas reuniones que sostuvo con el señor fiscal PEDRO CRUZ y con el fiscal licenciado CASTRO, aquí presentes; que el primero de los mencionados le sugirió que contactara con el Licenciado Escobar, aquí presente (Defensor), al ocurrir esto, al conocer al deponente la injusticia que se esta cometiendo en ORTIZ DIAZ, decidió ir junto con el licenciado HUMBERTO ESCOBAR al penal de Sonsonate a visitar al imputado ARGUETA RIVAS, a fin de conocer cierta afirmación y servir de testigo para tal.- Que diga el Testigo, cuál fue el comentario que le hizo ARGUETA RIVAS, sobre el caso que se procesa a JULIO ISMAEL ORTIZ DIAZ, Contesta: Primero que él no sabía por qué le imputaban a ORTIZ Díaz, la autoría material de este hecho, segundo: Que el salir HECTOR ARMANDO ESTRADA, jamás le había visitado lo había visitado en el penal de Santa Ana, y que nunca lo había visto en su vida; además le comentó a los presentes también, que el señor MAURICIO GARCIA PRIETO HIRLEMAN, fue quien lo había visitado en realidad y que éste le habría conminado decirle que le interesaba saber quien era el autor intelectual del asesinato de su hijo; que en ningún momento le importaba ninguno de los autores materiales o a quienes se estén procesando en este caso; que el señor ARGUETA RIVAS, identificó una grabadora que llevo el señor HIRLEMAN y es parte fue determinante para que él negara su presunta participación, ya que le tuvo miedo de tenerlo en frente. Además lo reconoció al señor MAURICIO GARCÍA PRIETO, lo reconoció por una licencia que le presentó a ARGUETA RIVAS.- Que diga el Testigo, si sabe cual fue la respuesta de Argueta Rivas, a la pregunta que le hacía el señor GARCIA PRIETO? CONTESTA: Que de ninguna manera él había participado en ese hecho y aunque fuera, el que lo había asesinado estaba en un proceso SUMARIO.- Que diga el Testigo si el reo ARGUETA RIVAS le comentó algo sobre la visita pública en la que había resultado culpable? CONTESTA: Que sí, le comentó que en el momento en que la señora CARMEN ALICIA ESTRADA YA VIUDA DE GARCIA PRIETO, iba a declarar le dijo el señor PEDRO SANCHEZ GUERRERO, que si esta vieja PUTA, me llega a joder, la voy a hundir y voy a decir la verdad, que ella FUE QUIEN ME PAGO PARA QUE LE DIERA MUERTE A SU PROPIO ESPOSO y le dijo al señor ARGUETA RIVAS, que no se preocupara porque él iba a salir, porque de todos modos era inocente y resultó todo lo contrario, que la señora declaró en contra de RAUL ARGUETA RIVAS y dejó libre al presunto asesino, comentó además la forma en que se había planeado el hecho, que el deponente le pregunto además, si JULIO ISMAEL, tenía algo que ver en esto, él le respondió que nunca, que lo conoció de lejos, pero que nunca fueron amigos, y fue categórico en afirmar que él era inocente; el dicente le preguntó además si el General Ernesto Vargas, también estaba implicado en el hecho, al cual le respondió categóricamente QUE NO, no sabía porque lo habían involucrado en esto.- Que diga el Testigo, si dentro de los comentarios que le hizo ARGUETA RIVAS, le mencionaron el nombre de RENE DÍAZ ORTIZ? Contesta: Que no recuerda.- que es todo cuanto tiene que repreguntar.-Encontrándose presente también el Licenciado FRANCISCO ANTONIO RUIZ PEREZ, en su calidad de Defensor del imputado CARLOS ROMERO ALFARO, por medio de la suscrita repregunta: Que diga el Testigo, que si RAUL ARGUETA RIVAS le hizo alguna clase de imputación a CARLOS ROMERO

ALFARO, CONTESTA: Que no.- Que es todo cuanto tiene que declarar por ser la verdad; Encontrándose presente también en representación de la fiscalía el licenciado PEDRO CRUZ RODRIGUEZ, por medio de la Suscrita repregunta: Que diga el Testigo, si el señor RAUL ARGUETA RIVAS, es de su entera confianza como persona? CONTESTA: Que solo en una ocasión lo ha visto, no puede dar fe de lo que respecta confianza.- Que diga el Testigo, si es cierto que posee alguna grabación por cualquier medio de su conversación con ARGUETA RIVAS? Contesta: Que sí, un micro cassett.- Que diga el Testigo, si corresponde esa grabación a la conversación del día veintitrés de febrero del corriente año? Contesta: Que si.- Que diga el Testigo, como hizo para introducir una grabadora al centro penal? Contesta: Que lo hizo aprovechando la inoperancia del Sistema.- Que diga el Testigo si sabe que violó un procedimiento administrativo al introducir dicho aparato? Contesta: Que no.- Sin embargo los indicados a registrar y no lo hicieron.- Que diga el Testigo que tipo de relación mantenía o mantiene con el señor JULIO ISMAEL ORTIZ DIAZ? Contesta: Que lo conoce.- Que diga el Testigo si tiene amistad con este señor? Contesta: Que no, una amistad profunda no.- Que diga el Testigo, si recibe alguna remuneración por colaborarle al señor ORTIZ DIAZ y al señor VARGAS, Contesta: de ninguna manera.- Que diga el Testigo, actualmente cual es su fuente de ingreso o de trabajo? Contesta: que no desea responder al respecto, sin embargo, hay un negocio familiar al cual atiende.- Que diga el Testigo el nombre del negocio que atiende? Contesta: ENMAR INVERSIONES Y LOTIFICACIONES, negocio de la madre del deponente.- Que diga el Testigo si se dedica otras actividades? Contesta: Que se dedica a la política y al análisis de ella.- Que diga el Testigo, cuál fue la forma que utilizó en lo que él menciona como hacerle conciencia al Reo JOSE RAUL ARGUETA RIVAS? Contesta: apelar a su buen juicio en nombre de la justicia y abogar a sus buenos sentimientos, que hay familias que están sufriendo injustamente, quiere ser categórico el deponente, que no ha utilizado ningún otro método que no sea el del buen juicio y palabras.- Agrega que fue espontáneo lo que él declaró.- Que diga el Testigo, si a él le merece fe el relato de ARGUETA RIVAS y por que? Contesta: que sí le merece fe ya que existió coherencia en su relato, fue convincente y mostró signos de arrepentimiento o un chispazo de justicia.- Que diga el testigo de qué mostró arrepentimiento el señor ARGUETA RIVAS? Contesta: De cómo había sucedido los hechos y que se imputara a persona inocentes, que la apreciación del dicente.- Que diga el Testigo, si él conoce a profundidad, las cinco piezas que se llevan sobre este juicio.- contesta: Que no.- Que diga el Testigo, Por qué, si desconoce el contenido del juicio le parece lógica y convincente la versión del señor JOSE RAUL ARQUETA RIVAS? Contesta: Que ha conocido la historia del caso, lo que ha salido en los medios de comunicación, lo que de alguna manera conoció cuando estaba dentro del penal, le parece por ciertas platicas que ha sostenido con la parte de la Fiscalía.- Que diga el Testigo, que fue lo que él conoció del caso dentro del Centro penal que él estuvo recluido? Contesta: Rumores, Que él estaba junto a ORTIZ DIAZ, cuando los señores Fiscales a imputarle el hecho y el lucía des-encajado y aturdido, anonadado, por que él lógicamente no había participado en eso hecho, ya que hay manifestaciones físicas que indicaban que era inocente? Continúa el Fiscal.- Que diga el Testigo cuales eran los rumores? Contesta: Que era inocente y que... solamente; dice el Testigo.- Que es todo cuanto tiene que repreguntar, encontrándose también presente el licenciado OSCAR ANTONIO CASTRO RAMIREZ, en representación de la Fiscalía, por medio de la Suscrita repregunta: Que diga el Testigo específicamente, cuál fue la versión que ORTIZ DIAZ, le comentó acerca del Asesinato del señor GARCIA PRIETO? Contesta: Que él no ha dado ninguna versión de Asesinato por que él no ha estado presente, que si comentó las forma en como lo estaban acusando injustamente; Que diga el Testigo si durante el tiempo en que estuvo en prisión conoció alguna versión acerca del autor intelectual del asesinato que se investiga? CONTESTA: Que solamente en los medios, la imputación que se le hacía a Julio Ismael Ortiz Díaz, en la prensa, Televisión; el estar junto con ISMAEL platicaron; aclara que sí conoció alguna versión del autor intelectual; que es

precisamente la referencia que hacían los señores GARCÍA PRIETO AL GENERAL MAURICIO ERNESTO VARGAS, que al parecer no se habían pronunciado directamente, pero dejaban entre ver la supuesta participación de éste.- Que diga el Testigo si puede suministrar a esta investigación, información que pueda servir como prueba para verificar esa versión que él acaba de manifestar en relación al General VARGAS? Contesta: Que puede proporcionar la cinta donde grabó la conversación con el señor ARGUETA RIVAS.- Que diga el Testigo si él se entrevistó con el Fiscal General de la República y le hizo algún comentario acerca de la autoría intelectual en el presente juicio, del General Vargas? CONTESTA: Que no desea responder a esa pregunta.- Que diga el Testigo, porque no quiere responder esa pregunta? CONTESTA: Que si se ha reunido con el señor Fiscal General de la Republica, pero que ha sido de otros casos.- que no recuerda si hablaron de la autoría intelectual del General Vargas, pero que no lo descarta.- Que diga el Testigo si durante el tiempo que estuvo en prisión, sufrió algún atentado? Contesta: Que sí efectivamente existió un intento de atentado, en el centro penal de Quezaltepeque, que no recuerda que fecha exactamente, que no fue uno, fue en tres ocasiones; que existieron reos que declararon que se estaba armando una revuelta para matar al dicente, que habían ido a pagar cierta cantidad de dinero para ello, realmente quien pago esa cantidad según lo que dijo un reo, que fue el DOCTOR KIRIO WALDO SALGADO y el padre de la víctima del delito por el cual se acusaba en aquel entonces al deponente.- Que diga el Testigo si recibió apoyo o ayuda por parte de las autoridades del Centro Penal, algunos reos en especial para proteger su vida? CONTESTA: Que sí las autoridades lo protegieron, lo alertaron, que sí existieron reos que lo protegieron.- Que diga el Testigo que si dentro de esos reos que le prestaron ayuda estaba JULIO ISMAEL ORTIZ DIAS? Contesta: Que no.- Que diga el Testigo si durante la conversación que mantuvo con el señor ARGUETA RIVAS, éste le comento cual era el móvil que tuvo la señora CARMEN DE GARCIA PRIETO, para asesinar a su esposo? CONTESTA: Que no recuerda que le haya dicho los motivos, pero no lo descarta, agrega que hay rumores, que dicen, que la señora, o más bien que el padre; .. que no recuerda exactamente, pero al parecer el padre de la viuda tenía una deuda con un señor de apellido CLARAMOUNT deuda de tres millones de colones.- Que diga el Testigo, si existieron algunas cosas que no grabó en dicha conversación con Argueta Rivas, pero que le constan al deponente que las dijo Argueta Rivas? CONTESTA: que es probable que el grabó un noventa por ciento de la entrevista; que no recuerda si entre las cosas que no quedaron grabadas hay hechos importantes, pero no descarta esa posibilidad.- Que diga el Testigo que si conoce que una persona condenada puede declarar como testigo? Contesta: Que no lo sabe.- Que diga el Testigo, si sabe a quien le corresponde la investigación de los delitos? Contesta: A la Fiscalía General de la República y a su Órgano Auxiliar.- Que diga el Testigo, cual era su interés de investigar a Argueta Rivas, si sabe a quien le corresponde ese trabajo? Contesta: Talvez por no conocer a perfección el Derecho Penal utilizó la palabra "INVESTIGACIÓN", cuando lo correcto en este caso es INDAGAR, que la diferencia en éstas, es que la primera le corresponde a la autoridad correspondiente, sin embargo, a ningún ciudadano se le inhibe velar porque se haga justicia en el país, si fuera delito, los periodistas estarían en el mismo marco, pero la segunda "Indagar" lo puede hacer cualquier persona, no lo inhibe la Constitución de la República, que los intereses para JULIO ISMAEL, es que se haga JUSTICIA, que el deponente le dijo en una ocasión a JULIO ISMAEL, que cuando saliera, el deponente trataría de ayudarle dentro del marco legal que se le permitiera; que lo hace con la intención de colaborar con la justicia.- Que diga el Testigo si se siente comprometido con JULIO ISMAEL en ayudarle y porque? CONTESTA: Que se siente comprometido con la justicia y que no está comprometido con JULIO ISMAEL.- Que diga el Testigo si conoce a la viuda CARMEN DE GARCIA PRIETO? Contesta: Que no la conoce.- Que diga el Testigo porque le da fe al dicho de ARGUETA RIVAS si no conoce a la viuda? Contesta: porque existe coherencia en la declaración.- Que diga el Testigo si el señor ARGUETA RIVAS, le proporcionó

elementos de prueba, para confirmar la versión del mismo y así poderla verificar? CONTESTA: que solo el testimonio del señor Argueta Rivas, pero ese día sacó un papel, al parecer firmado por Pedro Sánchez Guerrero, ya que él lo manifestó.- Que diga el Testigo si consideró importante ese papel para la investigación que él andaba haciendo? Contesta: Que no, porque recuerda que estaba hecho a mano, mal redactado, que no podría determinar si era importante en las indagaciones que andaba haciendo.- Que diga el Testigo, si dentro de la conversación grabada, menciona nombres de testigos que puedan conformar la versión de RAUL ARGUETA RIVAS? CONTESTA: Que no recuerda si menciona testigos para confirmar dicha versión.- Que diga el Testigo, si esta ----- dispuesto a dejar la grabación referida? Contesta: El testigo consultar dicha respuesta con el Licenciado CARLOS HUMBERTO ESCOBAR, luego contesta que sí está dispuesto a dejarla y en ese momento se hace entrega del cassette, marca SONY, "Microcassette", donde se lee "CASO GARCÍA PRIETO, DECLARACIÓN IMPUTADO" por lo que se tiene por incorporado a estas diligencias el indicio presentado; manifiestan las partes que es todo cuanto tienen que repreguntar, en cuanto al testigo, aclara lo siguiente: Quiere dejar bien claro que los hechos que ha indagado del caso, ha sido únicamente y exclusivamente para saber la verdad y que se haga justicia y que queda constancia de que ha colaborado con Autoridades de la Policía Nacional Civil y han intercambiado información al respecto y debido a esto, el deponente ha sido objeto de persecución, amenazas a muerte, intimidación a su familia y disparos hacia la casa de su madre, cuando el deponente residía con su madre, que esto fue denunciado por el deponente en su oportunidad, ignora de donde dependían éstas, pero le pareció sospechoso que el señor RODRIGO AVILA, le mandara a quitar la seguridad de Protección a Personalidades Importantes, cuando comenzó a indagar estos hechos; pide a la suscrita, que debido a este caso en concreto, se le restituya la seguridad personal; Aclara que ha intercambiado información con la policía sobre este caso, que se ha entrevistado con el Licenciado MAURICIO RODRIGUEZ y con agentes de la DICO, que insiste en que fue información no declaración.- Por su parte y en relación a estos nuevos hechos, el Licenciado PEDRO JOSE CRUZ RODRIGUEZ, en representación de la Fiscalía, por medio de la suscrita repregunta: Que diga el testigo que información fue la que intercambió con el Licenciado MAURICIO RODRIGUEZ? Contesta: Que específicamente, él le comentó el ataque que recibieron los señores GARCIA PRIETO y que al parecer ellos estaban equivocados al referirse al General MAURICIO ERNESTO VARGAS, además el deponente comentó sobre los atentados que él había sufrido, los señores de la División de Investigación del Crimen Organizado (DICO), insistían en que el dicente proporcionara información sobre JULIO ISMAEL ORTIZ DIAZ, aprovechando que el dicente lo había conocido.- Que diga el Testigo, si es esto lo relatado a lo que él llama intercambio de información con la Policía Nacional Civil? CONTESTA: Que realmente no le podría llamar un intercambio.- que es todo cuanto tiene que repreguntar por su parte el testigo, expone todo cuanto tiene que declarar por ser la verdad y constarle a su vistas y oídos, leída que le fue la anterior declaración, manifiesta que ratifica su contenido y para constancia firmamos los presentes..."

Folios 878 al 1010, De la quinta pieza, se encuentra agregada documentación referente a cuentas bancarias del señores Carlos Romero Alfaro, en el Banco Hipotecario, las cuales según los señores fiscales incrementaron sustancialmente.

SEXTA PIEZA

Folios 1011 al 1060. Continuación de la documentación, agregada del Banco Hipotecario.

Folios 1070 al 1072. Escrito de los señores Fiscales Oscar Castro Ramírez y Pedro José Cruz Rodríguez, dirigido a la Juez Tercero de Instrucción, de fecha 09 de abril de 1999, por medio del cual le solicitan a la señora Juez que no se proceda a escuchar el cassette que aportó el señor testigo Rendón Silva, por considerarlo no necesario.

Folios 1073. Resolución del Juzgado Tercero de Instrucción, de las catorce horas del día nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, en virtud de la cual la jueza resuelve en relación con la petición de los Fiscales del caso, sobre la falta de necesidad, para efectos del proceso, de la escucha del cassette aportado por el señor Silva.

Folios 1074 al 1075. Escrito de los señores fiscales Pedro José Cruz Rodríguez y Oscar Castro Ramírez, de fecha 12 de abril de 1999, por medio del cual le solicitan una serie de diligencias a la señora Juez, de las cuales se destacan que se libre oficio al señor Secretario de la Presidencia a efecto de que informe cual era la función del señor Mauricio Ernesto Vargas, cuando fungía como Comisionado Presidencial, en los Acuerdos de Paz.

Folios 1098. Acta levantada en las instalaciones del Ministerio de la Defensa Nacional, en San Salvador, a las once horas y veinticinco minutos del día veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, constituida la suscrita Jueza del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador y la Secretaria de Actuaciones, en conjunto con las partes señor fiscal Pedro José Cruz Rodríguez y el defensor, con el objeto de practicar inspección en las planillas originales que corren agregadas al proceso copias a folios 852.

Folios 1111 al 1114, Nota del señor Fiscal General de la República, Manuel Córdova Castellanos, de fecha 28 de abril de 1999, por medio del cual deja constancia de que ha girado instrucciones a los señores fiscales de la Unidad de Delitos Especiales, para que se investigue la autoría intelectual, asimismo que ha recibido en su despacho a la familia García Prieto.

Folios 1064 al 1065. Acta levantada en las Instalaciones de Tercera Brigada de Infantería de San Miguel, a las diez horas con veinte minutos del día veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, sobre la verificación de la compra de leña, no encontrando registro sobre ello pero si de los compras de la los insumos de primera necesidad.

Folios 1172 al 1174. Escrito del señor Fiscal General de la República, de fecha veinticinco de mayo de 1999, por medio del cual deja constancia que los señores fiscales, le informan del caso y le consultas sobre las diligencias en el caso García Prieto.

Folios 1185 al 1188. Escrito del señor Fiscal Pedro Cruz, de fecha 08 de junio de 1999, a la Juez, sobre la información vertida por el testigo Rendón.

Folios 1189. Juzgado Tercero de Instrucción, en auto de las diez horas del día 08 de junio de mil novecientos noventa y nueve, resuelve que si bien es cierto al algunas argumentaciones del señor fiscal, se le previene que no dirija esas palabras a la suscrita, de manera ofensivas.

Folios 1202 al 1206. Óficio del señor Secretario, del señor Ministro de la Defensa Nacional, por medio del cual le envía a la Juez, la hoja de servicio de los señores Ayala Romero, Preza Rivas, Romero Alfaro y Ortiz Díaz.

Folios 1219. En el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, a las nueve horas y quince minutos, del día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, comparece a declarar el señor imputado Julio Ismael Ortiz Díaz, de treinta y nueve años de edad, quien en vías de ampliación manifiesta lo siguiente:

(...) Conforme al interrogatorio contesta: al interrogársele si es cierto lo manifestado en este tribunal por el señor José Rene Ulises Rendón Silva, que el declarante sabe quien es el autor intelectual del hecho que se le atribuye y que estaría dispuesto a manifestarlo en los tribunales si se le garantiza su libertad, el imputado contesta: que no es cierto, que en una oportunidad el recibió la visita del señor Rendón Silva, a quien conoció cuando estaba recluso, y en esa ocasión éste el dijo, que en la Fiscalía General de la República le habían ofrecido un trato a él, es decir a Rendón Silva, que versaba sobre un ofrecimiento de dinero al declarante, ascendiente a la cantidad de doscientos mil colones, si decía quien era el autor material además de su libertad; a lo cual el dicente le manifestó que no podía hacer tal trato, porque no tenía conocimiento del autor o autores, es decir el deponente se declara inocente y por lo mismo no puede involucrar a un apersona que no conoce, que no se puede prestar a ese tipo de maniobras que ha colaborado confiando en el sistema para que se le investigue porque el no ha cometido ningún delito; aclara que no conoce por ningún medio al señor Mauricio Ernesto vargas tal como lo dejó plasmado en la declaración anterior...."

Folios 1227. En fecha 15 de noviembre de 1999, se muestra parte el señor Fiscal Licenciado Oscar Armando Genovéz Rodríguez, en sustitución del señor Fiscal Pedro José Cruz Rodríguez.

Folios 1232 al 1233. Escrito de los señores Fiscales Oscar Genovéz, Oscar Castro Y Fredy Ramos, de fecha 23 de noviembre de 1999, por medio del cual le manifiestan a la señora Juez que existe un documento por medio del cual los

señores Puentès y Vargas, se obligan solidariamente ante el Banco Agrícola Comercial, para que se traslade la deuda de la finca El Carmen y piden que sean citados para esclarecer cierto puntos.

Folios 1234 al 1235. Documento firmado por el señor Vargas y Puente, al Banco Agrícola, sobre el traslado de la deuda de la finca El Carmen.

Folios. 1253- 1254. Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, a las nueve horas del día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, comparece a declarar el señor Mauricio Ernesto Vargas.

Folios 1250. Se encuentra agregada, nota del Banco Agrícola Comercial, firmada por el señor Vicepresidente de dicho Banco, por medio del cual se hace contar que: los señores Roberto Hernán Puente Rivas y Mauricio Ernesto Vargas Valdez, no aparecen como deudores solidarios en préstamos otorgados en ese banco por garantía de la mencionada propiedad, (haciendo referencia a la finca El Carmen).

Folios: 1275. Escrito del señor Fiscal Oscar Antonio Castro Ramírez, de fecha 24 de marzo de 2000, por medio del cual contesta opinión que no se encuentra depurado el caso y pide que sea citado el señor Puente Rivas asimismo que se solicite informe a la División si el señor Carlos Romero Alfaro participó en las primeras diligencias.

Folios 1288. Oficio por medio del cual le dan respuesta a la Juez Tercero de Instrucción, por medio del cual le manifiestan que las primeras diligencias fueron enviadas al Juez Quinto de de lo Penal de San Salvador, solamente se ha encontrado documentación en la cual firma como instructor el investigador Marco Antonio Viana Castillo, hoy Subcomisionado.

Folios 1296. Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, a las nueve horas del día ocho de mayo de dos mil, comparece a declarar el señor Roberto Hernán Puente Rivas.

Folios 1306 al 1309. Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, a las diez horas del día quince de agosto de dos mil, resolución por medio del la cual se Sobresee Provisionalmente al señor Carlos Romero Alfaro y se eleva Plenario al señor Julio Ismael Ortiz Díaz.

Folios 1315- 1316. Escrito del señor defensor de Julio Ismael Ortiz Díaz, por medio del cual interpone el Recurso de Apelación, del auto de Elevación a Plenario.

Folios 1316 al 1318. Escrito del señor Fiscal, por medio del cual interpone el Recurso de Apelación sobre el Sobreseimiento Provisional del señor Carlos Romero Alfaro.

Folios 1330 al 1334. Resolución de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en auto de las nueve horas del día veintitrés de octubre de dos mil, por medio del cual confirma la resolución de la Juez Tercero de Instrucción, sobre el sobreseimiento Provisional para Carlos Romero Alfaro y Elevación a Plenario en contra de Julio Ismael Ortiz Díaz.

Folios 1595. Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, a las catorce horas del día siete de junio de dos mil uno, resolución por medio de la cual se le impone la sentencia al señor Julio Ismael Ortiz Díaz, la cual es de treinta años de prisión y las penas accesorias, por haber sido encontrado culpable en la Audiencia de Vista Pública de las ocho horas de día veinticinco de mayo de dos mil uno.

IV.1.3 DILIGENCIAS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, RESPECTO DE LAS SUPUESTAS AMENAZAS DENUNCIADAS POR LA FAMILIA GARCIA PRIETO.

En vista del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, la Comisión solicitó al Estado de El Salvador brindar protección personal a José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto, María de los Ángeles García Prieto de Charur, Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo y asesores del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA) Benjamín Cuellar, Pedro Cruz (antes Fiscal del caso) y Gilma Pérez. Posteriormente se brindó seguridad a Matilde de Espinoza, también del IDHUCA. Lo anterior, debido a que presuntamente los Señores García Prieto como los Señores asesores del IDHUCA se habían visto víctimas de varias situaciones amenazantes y habían recibido notas de la misma índole.

Esta protección se hizo a través de la División a Protección de Personalidades Importantes (PPI) de la Policía Nacional Civil (PNC) a partir de 1998, asignando a una serie de agentes para brindar tal protección.

Se hará un breve relato detallado año por año de las amenazas denunciadas por la Familia García Prieto e investigadas por la Fiscalía General de la República.

De conformidad a los reportes periódicos por parte de los agentes destacados para brindar la seguridad personal a las personas antes mencionadas, se podría decir que fue durante el año de 1998 (año en que inició la seguridad y cuatro

años después del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto) que los Señores José Mauricio y Gloria García Prieto se sintieron víctimas de la mayor parte de situaciones que pudieron haber sido consideradas como sospechosas o amenazas, sin embargo, ninguna de ellos resultó ser un peligro real para las víctimas y ninguna de ellas pudo ser realmente comprobada. Ejemplo de tales situaciones eran:

- a) automóviles que aparentemente les perseguían por un tramo finalmente cruzando el carro sospechoso hacia otra calle, lo cual sucedió en varias ocasiones durante el año de 1998 tanto a los Señores García Prieto, a su hija María de los Ángeles de Charur y a Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, pero que, de acuerdo a los informes de la PNC, se desconoce si pudieron ser meras coincidencias.
- b) vehículos que se detenían al lado del Sr. José Mauricio García Prieto o que estaban estacionados, cuando salía a caminar en las cercanías de su casa de habitación;
- c) Motocicleta estacionada frente a la casa de la Señora Gloria de García Prieto, con dos sujetos sospechosos, quienes al ser cuestionados informaron estar haciendo diligencias en una oficina cercana (Televiper), así como otro vehículo estacionado también frente al mismo inmueble que después resultó estar registrado al Ministerio de Seguridad Pública;
- d) En uno de los constantes viajes a San Miguel, un sujeto sospechoso que aparentaba estar armado se detuvo cerca del lugar en donde se encontraba la Señora de García Prieto;
- e) Supuestas llamadas de amenazas a la casa de habitación de los Señores García Prieto en la mayoría de las cuales quien llamaba guardaba silencio y colgaban, varias de estas llamadas fueron recibidas por la empleada de los Señores García Prieto.

Durante el año de 1999, si bien es cierto que se dio alguna otra situación aislada, no se reportaron incidentes que denotaron amenaza específica en contra de la familia. A mediados de este año, la Señora Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo solicitó se le retirara el servicio de seguridad por razones personales, ya que la misma contrajo nupcias con el Agente Ever Alberto Arévalo, asignado al servicio de protección que el Estado proporcionó a la Familia García Prieto.

De acuerdo a los Señores Mauricio y Gloria García Prieto, en diciembre de 1999, hombres vestidos de negro con la cara pintada y portando armas habían llegado a una finca vecina de la finca "El Carmen", Volcán Chaparrastique, Chinameca,

San Miguel (propiedad de la familia García Prieto) a preguntar por Mauricio García Prieto, al preguntar en el puesto policial, se les informó que agentes vestidos de esa manera se encontraban haciendo patrullajes por la zona.

El año de 1999 también transcurrió con normalidad y sin novedades relevantes para los Señores Asesores del IDHUCA, Benjamín Cuéllar, Pedro Cruz y Gilma Pérez.

La mayor parte del año 2000 también transcurrió con normalidad. Durante este año, hubo ocasiones en las cuales los Señores García Prieto se rehusaban a ser acompañados por los agentes de seguridad a ellos asignados. En repetidas veces dejaron a los agentes y salieron únicamente con el elemento de seguridad asignado a su hija, la Señora de Charur y otras veces sin ningún agente de seguridad.

En febrero y noviembre de 2000, Benjamín Cuéllar del IDHUCA recibió dos notas escritas a mano conteniendo amenazas en su contra. Sin embargo, es de hacer notar, que el IDHUCA es un Instituto universitario que se ha visto involucrado en varios casos importantes relativos a los derechos humanos, y que el Lic. Cuéllar funge como Director del mencionado Instituto, por lo que las amenazas que pudo haber recibido, no eran necesariamente vinculadas con el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto. Aunado a ello, las notas que le fueron enviadas al Señor Cuéllar, hacían especial énfasis a otros casos, sin mencionarse el relacionado con el Señor García Prieto Giralt.

Por su parte las Señoras Gloria de García Prieto y su hija María de los Ángeles de Charur reportaron en enero de 2001 un supuesto seguimiento de dos sujetos en los pasillos del supermercado Price Mart, lo cual tampoco pudo ser confirmado considerando que es un lugar bastante concurrido.

En marzo de 2001, se presentaron solicitudes a la Policía Nacional Civil y a la Fiscalía General de la República para que los titulares de dichas Instituciones concedieran audiencia a los Señores García Prieto a fin de exponer las situaciones antes aludidas. Tanto el Fiscal General de la República como el Subdirector Operativo de la PNC concedieron las audiencias solicitadas, de muy buena voluntad a fin de poder iniciar investigaciones en el caso que se les planteaba.

Por otro lado, los Señores García Prieto hacen, en aquel momento, mención de una casa contigua a la suya, propiedad del Señor Roberto Bukele que se encontraba deshabitada y en mal estado por los terremotos acaecidos en 2001. Los Señores García Prieto informan haber querido comunicarse con el Señor Bukele, para solicitar el arreglo de un muro colindante, sin embargo les informaron, que la casa estaba arrendada a la PNC. Aunado a ello, en un escrito

presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de agosto de 2001, el cual le fue transmitido al Estado de El Salvador, se establece que *"aproximadamente el 20 de mayo de 2001, fuera de la casa de los señores García Prieto apareció tirada una llave en la cual se leía 'casa de Bukele'"* Más adelante en el mismo escrito se estableció que *"... posteriormente haber interpuesto denuncia sobre lo anterior, se tira la llave del inmueble hacia la casa de los peticionarios"* (lo subrayado es nuestro). Cabe mencionar que hay una contradicción dentro del mismo escrito presentado por los peticionarios a la CIDH, además de que poca posibilidad hay de que constituya una amenaza el hecho de encontrar una llave de una casa en las afueras de la casa contigua, puesto que por error involuntario pudo haberse dejado caer al pasar en las cercanías. No obstante lo anterior, como respuesta a los informes a la PNC sobre este hecho por parte de los señores García Prieto, la Institución Policial informó que si bien es cierto se tuvo la intención de alquilar el inmueble contiguo a la casa de habitación de las presuntas víctimas, el contrato de arrendamiento no pudo ser finalizado por falta de documentación del propietario de dicho inmueble. Por tal motivo la PNC se vio en la necesidad de buscar otras alternativas y arrendar otro inmueble, siempre en la Colonia Escalón, però propiedad del Banco Credomatic, lo cual se comprobó con el respectivo contrato de arrendamiento. Posteriormente, la PNC arrendó un inmueble ubicado en la Colonia Flor Blanca.

Considerando la importancia del caso, por su parte, el Fiscal Jorge Orlando Cortez Díaz, solicita se practiquen las diligencias necesarias pertinentes para la investigación sobre las amenazas contra los Señores García Prieto, así como solicita información sobre el arrendamiento de la casa del señor Roberto Bukele. A este respecto, el jefe de Unidad Jurídica de la PNC, informó que el inmueble referido no había sido arrendado por la PNC, adjuntando memorando del 14 de mayo de 2001, en el cual se informa la intención que hubo de arrendarlo pero que luego de haber hecho una contrapropuesta por el cánón de arrendamiento, el propietario del mismo no presentó la documentación necesaria completa para elaborar el contrato, por lo que se buscaron otras alternativas. En sustitución, como se mencionó anteriormente, se arrendó un inmueble propiedad del Banco Credomatic y luego uno en Colonia Flor Blanca propiedad de la señora Gloria Rebeca Barrera de García Prieto

Como una serie de acciones por parte de la Policía Nacional Civil, y dando continuidad y agilidad a las investigaciones, el Jefe de la División Regional Metropolitana de Investigación solicita al Jefe de División de Áreas Especializadas, proporcionar nómina de personal que ha estado prestando servicios de seguridad a los Señores García Prieto y representantes del IDHUCA, solicita también copia de los informes rendidos por tales elementos de seguridad. Este mismo día, el Jefe antes mencionada también solicita al Inspector General de la PNC informe sobre la denuncia presentada por los Señores García Prieto.

El Jefe de la División Regional Metropolitana de Investigación solicita al Ministro de la Defensa Nacional proporcionar información sobre las actividades militares realizadas en el Volcán Chaparrastique en el Departamento de San Miguel los días 9, 10 y 11 de diciembre de 1999, fechas en que supuestos hombres vestidos de negro llegaron a preguntar por el paradero del señor José Mauricio García Prieto.

En cuanto a las llamadas telefónicas, el Jefe de la División Regional Metropolitana de Investigaciones solicita información de los números de teléfono 338 6745, 333 9429, 318 1671, 283 0208 y 122 0101. Por informe previo se conoce que los primeros códigos de área pertenecen a Lourdes, Colón, Tamanique, Tepecoyo, Huizucar, Jayaque, entre otros. Y el que pertenece a la Unidad Policial no tiene acceso a teléfonos celulares, puesto que era a su teléfono móvil en donde la Señora de Charur recibía las supuestas llamadas amenazadoras. De la División Regional Paracentral de la PNC, se informó que desde el año 2000, el número perteneciente a la PNC tenía restringidas las llamadas a teléfonos celulares.

Ya en 2002, siempre con el afán de dar efectiva investigación y seguimiento a las supuestas amenazas a los señores García Prieto, el Jefe de la División Regional Metropolitana solicita al Jefe de la Delegación de la PNC en San Miguel copia del libro de registro de novedades que tiene el puesto policial de San Jorge. La información fue remida del puesto policial de San Jorge, sin que se reportara novedad referente a los señores García Prieto.

Por otro lado, la Fiscalía solicitó a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, se designara un delegado de tal institución, para estar presente en todas las diligencias de investigación en torno al delito de amenazas en perjuicio de los señores García Prieto.

Teniendo en cuenta que los señores García Prieto estaban actuando juntamente con la representación de Instituto de Derechos Humanos de la Universidad José Simeón Cañas, se solicita a Benjamín Cuéllar su colaboración a fin de remitir diligencias que se hayan instruido sobre amenazas en perjuicio de los señores García Prieto. De igual manera se solicitó su colaboración para notificar a los Señores García Prieto, María de los Ángeles de Charur y Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo que los días 21, 23, 25 y 28 de Enero se han programado para recibirles denuncia, entrevista en calidad de víctimas a fin de dar seguimiento a la investigación. La solicitud de colaboración por parte de la Fiscalía no fue entendida de esa manera por el Señor Director del IDHUCA, puesto que respondió señalando que el IDHUCA era un instituto universitario y que por lo tanto no tenía potestad para instruir diligencias de investigación. Tal respuesta denotó de cierta manera, la falta de colaboración por parte de tal Instituto, puesto que ellos eran y a la fecha, siguen siendo el vínculo principal

con los señores García Prieto. Además que los señores ofendidos no comparecen a ningún tipo de diligencia sin la presencia de un asesor del IDHUCA.

A la cita que la Fiscalía General de la República programara para recibir denuncias, los señores García Prieto, asistieron reiterando su solicitud del nombramiento de un enlace de alto nivel a fin de que los esfuerzos no sean desperdiciados y los avances no fueran improductivos; por lo que se levantó acta dándole suspensión por las razones antes mencionadas, proponiendo al Lic. Héctor Dada Hirezi como coordinador y enlace con la familia.

Para los finales días de 2001 y para 2002 se siguieron programando otras varias citas de testigos para entrevistas en relación al esclarecimiento del delito de amenazas. En este sentido se programaron entrevistas para todo el mes de febrero, marzo, abril y mayo. Dentro de estas programaciones estaba la entrevista y recepción de denuncia de la señora María de los Ángeles García Prieto de Charur en calidad de víctima, la cual no había sido posible puesto que ella había pasado la mayor parte del tiempo fuera de El Salvador. Lamentablemente, en ocasiones se hizo ver como negligencia de la Fiscalía la falta de entrevista de la señora Charur, sin embargo, se hacía difícil programar la entrevista mientras ella estaba en el país.

Dada la complejidad, la cantidad de personas involucradas, la delicada información que se maneja, el Fiscal Adscrito es de la opinión que no obstante haberse realizado diligencias de investigación que constan en aproximadamente 1300 folios, es necesario continuar con las mismas y realizar aún más diligencias que tornen posible individualización de personas responsables.

Durante 2002 se hizo una serie de entrevistas a diferentes agentes de la División de Protección a Personalidades Importantes que estaban designados como seguridad a los miembros de la familia García Prieto. En ciertas ocasiones las entrevistas se vieron suspendidas por no haber delegado por parte de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Los entrevistados, expresaron los ultrajes que habían sufrido por parte del señor García Prieto. Además de que al parecer el señor García Prieto constantemente expresaba su desconfianza para con la Policía Nacional Civil y los acusaba de ser espías del General Vargas. En el caso de los agentes destacados con la señora María de los Ángeles de Charur, expresaron haber tenido buen trato y no haber tenido novedades relevantes de amenazas durante el tiempo que prestaron su servicio.

El Estado de El Salvador Sobre las "*amenazas y actos intimidatorios*" que dicen haber sufrido la familia García Prieto, ha quedado demostrado en los ocho años

de la vigencia de las medidas cautelares hasta la fecha, que esas "*amenazas y actos intimidatorios*" han sido infundados y con ausencia de pruebas o indicios.

El Estado de El Salvador a través de la Fiscalía General de la República realizó, entre otras, las siguientes diligencias: en 2001 se forma una Comisión de Investigación para llevar el caso de las medidas cautelares y amenazas de la familia García Prieto; Se reciben solicitud de adopción de medidas cautelares por la comunicación de la CIDH de fecha 20.11.2001; Se ordena practicar diligencias relativas al caso; Se solicita elaborar un acta en la cual los ofendidos autoricen a la Fiscalía General de la República para iniciar una acción penal; Solicitan al Jefe de la División de Protección de Personalidades Importantes presentar nómina de agentes; se cita y entrevista agentes destacados a la protección de la familia García Prieto; se solicitaron copias certificadas de informes y novedades presentadas por agentes durante el tiempo que brindaron seguridad a los ofendidos; se solicitaron informe a la PNC sobre el arrendamiento del inmueble propiedad de Roberto Bukele; Solicitaron, en repetidas ocasiones, información a TELECOM sobre números telefónicos de los cuales provenían las llamadas con amenazas; Se concedió audiencia con el Fiscal General de la República; Se programaron entrevistas específicas para recibir denuncias por separado a los Señores García Prieto, a la Señora María de los Ángeles de Charur, Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo; Se elaboró cuestionario para entrevistas; Se solicitó el nombramiento de un delegado de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para estar presentes en las entrevistas; Se solicitó reportes a la oficina de Registro de Armas del Ministerio de la Defensa Nacional; Entrevistas a los agentes destacados a los Señores García Prieto y Señora de Charur; Solicitud a Juzgado Quinto de Instrucción certificación de sentencia definitiva dictada contra Raul Argueta Rivas y certificación de Auto de Elevación a Plenario y Sentencia Definitiva contra Ismael Díaz Ortiz. Todas estas diligencias denotan por si solas una labor de investigación que seria poco serio considerar displicencia del Estado en el presente caso.

IV.2 SITUACION ACTUAL DEL PROCESO ANTE LA INSTANCIA NACIONAL

Leonardo Torres Namorado, en su estudio, "La Prescripción en Materia Penal", presenta una definición sobre la figura de la Prescripción, que reza:

"...Concretamente y de acuerdo al criterio compartido por la mayoría de tratadistas, podemos decir que la prescripción es la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos, o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido."

Jiménez de Arechega, Jonson y Verkyus, sostienen que la prescripción constituye un principio general de Derecho, reconocido por las naciones civilizadas.

Oppenheim, Fanchelle, Hyde Hall y Lawrence, sostienen que el fundamento último de la prescripción reside en la necesidad del orden y la estabilidad Internacional. En general, la idea dominante es que el Derecho es un todo armónico, en el que la prescripción sirve al orden, pone freno a la incertidumbre y da certeza al Derecho.

La legislación Penal Salvadoreña derogada contemplaba en los Artículos 125, 126 y 127, la prescripción de la acción penal, el comienzo de la prescripción y la prescripción de la pena, de la siguiente manera:

"Art. 125.- La acción penal prescribirá, salvo caso que la ley disponga otra cosa:

- 1) A los quince años, en los delitos sancionados con pena de muerte;
- 2) A los diez años, en los delitos sancionados con pena de prisión cuyo máximo sea superior a quince años;
- 3) A los cinco años, en los demás delitos; y
- 4) Al año, en las faltas.

COMIENZO DE LA PRESCRIPCION

Artículo 126. El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse:

- 1) Para los delitos perfectos o consumados, desde el día de su consumación;
- 2) Para los delitos imperfectos o tentados, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución;
- 3) Para los delitos continuados, desde el día en que se realizó la última acción u omisión delictuosa;
- 4) Para los delitos permanentes, desde el día en que cese la ejecución.

En los casos en que se hubiere iniciado procedimientos, si se abandonare éste, el término de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la última actuación judicial.

PRESCRIPCION DE LA PENA

Artículo 127.- Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, prescriben:

Si fuere la de muerte, a los cuarenta años;

Si fuere privativa de libertad, hasta transcurrido el tiempo de la condena y una cuarta parte más del mismo; sin que en ningún caso el término de la prescripción exceda de treinta años.

Si fuere pecuniaria, a los cinco años;

Si se tratará de falta, en un año.

La prescripción de la pena comenzará el día en que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria o desde el día en que comenzó el quebrantamiento de la condena o la interrupción de la ejecución de la pena, si ésta ya hubiere comenzado a cumplirse."

En el presente caso, se debe señalar que la acción penal ha prescrito, lo cual imposibilita al Estado por medio de su Órgano Jurisdiccional llevar a cabo más investigaciones al respecto. Asimismo es necesario considerar que el principio de

legalidad establece que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

En el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se recomendó el continuar con las investigaciones del presente caso, sin embargo las mismas han sido finalizadas no sólo porque ya existe sentencia y condena, sino que porque la acción penal ya ha prescrito. Es en este mismo sentido que se quiere hacer la misma reflexión ante ese Honorable Tribunal ya que el mismo debe tomar en cuenta la imposibilidad del Estado en realizar las investigaciones, mismas que ya cumplieron su función de dar justicia a quien lo solicitó.

V. JURISDICCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

EXCEPCIONES PRELIMINARES

De conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los hechos anteriormente planteados el Estado salvadoreño opone las siguientes Excepciones:

V.1. INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCION RATIONE TEMPORIS

Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado salvadoreño reitera la Excepción Preliminar de Ratione Temporis, tal como la opuso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de las Hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, vs. El Estado de El Salvador, por las razones que a continuación se argumentan.

El Estado de El Salvador, aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo uso de las facultades que otorga la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 62, que literalmente dice:

"1. Todo Estado parte puede, en el momento del deposito de su instrumento de ratificación o adhesión de este Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención."

"2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte".

000370

3. "La Corte tiene competencia para conocer de cualquier otro caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial".

Asimismo el Estado de El Salvador, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1978, hizo reserva expresa, la cual literalmente reza:

"Ratificase la presente Convención, interpretándose las disposiciones de la misma en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente tendrá competencia para conocer de cualquier caso que le pueda ser sometido, tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por cualquier Estado Parte, siempre y cuando el Estado de El Salvador, como parte en el caso, haya reconocido o reconozca dicha competencia, por cualquiera de los medios y bajo las modalidades que en la misma Convención se señalan.

Ratificase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, compuesta de un preámbulo y ochenta y dos artículos, aprobada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo número 405, de fecha 14 de junio del corriente año, haciendo la salvedad que tal ratificación se entiende sin perjuicio de aquellas disposiciones de la Convención que puedan entrar en conflicto con preceptos expresos de la Constitución Política de la República."¹⁴

Adicionalmente, El Salvador presentó una reserva en el Instrumento de Depósito del Reconocimiento de la República de El Salvador con fecha 6 de junio de 1995 sobre la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el mismo sentido y conceptos en que ratificó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la cual reza de la siguiente manera:

"I. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José".

II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

¹⁴ El Instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 23 de junio de 1978, con una reserva y una declaración. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969. (anexo 7)

El Gobierno de El Salvador, reconoce tal competencia de la Corte, en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador."¹⁵

De la Declaración de Aceptación de competencia depositada por El Salvador, claramente se establece que el Gobierno de El Salvador excluye de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el conocimiento y decisión sobre:

- a) Hechos o actos jurídicos anteriores a la fecha de depósito de la Declaración de Aceptación;
- b) Hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha de depósito de la Declaración de Aceptación.

Esta excepción preliminar, ya fue sometida a conocimiento de esa Honorable Corte en la contestación de la demanda que presentó la República de El Salvador en el caso Hermanas Serrano Cruz, la cual en su Sentencia del 23 de noviembre de 2004, sobre las Excepciones Preliminares fue abordada y en la que al respecto tuvo a bien resolver lo siguiente:

"Párrafo 73. En el presente caso, la limitación temporal hecha por El Salvador al reconocimiento de la competencia de la Corte tiene su fundamento en la facultad, que otorga el artículo 62 de la Convención a los Estados partes que decidan reconocer la competencia contenciosa del Tribunal, de limitar temporalmente dicha competencia. Por lo tanto, esta limitación es válida, al ser compatible con la norma señalada.

Párrafo 77. Consecuentemente, con fundamento en lo antes señalado, el Tribunal resuelve que se encuentran excluidos por la limitación del reconocimiento de la competencia de la Corte realizada por El Salvador, los hechos que la Comisión alega en relación con la supuesta violación a los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz como una situación violatoria que tuvo su inicio de ejecución en junio de 1982, trece años antes de que El Salvador reconociera la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la supuesta "captura" o "toma en custodia" de las niñas por militares del Batallón Atlacatl y su "posterior desaparición".

¹⁵ En el instrumento de reconocimiento el Gobierno de El Salvador declara: "La Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, ratificó mediante Decreto Legislativo No. 319 de fecha 30 de marzo de 1995, la Declaración de la República de El Salvador sobre el Reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad al Artículo 62 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", la cual aparecerá publicada en el Diario Oficial No. 82, Tomo 327 correspondiente al 5 de mayo de 1995. (anexo 8).

Párrafo 78. De conformidad con las anteriores consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969, la Corte admite la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado para que el Tribunal no conozca de los hechos o actos sucedidos antes del 06 de junio de 1995, fecha en que el Estado depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte.

Párrafo 79. Debido a que la limitación temporal hecha por el Estado es compatible con el artículo 62 de la Convención (*supra* párr. 73), la Corte admite la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por El Salvador para que el Tribunal no conozca de aquellos hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior al 6 de junio de 1995 y que se prolonga con posterioridad a dicha fecha de reconocimiento de competencia. Por lo tanto, la Corte no se pronunciara sobre la supuesta desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y, en consecuencia, sobre ninguno de los alegatos que sustentan violaciones relacionadas con dicha desaparición.

Párrafo 96. En síntesis. La Corte admite la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 77, 78 y 79 de la presente Sentencia y desestima la referida excepción preliminar en los términos de los párrafos 84, 85, 93 y 94 de la presente Sentencia.

En el la parte VII. Puntos Resolutivos, de la referida Sentencia

Por tanto la Corte Decide: por unanimidad.

1. Admitir la primera excepción preliminar *ratione temporis*, interpuesta por el Estado, denominada "Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", de conformidad con los párrafos 73, 78, y 96 de la presente Sentencia, en cuanto a los hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte.

Por seis votos contra uno,

2. Admitir la primera excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, denominada "Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", de conformidad con los párrafos 73, 78 y 96 de la presente Sentencia, en cuanto a los hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior al 06 de junio de 1995 y que se prolongan con posterioridad a dicha fecha de reconocimiento de competencia de la Corte."¹⁶

Para el Estado de El Salvador la Reserva presentada a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es mucho más amplia que las reservas hechas por otros Estados, los cuales únicamente limitaron su competencia a los hechos o actos jurídicos posteriores a la fecha de aceptación de competencia, pero en el caso del Estado salvadoreño su Reserva solamente limita y modifica la

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, páginas 24, 25, 27, 29 y 51 de la presente Sentencia. (anexo 11)

competencia de la Corte en el sentido que ésta puede conocer de aquellos hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sea posterior a la fecha de depósito de la Declaración de Aceptación, excluyéndose los hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean anteriores a la fecha límite establecida por la referida Declaración, y que produzcan efectos posteriores a la referida fecha límite, puesto que la característica de éstos radica en que iniciaron antes del 6 de junio de 1995 y persisten en el tiempo, como consecuencia del acto inicial, en virtud de que no resultan ser éstos hechos o actos jurídicos aislados.

En razón de lo anterior, en virtud del contenido de la Reserva referida aplicada al caso que nos ocupa, dado que los hechos sucedieron el 10 de junio de 1994, el conocimiento sobre el hecho mismo, así como algunas diligencias del proceso judicial y diligencias fiscales quedan fuera de la competencia de la Corte, tomando en cuenta que ese hecho genera efectos en el tiempo como lo es la tramitación de un proceso judicial y actuaciones fiscales que conlleva la realización de diligencias de diferente naturaleza para la depuración del mismo; por lo tanto, dichos hechos o actos jurídicos igualmente quedarían excluidos de la competencia de la Corte, pues estos últimos dependen necesariamente del hecho generador que es el asesinato del Señor Ramón Mauricio García Prieto; es decir, que en virtud de la Reserva el hecho mismo, y las consecuencias o derivaciones de cualquier índole relacionadas con el hecho quedarían igualmente excluidas del conocimiento de esa Honorable Corte.

En relación con los hechos o actos jurídicos anteriores a la fecha de depósito de la Declaración de Aceptación por el Estado de El Salvador a la competencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos coincide con el Estado salvadoreño sobre la incompetencia de esa Honorable Corte para conocer de los mismos, y así lo expresa en la demanda de Ramón Mauricio García Prieto Giralt vs. El Estado de El Salvador, en el romano IV, Jurisdicción de Corte, dijo:

Párrafo 12. "La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 23 de junio de 1978. De acuerdo con el artículo 62 (3) de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sean sometido, siempre que los Estados partes hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte".

Párrafo 13. El Salvador aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 06 de junio de 1995, declarando que:

Deja constancia de que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación.

Párrafo 14. En el informe de fondo No. 94/05, la Comisión concluyó que el Estado de El Salvador es responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 4, 5, 8, y 25 de la Convención Americana) en consecuencia con las obligaciones establecidas en el artículo 1 (1) del mismo tratado, en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto.

Párrafo 15. Sin Embargo, en virtud de la limitación temporal formulada por El Salvador y en aplicación de la jurisprudencia de la Corte, algunos de los hechos a los que se refieren el Informe de Fondo están fuera de la competencia del Tribunal. Entre estos hechos se encuentran el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, algunas irregularidades cometidas por la Policía Nacional Civil y la Jueza de Instrucción al inicio de las investigaciones y varios hechos de amenazas y actos de hostigamiento contra la familia García Prieto. En atención a los términos de aceptación de competencia estatal, la presente demanda no se refiere a las violaciones cometidas con anterioridad al 06 de junio de 1995...¹⁷

Por lo tanto, el Estado de El Salvador advierte la ausencia de controversia entre los demandantes y el Estado sobre la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con hechos y actos jurídicos cuyo principio de ejecución sea anterior al 6 de junio de 1995.

Adicionalmente, se somete a consideración de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, la excepción preliminar *Ratione Temporis*, en relación a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconsidere su competencia para conocer de los hechos posteriores a la aceptación de la competencia contenciosa, en razón a que el inicio del proceso penal correspondiente (acto jurídico) tuvo su principio de ejecución (inicio del proceso penal) con anterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si bien es cierto la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el anterior caso sometido a su conocimiento, Hermanas Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, resolvió desestimar la excepción preliminar en el sentido planteado argumentando lo siguiente:

"Párrafo 84. La Corte considera que todos aquellos hechos acaecidos con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte por El Salvador referente a las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no están excluidos por la limitación realizada por el Estado, puesto que se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes cuyo principio de ejecución es posterior al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de El Salvador y que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal.

¹⁷Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de El Salvador; caso 11.697 Ramón Mauricio García Prieto Giralt, párrafos 12 al 16, paginas 5 y 6 (anexo 4).

Párrafo 85. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte desestima la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado para que la Corte no conozca de los hechos o actos acaecidos con posterioridad al 6 de junio de 1995, relacionadas con las alegadas violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial consagradas respectivamente en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Párrafo 93. De las alegaciones transcritas en los párrafos precedentes, la Corte advierte que es posible que alguno de los hechos que son objeto de esta causa puedan constituir violaciones a la Convención cuyo principio de ejecución sea posterior a la fecha de reconocimiento de la competencia de esta Corte hecho por El Salvador. La Corte considera que es competente para conocer de estas supuestas violaciones.

Párrafo 94. Por lo tanto, el Tribunal resuelve desestimar la excepción preliminar *ratione temporis* en relación con las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y sobre cualquier otra violación cuyos hechos o principio de ejecución sean posteriores al 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado depósito en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte.¹⁸

El Estado de El Salvador, respeta el criterio de esa Honorable Corte que en la anterior Sentencia en su contra tuvo a bien resolver, pero en el caso que nos ocupa se somete nuevamente a su consideración, tomando en cuenta el tenor literal por medio del cual el Estado realizó el depósito de la competencia contenciosa de la Honorable Corte, la cual tiene un componente que dice "CUYO PRINCIPIO DE EJECUCION SEAN POSTERIORES A LA FECHA DE DEPOSITO DE LA DECLARACION DE ACEPTACION", la cual debe entenderse que el Estado de El Salvador, acepta la competencia contenciosa de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre hechos o actos jurídicos sucedidos después del 6 de junio de 1995.

En el presente caso, si el lamentable incidente que resultó en la muerte del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, hubiese tenido lugar con posterioridad al 06 de junio de 1995, no existiría duda alguna de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para conocer del caso, por las supuestas violaciones a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial); sin embargo hay que señalar que este caso sucede el 10 de junio de 1994, por lo que si esta acción que es la que da origen a las demás queda excluida de la competencia de este Tribunal, lo lógico sería concluir que por ende sus efectos deberían igualmente transcender la fecha del 6 de junio de 1995.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones preeliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, párrafos 84, 85, 93 y 94 (Anexo 11).

En este orden de ideas, el Estado comparte y quiere hacer referencia al voto disidente del Juez Alejandro Montiel Arguello, en el caso de las Hermanas Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, en la Sentencia de Excepciones Preliminares, dicho disentimiento lo desarrolla en veinte puntos de la siguiente manera:

"Párrafo 1. He disentido del punto 3 de la parte resolutive de la sentencia que antecede porque en mi opinión la excepción de incompetencia debió ser acogida respecto a todos los hechos que se invocan como fundamento de la responsabilidad del Estado y en consecuencia decidir que no existe esa responsabilidad y que el caso debe ser sobreseído y declararse terminado.

Párrafo 2. Como es bien sabido, la República de El Salvador pasó por uno de los momentos más difíciles y críticos de su historia durante los años 1979 a 1982 en que ocurrió una lucha insurreccional por parte de grupos guerrilleros que intentaron alcanzar el poder político por medio de la violencia. La intensidad del conflicto llegó a ser de tal que tornó aplicable el protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y la intervención de la Cruz Roja.

Párrafo 3. Como consecuencia de ese conflicto armado se produjo el desplazamiento de mucha persona, tanto hacia el extranjero como a lugares más seguros, la dispersión de los miembros de muchas familias que desconocían el paradero de los otros o de sus anteriores vecinos, lo mismo que la destrucción de los archivos de los tribunales, municipalidades y organizaciones religiosas y benéficas.

Párrafo 4. Es natural que la situación referida haya ocasionado una dificultad extrema en el esclarecimiento de la verdad en los casos en que se imputare a uno de los bandos contendientes la violación de los derechos humanos de alguna persona, aun cuando de parte del Gobierno de El Salvador se ha hecho todo esfuerzo en ese sentido.

Párrafo 5. Esa parece haber sido la razón por la que El Salvador, que había ratificado desde en 1978 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sino el 6 de junio de 1995. Más aún, ese reconocimiento fue hecho en términos restrictivos, pues contiene "la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores al depósito de esta Declaración de Aceptación".

Párrafo 6. Estoy completamente de acuerdo con quienes anhelan que los treinta y cinco países miembros de la Organización de los Estados Americanos ratifiquen la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que solo veinticuatro de ellos lo han hecho, y que todos los ratificantes acepten la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que en el momento presente su número es solo de veintiún. Más aún, tanto las ratificaciones como las Declaraciones de Aceptación contienen innumerables reservas y restricciones, todo lo cual debilita considerablemente el sistema americano de protección de los derechos humanos.

Es mucho más perfecto el sistema de la Corte Europea de Derechos Humanos a partir del protocolo II y el de la Corte Penal internacional.

Párrafo 7. A pesar de lo dicho, el anhelo de perfeccionamiento no debe hacer pasar por alto las reservas y restricciones actualmente existentes sino más bien aplicarlas en forma estricta pues de otro modo no se estaría contribuyendo a perfeccionar el sistema sino

que, por el contrario podría tener el efecto de retraer a algunos Estados de participar en él o de hacerlo en forma más restrictiva que en la actualidad.

Párrafo 8. En el caso presente la Declaración de Aceptación debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente de sus términos y tomando en cuenta su objeto y fin, en aplicación de la regla general de interpretación contenida en el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Párrafo 9. De acuerdo con esa Declaración quedan excluidos de la competencia de la Corte no sólo los actos anteriores a la Declaración sino también aquellos que sean posteriores pero cuyo principio de ejecución sea anterior y para determinar si los hechos que se invocan como generadores de violaciones de derechos y como consecuencia de la responsabilidad del Estado caen dentro de esas categorías se deben considerar los derechos humanos que en las demandas en la Comisión y de los familiares se dicen violados.

Párrafo 10. Tanto en la demanda de la Comisión como en la de los familiares indican como violados, en perjuicio de las presuntas víctimas, los derechos a la vida, al integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección personal, a los derechos del niño, a la protección de la familia y al nombre; y en perjuicio de los familiares la integridad personal, la protección a la familia, las garantías judiciales y la protección judicial.

Párrafo 11. Puede verse, con la sola enumeración de los derechos que se dicen violados que la supuesta violación fue consumada por la desaparición de las víctimas o al menos por hechos que tuvieron su principio de ejecución en la fecha de esa desaparición que ha sido fijada en junio de 1982, mientras que la Declaración de Aceptación, es, como se dijo, del 6 de junio de 1995, es decir trece años después. No puede señalarse un solo hecho generador de violaciones de los derechos humanos que se haya iniciado con posterioridad a la desaparición. Es cierto que algunos hechos son posteriores a la Declaración, más esto no es suficiente; ya que para estar bajo la competencia de la Corte sería necesario que su iniciación fuera posterior.

Párrafo 12. Se ha alegado que el delito de desaparición forzada de personas tiene un carácter continuado mientras no aparezca la persona desaparecida y por su parte el Estado ha opuesto el no haber ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas suscrita en Belem do Pará el 9 de junio de 1995. El problema planteado consiste en determinar si efectivamente la Convención citada confiere el carácter de continuo al delito de desaparición forzada o si se limita confirmar ese carácter reconocido en otros instrumentos internacionales de modo que el hecho de que la Convención no haya sido ratificada no tendría trascendencia; más en el presente caso ese problema no tendría tampoco trascendencia ya que, aún cuando el delito sea o no continuado los actos que de él se derivan siempre tendrían un principio de ejecución y este sería anterior a la Declaración de Aceptación y por lo tanto en el caso presente no estarán sujetos a la competencia de la Corte sin que signifique ello una fragmentación indebida del complejo delito de desaparición forzada que se produce en otros casos en que son aplicables Declaraciones de Aceptación redactadas en forma diferente.

Las caracterizaciones del delito de desaparición forzada, que comparto, no desvirtúan que el delito genere hechos que pueden quedar excluidos de la competencia de la Corte si así lo dispone la Declaración de aceptación como en caso presente.

Párrafo 13. Se ha alegado por la Comisión el párrafo 39 de la sentencia sobre excepciones preliminares dictada por esta Corte el 2 de julio de 1996 en el caso Blake contra Guatemala en que se dice "la desaparición forzada implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aún cuando algunos, como este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima".

Párrafo 14. Yo fui uno de los jueces que dictaron esa sentencia y estoy de acuerdo con lo dicho en el párrafo citado, más el caso Blake es muy diferente del actual, pues como se dijo la continuidad no impide que los hechos pertinentes tengan un principio. Esto no tenía trascendencia en el caso Blake porque la Declaración de aceptación de Guatemala no excluía los hechos cuyo principio fuera anterior como si lo hace la de El Salvador, sino solo los hechos anteriores.

Párrafo 15. De conformidad con la Declaración de Guatemala la Corte acordó declarar fundada la excepción preliminar de incompetencia sobre la detención y muerte del señor Blake y continuar con el conocimiento del caso en relación con los efectos y hechos posteriores a la Declaración. En cambio, como la Declaración de El Salvador excluye los hechos cuyo principio de ejecuciones es anterior a la Declaración, la excepción de incompetencia es aplicable a todos los hechos invocados por los demandantes y no queda más, como anteriormente se dijo, que sobreseer y declarar terminado el caso.¹⁹

Párrafo 16. En la sentencia de fondo del mismo caso Blake, dictada el 24 de enero de 1998, y en la cual también participé disintiendo parcialmente, la Corte declaró que Guatemala había violado en perjuicio de los familiares de la víctima las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención y el derecho a la Integridad psíquica y moral de los mismos familiares.

Párrafo 17. Puede verse claramente la diferencia fundamental entre el caso Blake, y el presente pues en aquel se consideraron violaciones de los derechos de los familiares por estimar que estas violaciones ocurrieron con posterioridad a la fecha de la Declaración, y en el presente caso, al tener un principio de ejecución anterior por ser consecuencia indubitable de la desaparición, no están sometidos a la competencia de la Corte. Más aún, en caso Blake se rechazaron las violaciones a los derechos de la víctima y en caso presente la Comisión los invoca, a pesar de ser aún más clara, si cabe, que ellos son consecuencia inmediata de la desaparición.

Párrafo 18. Se ha alegado también que la limitación contenida en la Declaración de El Salvador es contrario al objeto y fin de la Convención Americana de Derechos Humanos, más esto no es cierto porque ese objeto y fin no es que toda supuesta violación de ella esté dentro de la competencia de la Corte, sino que de acuerdo con el artículo 62 de la misma Convención debe estar comprendida dentro de la Declaración de Aceptación del Estado demandado o en Declaración especial, siguiendo así un procedimiento similar al de la Corte Internacional de Justicia.

En el párrafo 2 del artículo citado se dispone que la Declaración puede ser hecha incondicionalmente, por un plazo determinado o para casos específicos. En caso que nos ocupa la Declaración de El Salvador se refiere tanto a un plazo determinado como a casos específicos.

¹⁹ La negrilla es nuestra.

Es cierto que la excepción casos específicos no es ciertamente afortunada pues podría ser interpretada como referida a casos individualmente identificados, más la práctica de todos los países aceptantes y la jurisprudencia constante de la Corte ha sido que se refiere a casos comprendidos dentro de categorías previamente señaladas y esto es lo que hace la Declaración de El Salvador. Adoptar la otra interpretación vendría a dejar sin efecto todas las limitaciones contenidas en las Declaraciones que se encuentran en vigor, ya que ninguna de ellas se refiere a casos individualmente identificados.

Párrafo 19. Como dije al principio de este voto anhele que todos los Estados americanos acepten la competencia de la Corte sin limitación alguna, más mientras esto no ocurra debemos aplicar el sistema actual.

Párrafo 20. He disentido del punto 7 que rechaza la excepción de no agotamiento de los recursos internos porque a mi juicio ese rechazo implica un pronunciamiento anticipado sobre cuestiones que deberían ser decididas en la sentencia sobre el fondo del asunto. Suscrita por los señores Pablo Saavedra Alessandri secretario y Alejandro Montiel Arguello Juez ad hoc.²⁰

En virtud de lo antes expuesto el Estado de El Salvador concluye respecto de la Excepción planteada:

- a) Que se tenga por reiterada la Excepción Preliminar, Ratione Temporis, en razón de la Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- b) Se declare incompetente para conocer del caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt, de los hechos o actos jurídicos ocurridos anteriores al 6 de junio de 1995, en razón de la aceptación del Estado de El Salvador de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se declare incompetente para conocer del caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt, de los actos procesales posteriores al 6 de junio de 1995, por haber tenido su principio de ejecución antes de la aceptación de la competencia de la Corte, por ser estos derivantes del hecho generador, el cual tuvo su principio de ejecución el 10 de junio de 1994; sobre la base de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, siendo este un principio general del Derecho, lo cual indica que si los hechos que originaron todas las posteriores acciones, tienen como punto de partida el asesinato del Señor Ramón Mauricio García Prieto ocurrido el día 10 de junio de 1994, es decir, anterior al 6 de junio de 1995 y si éste como ya se dijo, es el hecho generador y todo lo demás deviene de éste, resultaría entonces contrario a la seguridad jurídica conocer de los demás actos y hechos, es en tal sentido que se solicita respetuosamente a esa Honorable Corte que se

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia de Excepciones Preliminares, del 23 de noviembre de 2004, Voto Disidente del Juez Alejandro Montiel Arguello, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 (Anexo 11)

declare incompetente para conocer de todo el caso relativo al Señor Mauricio García Prieto.

Finalmente, el Estado de El Salvador se permite expresar a esa Honorable Corte, en razón del derecho que le asiste, que de conocer sobre hechos o actos posteriores cuyo hecho generador se encuentra excluido de la competencia de la misma, resultaría contrario a la Convención de Viena sobre Derechos a los Tratados y a la seguridad jurídica que ella establece a favor de los Estados; pues de conformidad con lo establecido por ella, una reserva tiene por objeto el excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado, sobre todo en el delito correspondiente, cuyo hecho generador no tiene carácter continuado.

V.1.2. EXCEPCION POR INFORMALIDAD EN LA DEMANDA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como garante del fiel cumplimiento de la legalidad de la aplicación de los instrumentos interamericanos, así como la obligación de someter casos al conocimiento de la Corte pasa por alto las disposiciones de la Convención, el Reglamento de la Corte Interamericana y el Estatuto de la misma.

En el caso que nos ocupa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha presentado la demanda ante este Honorable Tribunal obviando los requisitos que establece el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual en su artículo 33, inciso primero, literalmente dice:

"1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; **la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones**; los fundamentos de derechos y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en el caso de ser posible".²¹

Y al remitirnos al punto XI, de la demanda. Respaldo probatorio, literal B, prueba testimonial y pericial, a. testigos, en el numeral 6, el cual literalmente dice:

"la Comisión ofrece a este testigo, cuya identidad se solicita mantener en reserva hasta el ofrecimiento definitivo de la prueba por comunicación separada, con el objeto de referirse al contexto de violencia e impunidad, a las investigaciones judiciales y a las amenazas y presiones sufridas durante el presente caso."

El Estado de El Salvador, considera que la Comisión, en la demanda del caso de señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, no se ha apegado a lo que el mismo

²¹ la negrilla es nuestra

Reglamento de la Corte estatuye, olvidando que es el ente rector en el sometimiento de casos ante la Corte, y por lo tanto se debe a las disposiciones legales que conforman el procedimiento.

Con la presentación anónima del testigo 6, para el cual se ha solicitado la reserva de la identidad, el Estado de El Salvador está en desventaja de ejercer su legítima defensa, aunado a esto la presunción de culpabilidad con la que el Estado se encuentra.

El Estado de El Salvador por lo anteriormente señalado solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile la presente demanda, por la omisión de los requisitos procesales.

V.1.3. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

El Estado considera que los demandantes no agotaron la vía interna, los mismos han señalado respecto de las supuestas amenazas de que han sido objeto, que las mismas comenzaron antes del asesinato del Señor Ramón Mauricio García Prieto y que posteriormente después del hecho también han sido objeto de ellas. Es necesario señalar que en todo este tiempo nunca se interpuso una denuncia ante la instancia nacional, ni tampoco ya fallecido el Señor García Prieto, ni en el primer proceso penal que se llevó al respecto, es entonces hasta el segundo proceso que manifiestan estos actos, los cuales no sólo supuestamente existieron después del asesinato sino antes del mismo.

Si bien es cierto El Salvador, antes de los hechos de la muerte del señor Ramón Mauricio García Prieto, se encontraba en un conflicto interno, esto no era obstáculo para que tuviesen la libre accesibilidad al mismo en sus exigencias de cumplimiento de supuestos derechos violentados. El sistema salvadoreño de persecución penal, aun antes de la reforma del 20 de abril de 1998, estaba diseñado de tal manera, que una persona podía avocarse a un tribunal a interponer una denuncia, de cualquier índole; Se podían recibir denuncias tanto en el Órgano Judicial, Fiscalía General de la República y los órganos auxiliares de la administración de justicia, lo anterior estaba estipulado en los artículos 125 y 126, del Código Procesal Penal derogado, el cual textualmente dice:

"Artículo 125. Cualquier persona mayor de veintiún años que se considere ofendida por un delito perseguible de oficio o que sin considerarse ofendida tenga conocimiento de él, podrá denunciarlo al juez competente; y si el delito es cometido contra un menor de edad o contra persona incapaz, podrá el representante legal o la persona que tenga bajo su cuidado al menor o al incapaz, presentar la denuncia correspondiente.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá presentar denuncia el propio ofendido, si fuere mayor de veintiún años; y si fuere menor de edad o incapaz,

podrá hacerlo su representante legal o la persona que por cualquier motivo lo tenga a su cuidado.

Forma de la Denuncia.

Artículo 126. La denuncia podrá presentarse por escrito o en forma verbal, personalmente o por medio de su apoderado.

La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciante o por otra persona a su ruego si aquel no supiere o no pudiere hacerlo; y será ratificada de inmediato ante el funcionario que la recibiere. Cuando la denuncia fuere verbal se recibirá por medio de acta en la que, en forma de declaración, se expresará cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y a sus circunstancias, debiendo firmar el acta el denunciante si supiere y pudiere.

El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita, hará constar la identidad de la persona del denunciante por medio del documento de identidad respectivo.²²

Si las amenazas iniciaron desde antes de que se diera la muerte del Señor Ramón Mauricio García Prieto, resulta cuestionable el porqué no las pusieron en conocimiento de las autoridades correspondientes, el Estado no quiere con esto señalar que se descarta la posibilidad de que la familia García Prieto, en un momento determinado hayan sido objeto de amenazas antes de la muerte del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt; sin embargo, ella no activó los mecanismos y recursos legales idóneos dispuestos por la normativa nacional.

En tal sentido, el Estado considera que de haberse denunciado las supuestas amenazas ante las autoridades correspondientes, tal como lo afirman los demandantes existiría registro de éstas; de ahí que en aras de verificar lo manifestado por los demandantes solicitó información al Órgano Judicial, habiéndose establecido que no aparece registro alguno, antes de la muerte del señor Ramón Mauricio García Prieto y posterior a la muerte, por las supuestas amenazas, lo anterior se comprueba con la certificación extendida por los siguientes Tribunales: Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, todos Juzgados de Paz de San Salvador; Primero, Segundo y Cuarto, todos Juzgados de Paz de San Miguel, asimismo Juzgado de Primera Instancia de Chinameca²³.

En las sedes judiciales antes citadas no aparece causa, pendiente, fenecida o actual, por el delito de amenazas, en perjuicio de la familia García Prieto, a excepción de las supuestas amenazas sufridas posterior a la muerte de el señor

²² Código Procesal Penal de El Salvador ya derogado, publicado en el Diario Oficial de El Salvador numero 208, tomo 241, del 09 de noviembre de 1973 (Anexo 15).

²³ Certificación de extendidas por los Juzgados. (anexo 16)

Ramón Mauricio García Prieto Giralt, las cuales se investigaron en sede fiscal pero sin resultado positivo alguno.

Asimismo, hay que señalar que con posterioridad al asesinato de Ramón Mauricio García Prieto, las amenazas tampoco fueron hechas del conocimiento del Órgano Judicial, sino que es hasta en 1997 cuando directamente, sin agotar la vía interna los demandantes se avocaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitando medidas de protección. Las cuales como ya se ha manifestado en párrafos anteriores se les otorgaron desde esa fecha hasta la actualidad, ya que la Señora María de Los Ángeles de Charur y el Lic. Benjamín Cuellar, Asesor de los demandantes, aún gozan de dichas medidas cautelares.

Es hasta 1998 cuando se interponen denuncias sobre amenazas o actos intimidatorios ante la Fiscalía General de la República, las cuales tal como se analizará en párrafos posteriores han sido investigadas una a una, sin llegar a determinarse a ninguna de ellas como un delito penal.

En tal sentido, y dado que no hubo agotamiento por parte de los demandantes de los recursos internos que estaban a su disposición para garantizar su integridad, tal situación no puede ser abordada aún en instancia internacional.

VI. CONTESTACION DE LA DEMANDA

VI.1. CUMPLIMIENTO POR EL ESTADO DE EL SALVADOR DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL 5, GARANTIAS JUDICIALES 8 Y PROTECCION JUDICIAL 25.

El Estado de El Salvador en principio señala el apego y respeto de su actuación a sus compromisos internacionales especialmente aquellos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de ahí que el mismo rechaza la imputaciones que se le hacen en su contra por la supuesta violación a los artículos respecto del Derecho a la Integridad Personal 5, Garantías Judiciales 8 y Protección Judicial 25.

Con el propósito anterior se permite hacer uso de material escrito producido por esa Honorable Corte, y que ha sido recopilados en el libro "La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Un Cuarto de Siglo: 1979-2004":

"Artículo 5 Derecho a la Integridad de la Personal: Integridad física, psíquica y moral, tal como lo establece el artículo 5.1 de la Convención..."

Respecto de este artículo el Estado desea señalar que en todo momento ha mostrado consideración y respeto a la familia García Prieto y sus asesores, asegurando en todo momento el goce de sus derechos fundamentales y respetuosamente hace del conocimiento de esa Honorable Corte, que el Estado otorgó desde 1997 hasta 2004, medidas cautelares a favor de los peticionarios invirtiéndose para tal fin en dicho período grandes recursos tanto económicos como humanos, entre otros, cumpliendo así con el compromiso del Estado de dar la protección solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y hasta la fecha aun se siguen manteniendo estas medidas a favor de la Señora María de los Ángeles de Charur y del Señor Benjamín Cuellar en su calidad de Asesor.

Asimismo, se ha realizado las investigaciones sobre denuncias de amenazas a la familia García Prieto, sobre las cuales no se ha logrado comprobar los hechos ya que los supuestos agresores solo manifestaban palabras de hostigamiento, pero en ningún momento trascienden a esfera de las amenazas.

"Artículo 8 Garantías Judiciales: El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

El concepto de debido proceso en casos penales debe incluir, por lo menos las garantías mínimas a que hace referencia el artículo 8 de la Convención al denominarlas mínimas ésta presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal."

Al respecto, dicha definición establece las garantías que debe tener toda persona de defenderse de cualquier acto emanado del Estado. En el presente caso, no existe ningún acto emanado del Estado, en vista que se trata de una situación entre particulares, es decir, un delito penal cometido por sujetos que ya han sido sancionados con base en un proceso legal, pues, el hecho ocurrido al Señor García Prieto Giralt fue investigado ampliamente por las instituciones competentes, es así que en las investigaciones realizadas se determinó como un delito cuya comisión es responsable de personas particulares, sin ninguna relación con el Estado y así fueron encontrados culpables tanto José Raúl Argueta Rivas por los delitos de asesinato y falsedad material, como Julio Ismael Ortiz Díaz.

Asimismo, se investigó a los considerados sospechosos como es el caso del Señor Pedro Antonio Sánchez Guerrero, sobre quien, en el desarrollo de la vista pública, la testigo Carmen Alicia Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, lo eximió de toda responsabilidad manifestando que no era de los que habían

participado, por lo que fue declarado inocente, también se investigó a Carlos Romero Alfaro a quien no pudo inculparse de ningún delito.

En cuanto al debido proceso brindado a los demandantes, se puede señalar que se realizaron por parte de el Órgano Judicial, Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil un gran número de diligencias, las cuales les dieron no una sino varias posibilidades de hacer uso de todos los recursos que el Estado pone a disposición de cualquier ciudadano, cada diligencia se ha explicado en los párrafos anteriores a este.

El Estado haciendo uso de los conceptos vertidos por ese Tribunal quiere señalar que con base a los mismos es que se encuentra en la total posibilidad de afirmar que sus actuaciones no han producido violaciones al artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En cuanto al "Artículo 25 Protección Judicial: Juez natural, plazo razonable, garantías procesales".

Los demandantes han señalado que las investigaciones no se hicieron en tiempo; sobre este punto cabe mencionar que las investigaciones conllevan una serie de etapas procesales previamente establecidas, las cuales tienen tiempos prudenciales de cumplimiento, a lo cual se ciñó el Estado y tuvieron resultados óptimos, ya que se condenó a dos personas por la comisión del lamentable asesinato del Señor García Prieto Giralt.

La jurisprudencia de ese Honorable Tribunal ha señalado que:

"el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y... ésta no puede sacrificarse en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y racionalidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica." ²⁴

En tal sentido, se puede asegurar que el Estado actuó tomando en cuenta el equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica y tan es así que fueron detenidos los señores Argueta Rivas en el plazo de 66 días a partir del inicio de las investigaciones y Ortiz Díaz en 5 meses a partir del inicio de las investigaciones.

²⁴ Caso Castillo Petruzzi, Perú Párrafo 60 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Anexo 12).

En virtud de lo anterior el Estado rechaza que con su actuar haya violentado lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En virtud de lo antes expuesto, así como en virtud de los argumentos vertidos en el numeral III denominado Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su parte correspondiente al III.1 Incompetencia de la jurisdicción Ratione Temporis, en el cual se establece respetuosamente sobre diferentes argumentaciones la incompetencia de esa Honorable Corte para conocer sobre presuntas violaciones a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos alegadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuya interpretación por parte del Estado salvadoreño coincide con el voto disidente emitido por el Doctor Montiel Arguello en el marco del caso de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz Vs El Salvador.

VI.2. CONTRA ARGUMENTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El Estado desea señalar conceptos que resultan de importancia en las valoraciones que hará la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

En cuanto al **acceso a la Justicia**, por parte de los demandantes, desde un inicio, la autoridad judicial estuvo presente para la investigación de los hechos. Cabe recordar, que fue un simple aviso en la portería del Centro Judicial Isidro Menéndez de San Salvador, el día viernes 10 de junio de 1994, que da origen a la investigación de como resultara fallecido una persona por arma de fuego. Por otra parte, la familia García Prieto, especialmente la esposa de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, tuvo participación en el proceso en calidad de ofendida y testigo, aportando datos importantes para dilucidar la identidad de los hechorés del asesinato, aún cuando a través de la lectura de sus declaraciones se detectare inconsistencia y contradicciones²⁵.

Respecto de las diligencias en la tramitación del proceso, no obstante lo que pudieran afirmar instituciones como la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos²⁶, la investigación en el proceso judicial para determinar los

²⁵ Por medio del auto cabeza, el día 10 de julio de 1994 a folios 1, pieza uno, se inicia el proceso judicial en el Juzgado Décimo Quinto de Paz y las declaraciones de la Señora Carmen Alicia Estrada de García Prieto. (anexo 1 y 2)

²⁶ La Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, no tiene el mandato constitucional ni los medios para suplir la labor de la Policía, la Fiscalía General de la Republica en la investigación del delito. Así tampoco, puede fungir como cuarta instancia, en la revisión de los

responsables de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto-Giralt, fue exhaustiva partiendo de la información proporcionada por los familiares de la víctima y los testigos presenciales. Debe hacerse especial mención que el caso fue conocido en principio por los Juzgado 15º de Paz y 5º de lo Penal, y posteriormente por el 3º de lo Penal, sin embargo en los primeros no se registra por parte de los ofendidos el tema de las amenazas, ni de la autoría intelectual, sino hasta el segundo proceso. Los jueces que tuvieron a conocimiento la causa penal, oficiosamente ordenaron las diligencias pertinentes encaminadas a indagar la verdad de los hechos, así como atendieron, con base a un criterio de pertinencia probatoria, los requerimientos de las partes, sea fiscales o defensores, para la obtención de elementos de prueba.

El Estado de El Salvador, refuta cualquier argumento de "vicios en el proceso" o "negligencia por parte de las autoridades" en la investigación de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, ya que sobre el homicidio se logró comprobar la hipótesis de un homicidio seguido de robo, constituyéndose delito común.

Sobre los argumentos esgrimidos en la demanda sobre la "existencia de una autoría intelectual" y "vicios en la investigación", es preciso aclarar, en cuanto a lo primero, que el juzgador fundamentó su investigación en la información proporcionada por los testigos, las que a lo largo del proceso fueron dando origen a la práctica de otras diligencias judiciales encaminadas a identificar e individualizar a los responsables. Una vez finalizada la investigación en el Juzgado 5º de Instrucción de San Salvador, se logró determinar categóricamente como uno de los hechores responsables del asesinato, a JOSE RAUL ARGUETA RIVAS, condenado por un tribunal de conciencia a 26 años de prisión por el asesinato y 4 años por el delito de falsedad material y a JULIO ISMAEL ORTIZ DIAZ, encontrado también culpable con prisión de 30 años.

En cuanto a lo segundo, en la demanda se argumenta "vicios en la investigación", relativos a: que la inspección en el lugar donde fue baleado Ramón Mauricio García Prieto fue efectuada 18 días después de ocurrido el hecho; y por que "no corren agregado al proceso los carnés decomisados a ARGUETA RIVAS que lo acreditaban como Sargento del Estado Mayor.

Con respecto a que la inspección se realizara 18 días después de la muerte, cabe hacer las siguientes consideraciones: Según la normativa procesal penal vigente al momento de los hechos, es decir de 1973, la inspección es una diligencia necesaria para determinar uno de los extremos procesales como es el cuerpo del

procedimientos o fallos judiciales, sobre todo aquellos pronunciados por un tribunal de conciencia. Para ello, ya existen los mecanismos legales pertinentes, de revisión de las decisiones judiciales, expeditos a todas las partes procesales. En la Constitución de El Salvador se establece en el artículo 194 las funciones del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el Procurador General de la República. (anexo 14)

delito. En este caso en particular, para determinar si había una persona fallecida a razón de una causa violenta. En este orden de ideas, la inspección como tal, fue realizada por la Juez de turno, inmediatamente se recibiera el aviso en la portería del Centro Judicial Isidro Menéndez, ese día 10 de junio de 1994, de que el cadáver de una persona se encontraba en la Sala de cuidados intensivos del Hospital de la Mujer. Diligencia que también acompañó el reconocimiento forense del cadáver de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Sobre este punto en particular, la Licenciada Nora Victorina Montoya, Juez 15º de Paz de ese entonces, redactó un escrito dirigido a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en el que explica más detalladamente el estado emocional de los familiares del fallecido, las dificultades que tuvo como funcionaria para realizar su labor, debido a las negaciones de los familiares, por ejemplo de practicarle la autopsia al cadáver; que éste fuera transportado como comúnmente lo hace el Instituto de Medicina Legal²⁷; y que la señora Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo no atendiera a la cita verbal que le hiciera la Juez 15º de Paz de acudir al Tribunal para rendir su testimonio y aportar así más datos sobre lo ocurrido²⁸.

En el referido informe, la Juez además aclara, que si esa noche, es decir, el 10 de junio de 1994, no se constituyó al lugar de los hechos, fue por que no tenía conocimiento de donde había ocurrido, ya que por el estado emocional nervioso de la testigo principal, Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, no le pudo proporcionar ningún dato.

Por otra parte, entre la inspección y reconocimiento de cadáver antes mencionado, tres días hábiles después se cita a la señora Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, en calidad de ofendida para que rinda testimonio; se le toma declaración el día 16 de junio de 1994; Esa misma fecha se muestra parte en el proceso una agente auxiliar específica de la Fiscalía General de la República; se ordena remitir al Laboratorio de Investigación Científica del delito el proyectil extraído de la región posterior izquierda del cuello del occiso Ramón Mauricio García Prieto Giralt, para efecto de estudio balístico; se realiza prueba de laboratorio de sangre del cadáver en el Laboratorio de Medicina Forense del Instituto de Medicina Legal. Posteriormente, se envía el proyectil al Laboratorio de Investigación Científica, se muestra parte en el

²⁷ Las razones médicas del por qué se trasladan los cadáveres dentro de una bolsa plástica es una razón eminentemente de salud pública. Por la seguridad del personal médico forense y del público en general, no pueden transportarse los cadáveres de otra forma, pues se corre el riesgo, de propagar alguna enfermedad o bacteria.

²⁸ La inspección y el Reconocimiento del cadáver de Ramón Mauricio García Prieto Giralt practicado en el Hospital de la Mujer, citándose verbalmente a Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, para que acudiera al Tribunal a rendir su testimonio. Sin embargo, dicha cita no fue atendida, por lo que la Juez la volvió a citar, en esta ocasión por escrito para el día 16 de junio de 1994, lo cual aparece a folios 5, folios 2, de la primera pieza, a las veintidós horas del día diez de junio de 1994, la Juez Décimo Quinto de Paz de San Salvador. (anexo 1)

proceso otro agente auxiliar específico de la Fiscalía General de la República, quien presenta a la Juez un escrito solicitando se practique otras diligencias.

Sobre los carnés encontrados en el decomiso a JOSE RAUL ARGUETA RIVAS, se logro establecer que eran falsos. Así también, se estableció que ciertamente ARGUETA RIVAS perteneció a la Policía Nacional y estuvo de alta en el cuerpo militar.

De las investigaciones realizadas a nivel judicial, no se desprendió ningún indicio que indicara, que detrás de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, hubiera aquiescencia de las autoridades policiales o judiciales, de hecho, desde la fecha que ocurrió el asesinato, es decir, del día 10 de junio de 1994, transcurrieron aproximadamente 66 días para la captura de uno de los partícipes, JOSE RAUL ARGUETA RIVAS, reconocido en rueda de reos por Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo y José Joaquín Crespín Coreas. Persona que fue capturado por los mismos miembros de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil.

Tampoco hubo indicio en el proceso penal que indicara que hubieran "escuadrones de la muerte" involucrados o que el suceso ocurriera por una "orden o estructura de poder enquistada dentro del cuerpo policial".

Al respecto, es importante recordar, que luego de un periodo de mas de diez años de un conflicto armado interno, luego de firmada la paz en El Salvador, en enero de 1992, el país paso a una etapa, en la cual la tarea y el compromiso del Estado era iniciar los procedimientos de desmovilización de la fuerza armada y de los antiguos cuerpos de seguridad, es decir, la Policía Nacional, la Guardia Nacional, la Policía de Hacienda.

Fue común, que muchos de los que pertenecieron a dichos cuerpos de seguridad, a la fuerza armada y aun miembros de la guerrilla, luego de finalizado el conflicto armado, se transformaron en delincuentes comunes. Así también, aun cuando hubo un compromiso de crear una nueva policía, que fuera civil²⁹, ésta institución al nacer tuvo la necesidad de absorber personal de la antigua policía, ex combatientes, por cuanto, no existía dentro de la sociedad civil, personal con experiencia en investigación policial.

Por lo tanto, no era raro que elementos aislados de la policía estuvieran involucrados en hechos delictivos. Esta situación, fue abordada por el gobierno, estableciendo una política de depuración de la Policía Nacional Civil, para erradicar malos elementos infiltrados. Durante el periodo de post-guerra, la población en general, se encontraba armada, por lo que también hubo políticas de gobierno, con vigilancia de ONUSAL, para desarmar a la población.

No obstante todas las argumentaciones, que describen la inestabilidad con la que el Estado de El Salvador tuvo que lidiar desde 1992 hasta 1998

²⁹ Compromiso adquirido en los Acuerdos de Paz, suscritos entre el FMLN y el Gobierno de El Salvador (Anexo 13).

aproximadamente, la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt fue el resultado de un acto de delincuencia común. Bastaría con revisar las noticias periodísticas de la época, para constatar, el auge delincencial surgido luego de la finalización del conflicto armado interno.

JOSE RAUL ARGUETA RIVAS, fue condenado el 7 de octubre de 1996. Diez meses después aproximadamente, se recibe en el Ministerio de Relaciones Exteriores una nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se remite un Caso sobre medidas cautelares presentada por José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, por supuestas amenazas y actos de intimidación de que fueron objeto previa y posteriormente a la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Por lo que la Comisión solicitó al Estado de El Salvador, tomar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de dichas persona, que se iniciase o continuase una exhaustiva investigación para identificar a los responsables de los actos intimidatorios y, que se revisase minuciosamente las diligencias extrajudiciales que la Policía Nacional Civil instruyó sobre averiguar la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, con la finalidad de investigar, y procurar identificar a los responsables de los ilícitos que se mencionaron en las diligencias, tales como el uso de documentos falsos que acreditaban a uno de los imputados como miembros de la Fuerza Armada; así como la posible vinculación o participación de otros responsables que hubieran participado en la muerte de García Prieto Giralt.

Con fecha 26 de agosto de 1997, el Ministro de Relaciones Exteriores remite la nota e informe antes mencionados al Ministro de Seguridad Pública, y éste a su vez, al Director de la Policía Nacional Civil. Es así, que el 5 de septiembre de 1997, se nombra un investigador para indagar sobre los puntos mencionados por la CIDH³⁰, lo cual era factible, por cuanto se denunciaban hechos desconocidos anteriormente por las autoridades policiales y judiciales, como las supuestas amenazas a la familia García Prieto, y sobre el asesinato de Ramón Mauricio, aun no había prescrito la acción penal.

En esta ocasión, las investigaciones se iniciaron a nivel policial, las cuales fueron remitidas oportunamente al Juzgado 3º de lo Penal, luego denominado Juzgado 3º de Instrucción de San Salvador.

De las diligencias que constan en el proceso instruido en el tribunal antes mencionado y de las declaraciones de Fiscales participantes en el sumario y las investigaciones policiales³¹, se puede aseverar lo siguiente:

No obstante, los señores José Mauricio García Prieto Hirlemann; Gloria Giralt de García Prieto, y Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, en sus diferentes deposiciones, introducen la hipótesis de la existencia de una "autoría

³⁰ CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

³¹ La Fiscalía General de la República ejerce una dirección funcional de la Policía Nacional Civil en la investigación del delito

intelectual", atribuida al señor Mauricio Ernesto Vargas³², dentro de las investigaciones realizadas en el marco del proceso judicial, además de lo afirmado por las personas antes aludidas, no existió un elemento de juicio que apoye esa hipótesis, por lo que en la convicción del Juez de la causa, no se logró gestarse un mínimo de convicción que condujera a sostener la participación intelectual de Mauricio Ernesto Vargas ni de ninguna otra persona. Por lo que atendiendo al respeto de principios básicos constitucionales, garantes de un debido proceso y del principio de inocencia³³, no se le dio calidad de imputado al señor antes mencionado.

En este segundo proceso, se investigó la participación de dos posibles involucrados en el asesinato, CARLOS ROMEO ALFARO y a JULIO ISMAEL ORTIZ DIAZ³⁴.

El primero, CARLOS ROMEO ALFARO se le investiga a raíz de la manifestado por el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann, de que una persona se le acercó y le manifestó que uno de los participantes en la muerte de su hijo, le faltaban unos dedos de una mano. Luego el señor García Prieto Hirlemann al apersonarse a la DICO, vio que a Carlos Romeo Alfaro le hacían falta los dedos de una mano.

Lo expresado por el señor García Prieto Hirlemann, motivó se realizara en instancia judicial y policial una investigación contra Carlos Romeo Alfaro, quien a lo largo del proceso judicial fue sobreseído por falta de elementos de prueba que sustentaran las afirmaciones del señor José Mauricio García Prieto Hirlemann, ya que él mismo no pudo decir el nombre de la persona que le manifestara que a uno de los hechores le hacía falta los dedos de una mano³⁵.

³² Nota número 8914, de fecha 09 de diciembre de 1998, enviada por el Ministro de la Defensa Nacional, General de Aviación Jaime Guzmán Morales, al Juez Tercero de lo Penal, por medio de la cual envía la certificación de la hoja de servicio del General Mauricio Ernesto Vargas; en la cual se hace constar que el referido General, con fecha 01 de enero de 1994, Orden General Número 15/93 30DIC993 1.-Bajas a Bajas Administrativas 4) General de División Mauricio Ernesto Vargas, del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, por haber obtenido el derecho a Pensión de Retiro, conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, agregada a folios 698 y 699, de la cuarta pieza del Juzgado Tercero de lo Penal de San Salvador. (anexo 2)

³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8, Constitución de El Salvador, Art. 12.(Anexo 6)

³⁴ J Julio Ismael Ortiz Díaz, fue capturado por la Policía Nacional Civil, por estar involucrado como autor material de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto. Según uno de los agentes auxiliares de la Fiscalía, la señora y testigo inmediato del asesinato, Carmen Estrada de García Prieto, fue quien identificó en los periódicos al aparecer la fotografía de Julio Ismael Ortiz Díaz, como uno de los sujetos que participó en la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Julio Ismael Ortiz Díaz salió en los diarios como imputado por atribuírsele otros delitos de robo investigados por el Juzgado de Penal de San Marcos.

³⁵ A consecuencia del conflicto armado interno, muchas personas de la población, civiles, militares, miembros de la guerrilla, o de los cuerpos policiales, fueron mutilados. Por lo que no era anormal ver personas a quienes les hiciera falta algún miembro o parte de su cuerpo en la época posterior al conflicto.

Al carecer de otros elementos de juicio, y en estricto respeto de la aplicación constitucional del principio de inocencia y la Convención Americana de Derechos Humanos, no se pudo comprobar que al menos, en la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Carlos Romeo Alfaro haya participado.

El segundo sospechoso en este proceso, era JULIO ISMAEL ORTIZ DÍAZ, sobre quien si inició una investigación por su participación en la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, a raíz de que la testigo ocular de los hechos Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo viera su fotografía en los periódicos en razón a un proceso penal instruido en su contra por robo y por pertenecer a agrupaciones delictivas seguido en el entonces Juzgado de lo Penal de San Marcos, y diera aviso dicha señora a las autoridades.

A diferencia de Carlos Romeo Alfaro, Julio Ismael Ortiz Díaz fue reconocido en rueda de reos por la señora Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo, por lo que en la mente del juzgador no existía duda alguna de la participación de Ortiz Díaz en el asesinato de García Prieto Giralt. Dicho elemento de prueba se sostuvo hasta llevar el proceso ante un tribunal de conciencia, siendo el jurado quien determinara la culpabilidad de José Ismael Díaz Ortiz, condenándosele a guardar 30 años de prisión.

A lo largo de las investigaciones se ha logrado observar, que pese al esfuerzo institucional, de la Policía, de la Fiscalía, y de los Tribunales, los familiares de Ramón Mauricio García Prieto, insisten en revestir el hecho, de elementos o situaciones que le son ajenas. Así por ejemplo, si bien es cierto que durante la década de los años noventa El Salvador, tuvo que afrontar problemas con los desmovilizados tanto de las fuerzas policiales, de los grupos guerrilleros y de los militares, la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, está al margen de ser un delito político o que aparatos o gente del Estado tuviera interés en su muerte. El lamentable asesinato de Ramón Mauricio se enmarca, según las investigaciones que se realizaron, en el marco de violencia delincuencia común que azotaba a todo el país en aquella época, suceso ante el cual, los aparatos de investigación, judiciales, fiscales y policiales le dieron la atención debida. Prueba de ello, que aquellos a quienes se les probó su participación, están cumpliendo condena de prisión por el asesinato; a aquellos que también, en algún momento de las investigaciones tuvieron calidad de sospechosos, se les investigó, como es el caso de Carlos Romeo Alfaro y Mauricio Ernesto Vargas, quienes al final, el primero de ellos fue sobreseído por falta de pruebas y al segundo jamás tuvo calidad de imputado, por cuanto contra él ni siquiera se tuvo elementos mínimos de juicio para sostener jurídicamente, al menos una imputación de su posible participación en el hecho.

Cabe señalar que todas las actuaciones judiciales de ambos procesos, es decir, el realizado tanto en el Juzgado 15º de Paz, 5º de Instrucción y 3 de Instrucción de San Salvador, fueron diligenciados con transparencia. Basta revisar las

actuaciones de los jueces, de los Fiscales del caso, de la policía, de los defensores públicos y privados que asistieron a los imputados en sus defensas, y hasta de la participación, en calidad de testigos, de miembros de sociedad civil, como son los representantes del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, IDHUCA, para observar que no solo había un control sobre las actuaciones judiciales, por parte de los actuantes en el proceso y la activa participación de las ofendidos³⁶, sino también por las instancias establecidas por la ley para la revisión de las resoluciones de los Jueces de primera instancia. De esto, se observa que los autos de elevación a plenario fueron conocidos por los Magistrados de Cámara, en virtud de recursos de apelación interpuestos por los imputados y las Sentencias al igual fueron recurridas en apelación y casación. De haber errado los Jueces del 5º de Instrucción o del 3º de Instrucción en sus actuaciones o hubieran omitido valorar prueba relevante que indujera a que alguno de los sospechosos pudiera tener calidad de imputado, la Cámara de Segunda Instancia lo hubiera advertido, y revertido las resoluciones de los primeros.

Sobre el informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, resulta ser temerario y al margen de las actuaciones judiciales. De hecho, no es propio de dicha institución la investigación del delito, sino la vigilancia de las instituciones del Estado para el respeto de los derechos humanos.

En el caso sub-judice, la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos, no se ha pronunciado sobre violaciones al debido proceso contra JOSE RAUL ARGUETA RIVAS, JULIO ISMAEL ORTIZ DÍAZ, CARLOS ROMEO ALFARO Y PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ GUERRERO, quienes tuvieron calidad de imputados, porque las actuaciones de los Jueces fueron apegadas a los Principios Constitucionales del Debido Proceso y la Convención Americana de Derechos Humanos. Así tampoco, se pronunció sobre posibles violaciones al principio de inocencia contra Mauricio Ernesto Vargas, sospechoso según la familia García Prieto Giralt, por cuanto el Juez en atención al mismo, no pudo tener la convicción de su participación en el hecho.

Sorprendente es, que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos afirme que no se ha investigado el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto, dando a entender que no se le ha permitido el acceso a la justicia a los familiares. Se contraponen a tal situación, el accionar del aparato policial de encontrar a los hechos materiales del asesinato, lo cual desvirtúa el argumento de la aquiescencia del Estado para con "supuestas cuerpos delictivos enquistados en el Estado"; y el otorgamiento de seguridad personal a la familia García Prieto Giralt y asesores de la Familia pertenecientes al IDHUCA por

³⁶ La familia García Prieto, visitaba constantemente la DICO y en muchas ocasiones Carmen Estrada de García Prieto prestó su colaboración ante las autoridades judiciales y policiales con la investigación de los hechos.

periodos extensos, la cual ha ascendido a costos altísimos, difíciles de sufragar por un Estado como El Salvador.

VII.3. CONCLUSIONES

El Estado de El Salvador quiere dejar por establecido que se ha controvertido en el fondo cada uno de los planteamientos señalados por los demandantes, y como conclusión se determina lo siguiente: El 10 de junio de 1994, resultó lesionado con un proyectil de arma de fuego, el Señor Mauricio García Prieto Giralt, falleciendo posteriormente en un centro hospitalario. Momentos antes el Señor García Prieto Giralt había retirado la cantidad de aproximadamente ₡30,000.00 colones en efectivo de una sucursal del Banco Cuscatlan, cercano al lugar de los hechos, el dinero que llevaba le fue robado junto a un arma de fuego de su propiedad.

El hecho ocurrido al Señor García Prieto Giralt fue investigado ampliamente por las instituciones competentes, es así que en la investigaciones realizadas se determinó como un delito de personas particulares, sin ninguna relación con el Estado, y así fueron encontrados culpables tanto José Raúl Argueta Rivas por los delitos de asesinato y falsedad material, siendo sentenciado a 30 años de prisión al igual que Julio Ismael Ortíz Díaz, también encontrado culpable y sentenciado a 30 años de prisión. Asimismo, se investigó la participación de otras personas en virtud de las diversas imputaciones que se hicieran en su contra sin haber logrado un indicio que permitiera el procesamiento o condena de estos.

El Estado salvadoreño, realizó las investigaciones correspondientes y no rechazó ninguna teoría o posible versión de los hechos, pero de toda la prueba recogida lo único que se probó es que el móvil del hecho fue el robo precedido del homicidio, lo que es calificado como asesinato y por lo que se condenó a los autores a la pena máxima de prisión.

Al respecto es necesario aclarar que dentro de la teoría penal, la calificación de asesinato radica en el hecho de que los autores al realizar un robo realizan el homicidio con el fin de facilitar el primero, por lo que cae dentro de la tipificación de asesinato.

Si bien existen especulaciones del porqué de lo ocurrido, en cuanto a la participación de actores intelectuales, es oportuno agregar que el crimen organizado en el país actuó de diferentes formas para cometer hechos delictivos de diversa índole, y entre estas estaba la de investigar a sus víctimas, vigilarlas para posteriormente asaltarlas y robarles significativas cantidades de dinero retiradas de agencias bancarias, llegando a atentar contra la vida de las mismas.

Todas estas especulaciones dejan de serlo, cuando se prueba la verdad de los hechos, por medio de investigaciones serias, y son juzgados los responsables de conformidad a la ley vigente y por la autoridad judicial correspondiente. Eso es lo que ha ocurrido en el presente caso, en el cual los Tribunales resolvieron sobre toda la prueba y sentenciaron a los autores materiales, encontrándose a su vez improcedencia de juzgar a supuestos autores intelectuales debido a su inexistencia por la falta de indicios o supuestos que permitieran llegar a esa conclusión.

El papel del Estado o rol del mismo es de contar con la infraestructura necesaria que permita facilitar y dar una respuesta cuando se estime o determine que se ha violado un derecho y es exactamente eso lo que el Estado de El Salvador ha realizado en el presente caso, con las investigaciones, erogaciones y acciones que se diligenciaron.

VII. RESPALDO PROBATORIO

VII.1. Prueba Documental

Anexo 1. Proceso ante el Juzgado Décimo Quinto de Paz y seguido posteriormente en el Quinto de lo Penal.

Anexo 2. Proceso ante el Juzgado Décimo Tercero de Paz y seguido en el Tercero de lo Penal.

Anexo 3. Diligencias por la Fiscalía General de la República, respecto de las supuestas amenazas denunciadas por la familia García Prieto.

Anexo 4. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del caso Ramón Mauricio García Prieto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Anexo 5. Informe de Fondo 94/05 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

Anexo 6. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Anexo 7. Instrumento de Ratificación del Estado de El Salvador a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Anexo 8. Instrumento de Reconocimiento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de El Salvador.

Anexo 9. Informe A/57/384. Add.1 "La situación en Centroamérica", del Secretario General de Naciones Unidas.

Anexo 10. Informe Sobre La Situación de los Derechos Humanos en El Salvador, referencia .OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 28 rev. 11 febrero 1994 Original: Español.

Anexo 11. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Excepciones Preliminares, de fecha 23 de noviembre de 2004, páginas 24, 25, 27, 29 y 51 de la presente Sentencia.

Anexo 12. Caso Castillo Petruzzi, Perú Párrafo 60 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Anexo 13. Acuerdos de Paz de El Salvador.

Anexo 14. Constitución de la República de El Salvador, artículo 194.

Anexo 15. Código Penal y Procesal Penal derogado.

Anexo 16. Certificación extendida por los siguientes Tribunales: Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, todos Juzgados de Paz de San Salvador; Primero, Segundo y Cuarto, todos Juzgados de Paz de San Miguel, asimismo Juzgado de Primera Instancia de Chinameca.

VII.2. Prueba Testimonial

Licenciado René Mauricio Chiquillo Cuéllar, Ex Fiscal que intervino en el proceso ante el Juzgado Quinto de lo Penal, quien expondrá aspectos relacionados con las investigaciones que se realizaron en relación con el caso del Asesinato del Señor Ramón Mauricio García Prieto.

Licenciado Fredy Ramos, Fiscal que intervino en el proceso ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal, quien expondrá aspectos relacionados con las investigaciones que se realizaron en relación con el caso del Asesinato del Señor Ramón Mauricio García Prieto.

Licenciado Oscar Castro, Fiscal que intervino en el proceso ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal, quien expondrá aspectos relacionados con las investigaciones que se realizaron en relación con el caso del Asesinato del Señor Ramón Mauricio García Prieto.

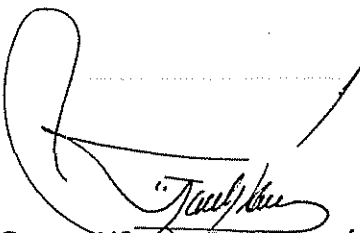
Licenciada Virginia Lorena Paredes de Dueñas, Jueza Tercero de lo Penal, quien intervendría para relatar la forma en que se instruyó el proceso ante sus oficios.

VIII. PETITORIO

Por los motivos anteriormente expuestos, el Estado de El Salvador solicita respetuosamente a esa Corte:

- A) Que admita el presente escrito de contestación de la demanda interpuesta en su contra;
- B) Se tengan por opuestas las excepciones preliminares correspondientes;
- C) Se tenga por solicitada la audiencia especial para conocer sobre las mismas;
- D) Se dicte la correspondiente sentencia de excepciones;
- E) Se tenga por contestada la demanda en sentido negativo, sobre la base de las consideraciones y fundamentos expuestos en contra de todas las supuestas violaciones a las que Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace mención en su demanda, declarando que el Estado no ha violado los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), artículo 8 (Garantías Judiciales) y artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1 del mismo Tratado en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, José Mauricio García Prieto Hillermann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo;
- F) Se dicte Sentencia de fondo, absolviendo de las acciones incoadas en su contra;
- G) No ha lugar a especial condenación en costas.

San Salvador, veintiuno de julio de dos mil seis


Oscar Alfredo Santamaría
Agente